

Señora  
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO PARA RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE WILSON ARTURO ROMERO RUIZ Y OTROS contra JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS Y OTRA.

RADICADO: 11001 31 03 019 2019 00732 00

Actuando como apoderado de los demandantes, reconocido en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad para hacerlo, respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 16 de junio presente en cuyo numeral 4° dispuso negar los pedimentos referidos al pago de la renta reclamada por los demandantes.

#### DECISIÓN RECURRIDA:

*“Cuarto. Negar los pedimentos referidos al pago de renta en los términos y condiciones del contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2010, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

#### OBJETO DEL RECURSO:

Pretendo que sea revocado el Numeral Cuarto de la sentencia impugnada, y en su lugar se disponga que los demandados están obligados a pagar a los demandantes las rentas periódicas por la tenencia del inmueble, en la forma y términos que venían haciéndolo como arrendatarios.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

##### 1. DEFECTO FÁCTIVO EN LA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:

El Juzgado de primera instancia **se limitó a mencionar pero no valoró adecuadamente todas las consignaciones de pago por concepto de rentas que obraron en el Proceso de Restitución de Inmueble** adelantado contra de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (Radicado 11001-3103-042-2016-00154-00), documentos que demuestran el concepto, el monto, los incrementos y la periodicidad de los pagos reclamados en la demanda.

El contenido del proceso **11001-3103-042-2016-00154-00** decretado como prueba dentro de esta disputa, debió ser valorado en su totalidad, incluyendo las consignaciones que los tenedores hicieron con posterioridad al 28 de febrero de 2015, fecha de terminación del contrato de arrendamiento fijada en la segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior.

Con dichas numerosas consignaciones, y con la misma sentencia de segunda instancia, quedan demostrados, sin asomo de duda, los presupuestos que el Juzgado 19 Civil del Circuito dijo no haber visto para dictar su sentencia, así:

- **En cuanto al concepto:**

Son cuarenta y ocho (48) las consignaciones que los demandados hicieron entre el 1° de marzo del 2015 y el 28 de febrero del 2019, que aparecen glosadas en el expediente contentivo del proceso decretado como prueba (Radicado No **11001-3103-042-2016-00154-00**), con las cuales se establece con absoluta claridad que los demandados tuvieron y siguen teniendo la obligación de pagar una renta periódica como contraprestación por la tenencia del inmueble.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá reconoció dichas cuarenta y ocho (48), diciendo indubitablemente que los demandados continúan con la tenencia del inmueble **y pagando por ello:**

*“los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruíz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación. [...]”*

- **En cuanto a los monto y sus incrementos:**

Todas las consignaciones muestran montos determinados durante cuarenta y ocho meses (48), empezando con un valor base de \$16,058,706.93 pagado durante el primer año de la relación fáctica (marzo 2015 a febrero del 2016) y continuando con valores incrementados en un 6% anual hasta febrero del 2019, fecha en que los demandados arbitrariamente decidieron dejar de pagar las rentas: diciendo

Período Relación Fáctica	Valor Pagado	Porcentaje Incremento	Valor Real Incremento Año Siguiente
Mar 2015 - Feb 2016	\$ 16,058,706.93	6% de \$16,058,706.93, que es es igual a	\$ 963,522.42
Mar 2016 - Feb 2017	\$ 17,022,229.35	6% de \$17,022,229.35, que es es igual a	\$ 1,021,333.76
Mar 2017 - Feb 2018	\$ 18,043,563.11	6% de \$18,043,563.11, que es es igual a	\$ 1,082,613.79
Mar 2018 - Feb 2019	\$ 19,126,176.89	6% de \$19,126,176.89, que es es igual a	\$ 1,147,570.61

- **En cuanto a la periodicidad:**

Las consignaciones obrantes en el proceso **11001-3103-042-2016-00154-00** muestran con absoluta claridad que las rentas pagadas, en virtud de la relación fáctica, fueron periódicas ya que cada pago entre el 1° de marzo 2015 y el 28 de febrero del 2019 se realizó de manera mensual, tal como se expone a continuación:

Fecha Pago (mes/día/año)	Valor	Período Correspondiente	
03/01/2015	\$ 16,058,706.93	Marzo	2015
04/01/2015	\$ 16,058,706.93	Abril	2015
05/01/2015	\$ 16,058,706.93	Mayo	2015
06/01/2015	\$ 16,058,706.93	Junio	2015
07/01/2015	\$ 16,058,706.93	Julio	2015
08/01/2015	\$ 16,058,706.93	Agosto	2015
09/01/2015	\$ 16,058,706.93	Septiembre	2015
10/01/2015	\$ 16,058,706.93	Octubre	2015
11/01/2015	\$ 16,058,706.93	Noviembre	2015
12/01/2015	\$ 16,058,706.93	Diciembre	2015
01/01/2016	\$ 16,058,706.93	Enero	2016
02/01/2016	\$ 16,058,706.93	Febrero	2016
03/01/2016	\$ 17,022,229.35	Marzo	2016
04/01/2016	\$ 17,022,229.35	Abril	2016
05/01/2016	\$ 17,022,229.35	Mayo	2016
06/01/2016	\$ 17,022,229.35	Junio	2016
07/01/2016	\$ 17,022,229.35	Julio	2016
08/01/2016	\$ 17,022,229.35	Agosto	2016
09/01/2016	\$ 17,022,229.35	Septiembre	2016
10/01/2016	\$ 17,022,229.35	Octubre	2016
11/01/2016	\$ 17,022,229.35	Noviembre	2016
12/01/2016	\$ 17,022,229.35	Diciembre	2016
01/01/2017	\$ 17,022,229.35	Enero	2017
02/01/2017	\$ 17,022,229.35	Febrero	2017
03/01/2017	\$ 18,043,563.11	Marzo	2017
04/01/2017	\$ 18,043,563.11	Abril	2017
05/01/2017	\$ 18,043,563.11	Mayo	2017
06/01/2017	\$ 18,043,563.11	Junio	2017
07/01/2017	\$ 18,043,563.11	Julio	2017
08/01/2017	\$ 18,043,563.11	Agosto	2017
09/01/2017	\$ 18,043,563.11	Septiembre	2017
10/01/2017	\$ 18,043,563.11	Octubre	2017
11/01/2017	\$ 18,043,563.11	Noviembre	2017
12/01/2017	\$ 18,043,563.11	Diciembre	2017
01/01/2018	\$ 18,043,563.11	Enero	2018

02/01/2018	\$ 18,043,563.11	Febrero	2018
03/01/2018	\$ 19,126,176.89	Marzo	2018
04/01/2018	\$ 19,126,176.89	Abril	2018
05/01/2018	\$ 19,126,176.89	Mayo	2018
06/01/2018	\$ 19,126,176.89	Junio	2018
07/01/2018	\$ 19,126,176.89	Julio	2018
08/01/2018	\$ 19,126,176.89	Agosto	2018
09/01/2018	\$ 19,126,176.89	Septiembre	2018
10/01/2018	\$ 19,126,176.89	Octubre	2018
11/01/2018	\$ 19,126,176.89	Noviembre	2018
12/01/2018	\$ 19,126,176.89	Diciembre	2018
01/01/2019	\$ 19,126,176.89	Enero	2019
02/01/2019	\$ 19,126,176.89	Febrero	2019

## 2. CONTRAPRESTACIÓN POR LA TENENCIA:

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal reconoció la existencia de una relación fáctica con dos extremos, a saber, de un lado la tenencia del inmueble a favor de **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL** y **JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS**, y de otro lado las rentas periódicas a favor de **ARTURO ROMERO SEGURA** y **MARÍA DABEYBA RUIZ**, pero ahora en la sentencia impugnada el Juzgado ignoró este último extremo dando lugar a una situación injurídica y abiertamente injusta que enriquece a una de las partes a costa de la otra.

Los demandados están detentando la tenencia del inmueble que les fue reconocida en la sentencia del Tribunal, y están percibiendo real y efectivamente cuantiosos recursos por concepto de subarriendos, mientras que mis representados están limitados a pagar los impuestos de su propiedad y esperan los resultados del proceso judicial que les permita cobrar la renta periódica que el mismo Tribunal les reconoció como otro extremo de la relación fáctica cuya existencia fue declarada en la sentencia.

El demandado **JAIME ARIAS ARIAS** confesó en este proceso al absolver el Interrogatorio de Parte, que están explotando económicamente el inmueble mediante el subarriendo a terceros.

Luego de dicha declaración, los hermanos **ROMERO RUÍZ** decidieron verificar tales hechos y encontraron que efectivamente los demandados están recibiendo cuantiosas sumas por concepto de subarriendo, y a pesar de ello, se niegan a reconocer la renta periódica a los propietarios del inmueble, que en todo caso es inferior a lo que ellos están percibiendo mes por mes.

- **Hamburguesas Voodoo (We Are Social S A S – Voodoo)**  
Sociedad Comercial con NIT 901105440-8 y representada legalmente por Walker Nicholas Edward Rawcliffe y Matthew Francesco John Antonucci con cédulas de extranjería 449401 y 342477, respectivamente.  
Notificaciones: Calle 18 A No. 1-94 y [matthewantonucci@gmail.com](mailto:matthewantonucci@gmail.com)  
Página Web: <https://www.elvoodoo.com/>

© elvoodoo.com

# VOODOO

Menu

Ubicaciones



## HAMBURGUESAS Y CERVEZAS ARTESANALES

Menu

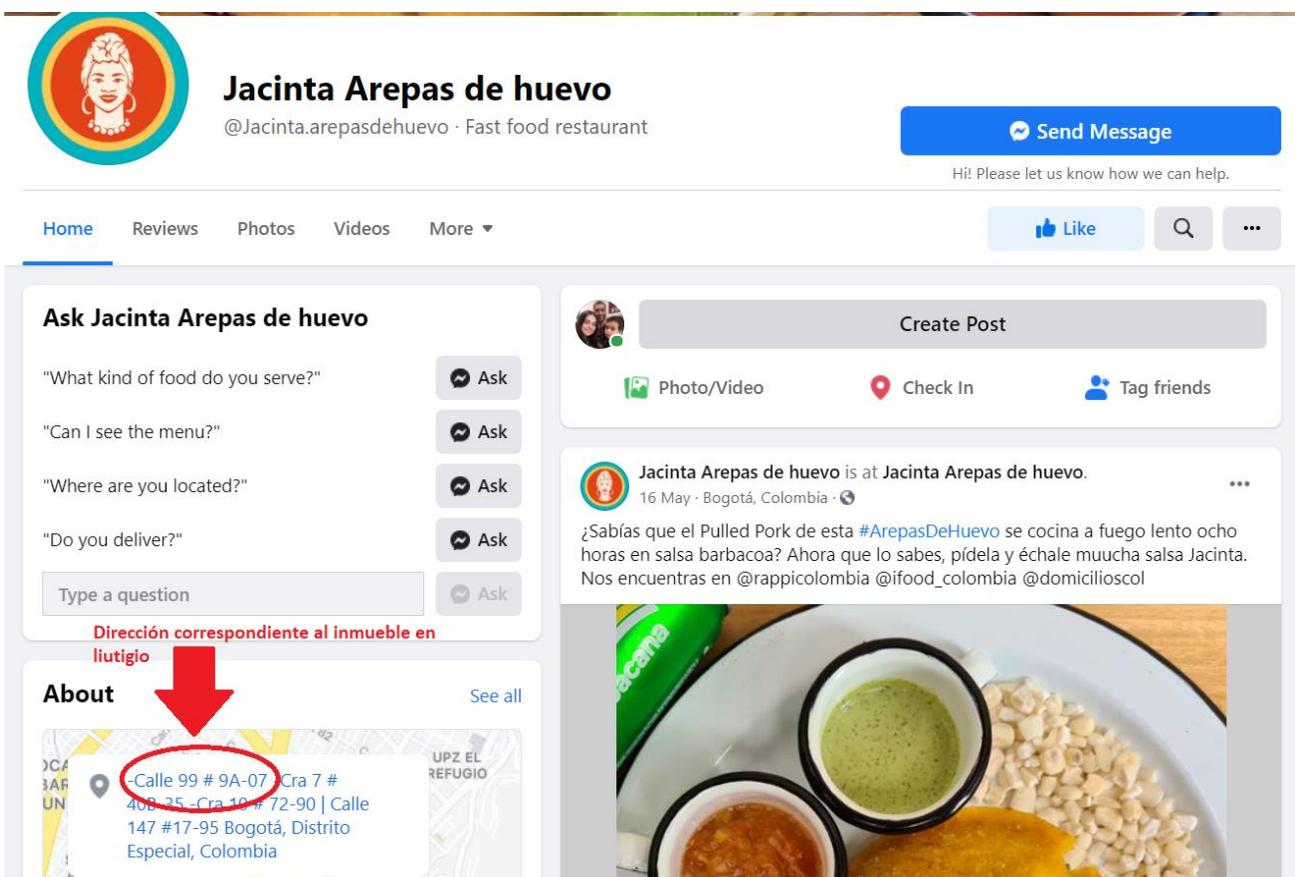
Ubicaciones



© 2019. WE ARE SOCIAL. S.A.S. Las direcciones en que opera este restaurante se pueden verificar en su página web, e incluyen una sede en el inmueble objeto de litigio

CHICO: CRA 9A # 98-51 - BOGOTÁ  
LOS ANDES: CL. 18A#1-94 - BOGOTÁ  
MUSEO NACIONAL: CRA. 10 #27-79 - BOGOTÁ

- **Jacinta Arepas de Huevo:**  
Cuya dirección se puede verificar en su página de Facebook, haciendo click en el siguiente link:  
<https://www.facebook.com/Jacinta.arepasdehuevo/>



Es injusto e ilógico eximir a los demandados del pago de las rentas mensuales que han sido causadas después de la terminación de contrato de arrendamiento y que no se han pagado desde marzo del 2019, sumas que se relacionan a continuación, partiendo de la última renta cancelada y los incrementos del 6% anuales:

Periodo Renta: (Mes/día/año)	Valor Renta	Valor Pagado	Saldo
03/05/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 20,000,000.00	\$ 273,748.00
04/10/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 10,000,000.00	\$ 10,273,748.00
05/08/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 5,000,000.00	\$ 15,273,748.00
06/05/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 5,000,000.00	\$ 15,273,748.00

07/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
08/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
09/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
10/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
11/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
12/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
01/01/2020	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
02/01/2020	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
03/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
04/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
05/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
06/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
07/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
08/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
09/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
10/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
11/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
12/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
01/01/2021	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
02/01/2021	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
03/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
04/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
05/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
06/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
<b>Saldo Total a la Fecha (sin incluir intereses)</b>			<b>\$ 552,285,372.00</b>

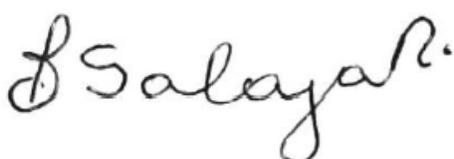
**REPARO CONCRETO QUE SE HACE A LA DECISIÓN APELADA:**

LA SENTENCIA IMPUGNADA OMITIÓ RECONOCER A MIS PODERDANTES EL DERECHO QUE TIENEN A PERCIBIR LA RENTA PERIÓDICA COMO CONTRAPRESTACIÓN QUE LOS DEMANDADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR COMO TENEDORES DEL INMUEBLE.

EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EL 06 DE FEBRERO DEL 2.019 (RADICADO: **11001-3103-042-2016-00154-00**) FUE RECONOCIDA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FÁCTICA ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADOS PERO EN LA PRESENTE SENTENCIA QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCE UNO DE LOS EXTREMOS DE DICHA RELACIÓN COMO ES LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA RENTA PERIÓDICA QUE ESTÁN DEBIENDO LOS TENEDORES DEL INMUEBLE.

En los términos anteriores doy por interpuesto y pido que se me conceda el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ  
C.C. 4.545.145 de Riosucio Caldas  
T.P. 21.750 del Consejo Superior de la Judicatura  
Email: salazarramirezabogado@hotmail.com

HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE WILSON ARTURO ROMERO RUIZ Y OTROS contra JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS Y OTRA.

RADICADO: 11001 31 03 019 2019 00732 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro de los términos procesales, me permito manifestar que sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio del año pasado, teniendo en cuenta que el escrito presentado ante el Juez para interponer el recurso contiene la sustentación con expresión clara y concreta de los motivos de inconformidad, así:

#### DECISIÓN RECURRIDA:

La apelación interpuesta se dirige concretamente contra el Numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia, a saber:

*“Cuarto. Negar los pedimentos referidos al pago de renta en los términos y condiciones del contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2010, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

#### OBJETO DEL RECURSO:

Pretendo que se revoque el citado Numeral Cuarto de la sentencia atacada, y en su lugar se disponga que los demandados están obligados a pagar a los demandantes las rentas periódicas por la tenencia del inmueble, en la forma y términos que venían haciéndolo como arrendatarios.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

##### **1. DEFECTO FÁCTIVO EN LA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:**

El Juzgado de primera instancia **se limitó a mencionar pero no valoró adecuadamente todas las consignaciones de pago por concepto de rentas que obraron en el Proceso de Restitución de Inmueble** adelantado contra de Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (Radicado 11001-3103-042-2016-00154-00), documentos que demuestran el concepto, el monto, los incrementos y la periodicidad de los pagos reclamados en la demanda.

El contenido del proceso **11001-3103-042-2016-00154-00** decretado como prueba dentro de esta disputa, debió ser valorado en su totalidad, incluyendo las consignaciones que los tenedores hicieron con posterioridad al 28 de febrero de 2015, fecha de terminación del contrato de arrendamiento fijada en la segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior.

Con dichas numerosas consignaciones, y con la misma sentencia de segunda instancia, quedan demostrados, sin asomo de duda, los presupuestos que el Juzgado 19 Civil del Circuito dijo no haber visto para dictar su sentencia, así:

**En cuanto al concepto:**

Son cuarenta y ocho (48) las consignaciones que los demandados hicieron entre el 1º de marzo del 2015 y el 28 de febrero del 2019, que aparecen glosadas en el expediente contentivo del proceso decretado como prueba (Radicado No **11001-3103-042-2016-00154-00**), con las cuales se establece con absoluta claridad que los demandados tuvieron y siguen teniendo la obligación de pagar una renta periódica como contraprestación por la tenencia del inmueble.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá reconoció dichas cuarenta y ocho (48), diciendo indubitablemente que los demandados continúan con la tenencia del inmueble **y pagando por ello:**

*“los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruíz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación. [...]”*

**En cuanto a los monto y sus incrementos:**

Todas las consignaciones muestran montos determinados durante cuarenta y ocho meses (48), empezando con un valor base de \$16,058,706.93 pagado durante el primer año de la relación fáctica (marzo 2015 a febrero del 2016) y continuando con valores incrementados en un 6% anual hasta febrero del 2019, fecha en que los demandados arbitrariamente decidieron dejar de pagar las rentas:

Período Relación Fáctica	Valor Pagado	Porcentaje Incremento	Valor Real Incremento Año Siguiente
Mar 2015 - Feb 2016	\$ 16,058,706.93	6% de \$16,058,706.93, que es es igual a	\$ 963,522.42
Mar 2016 - Feb 2017	\$ 17,022,229.35	6% de \$17,022,229.35, que es es igual a	\$ 1,021,333.76
Mar 2017 - Feb 2018	\$ 18,043,563.11	6% de \$18,043,563.11, que es es igual a	\$ 1,082,613.79
Mar 2018 - Feb 2019	\$ 19,126,176.89	6% de \$19,126,176.89, que es es igual a	\$ 1,147,570.61

**En cuanto a la periodicidad:**

Las consignaciones obrantes en el proceso **11001-3103-042-2016-00154-00** muestran con absoluta claridad que las rentas pagadas, en virtud de la relación fáctica, fueron periódicas ya que cada pago entre el 1º de marzo 2015 y el 28 de febrero del 2019 se realizó de manera mensual, tal como se expone a continuación:

Fecha Pago (mes/día/año)	Valor	Período Correspondiente	
03/01/2015	\$ 16,058,706.93	Marzo	2015
04/01/2015	\$ 16,058,706.93	Abril	2015
05/01/2015	\$ 16,058,706.93	Mayo	2015
06/01/2015	\$ 16,058,706.93	Junio	2015

07/01/2015	\$ 16,058,706.93	Julio	2015
08/01/2015	\$ 16,058,706.93	Agosto	2015
09/01/2015	\$ 16,058,706.93	Septiembre	2015
10/01/2015	\$ 16,058,706.93	Octubre	2015
11/01/2015	\$ 16,058,706.93	Noviembre	2015
12/01/2015	\$ 16,058,706.93	Diciembre	2015
01/01/2016	\$ 16,058,706.93	Enero	2016
02/01/2016	\$ 16,058,706.93	Febrero	2016
03/01/2016	\$ 17,022,229.35	Marzo	2016
04/01/2016	\$ 17,022,229.35	Abril	2016
05/01/2016	\$ 17,022,229.35	Mayo	2016
06/01/2016	\$ 17,022,229.35	Junio	2016
07/01/2016	\$ 17,022,229.35	Julio	2016
08/01/2016	\$ 17,022,229.35	Agosto	2016
09/01/2016	\$ 17,022,229.35	Septiembre	2016
10/01/2016	\$ 17,022,229.35	Octubre	2016
11/01/2016	\$ 17,022,229.35	Noviembre	2016
12/01/2016	\$ 17,022,229.35	Diciembre	2016
01/01/2017	\$ 17,022,229.35	Enero	2017
02/01/2017	\$ 17,022,229.35	Febrero	2017
03/01/2017	\$ 18,043,563.11	Marzo	2017
04/01/2017	\$ 18,043,563.11	Abril	2017
05/01/2017	\$ 18,043,563.11	Mayo	2017
06/01/2017	\$ 18,043,563.11	Junio	2017
07/01/2017	\$ 18,043,563.11	Julio	2017
08/01/2017	\$ 18,043,563.11	Agosto	2017
09/01/2017	\$ 18,043,563.11	Septiembre	2017
10/01/2017	\$ 18,043,563.11	Octubre	2017
11/01/2017	\$ 18,043,563.11	Noviembre	2017
12/01/2017	\$ 18,043,563.11	Diciembre	2017
01/01/2018	\$ 18,043,563.11	Enero	2018
02/01/2018	\$ 18,043,563.11	Febrero	2018
03/01/2018	\$ 19,126,176.89	Marzo	2018
04/01/2018	\$ 19,126,176.89	Abril	2018
05/01/2018	\$ 19,126,176.89	Mayo	2018
06/01/2018	\$ 19,126,176.89	Junio	2018
07/01/2018	\$ 19,126,176.89	Julio	2018
08/01/2018	\$ 19,126,176.89	Agosto	2018
09/01/2018	\$ 19,126,176.89	Septiembre	2018
10/01/2018	\$ 19,126,176.89	Octubre	2018
11/01/2018	\$ 19,126,176.89	Noviembre	2018
12/01/2018	\$ 19,126,176.89	Diciembre	2018
01/01/2019	\$ 19,126,176.89	Enero	2019

02/01/2019	\$ 19,126,176.89	Febrero	2019
------------	------------------	---------	------

## 2. CONTRAPRESTACIÓN POR LA TENENCIA:

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal reconoció la existencia de una relación fáctica con dos extremos, a saber, de un lado la tenencia del inmueble a favor de **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL** y **JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS**, y de otro lado las rentas periódicas a favor de **ARTURO ROMERO SEGURA** y **MARÍA DABEYBA RUIZ**, pero ahora en la sentencia impugnada el Juzgado ignoró este último extremo dando lugar a una situación injurídica y abiertamente injusta que enriquece a una de las partes a costa de la otra.

Los demandados están detentando la tenencia del inmueble que les fue reconocida en la sentencia del Tribunal, y están percibiendo real y efectivamente cuantiosos recursos por concepto de subarriendos, mientras que mis representados están limitados a pagar los impuestos de su propiedad y esperan los resultados del proceso judicial que les permita cobrar la renta periódica que el mismo Tribunal les reconoció como otro extremo de la relación fáctica cuya existencia fue declarada en la sentencia.

El demandado **JAIME ARIAS ARIAS** confesó en este proceso al absolver el Interrogatorio de Parte, que están explotando económicamente el inmueble mediante el subarriendo a terceros.

Luego de dicha declaración, los hermanos **ROMERO RUÍZ** decidieron verificar tales hechos y encontraron que efectivamente los demandados están recibiendo cuantiosas sumas por concepto de subarriendo, y a pesar de ello, se niegan a reconocer la renta periódica a los propietarios del inmueble, que en todo caso es inferior a lo que ellos están recibiendo cada mes.

- **Hamburguesas Voodoo (We Are Social S A S – Voodoo)**  
Sociedad Comercial con NIT 901105440-8 y representada legalmente por Walker Nicholas Edward Rawcliffe y Matthew Francesco John Antonucci con cédulas de extranjería 449401 y 342477, respectivamente.  
Notificaciones: Calle 18 A No. 1-94 y [matthewantonucci@gmail.com](mailto:matthewantonucci@gmail.com)  
Página Web: <https://www.elvoodoo.com/>

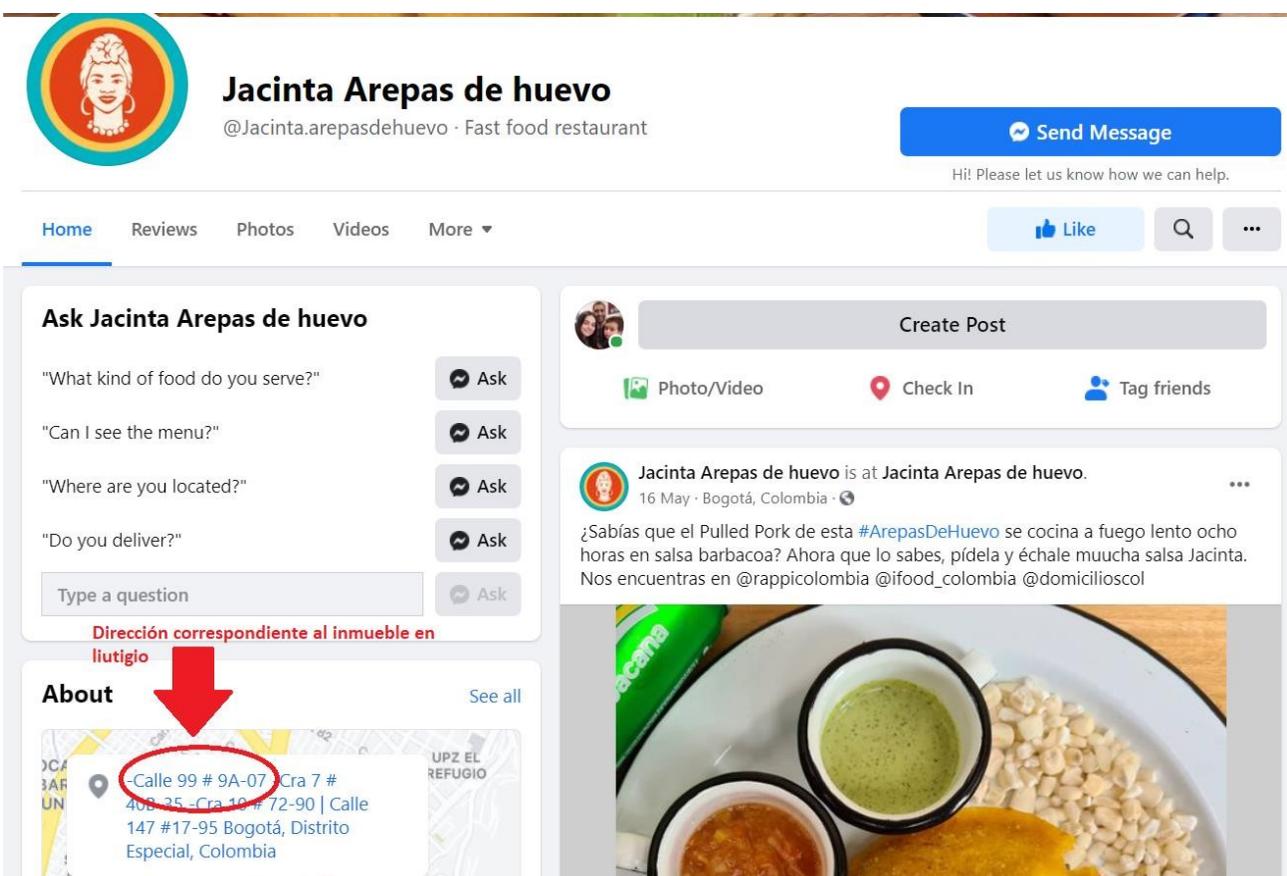
© 2019. WE ARE SOCIAL. S.A.S. Las direcciones en que opera este restaurante se pueden verificar en su página web, e incluyen una sede en el inmueble objeto de litigio

CHICO: CRA 9A # 98-51 - BOGOTA  
LOS ANDES: CL. 18A#1-94 - BOGOTA  
MUSEO NACIONAL: CRA. 10 #27-79 - BOGOTA

- **Jacinta Arepas de Huevo:**

Cuya dirección se puede verificar en su página de Facebook, haciendo click en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/Jacinta.arepasdehuevo/>



Es injusto e ilógico eximir a los demandados del pago de las rentas mensuales que han sido causadas después de la terminación de contrato de arrendamiento y que no se han pagado desde marzo del 2019, sumas que se relacionan a continuación, partiendo de la última renta cancelada y los incrementos del 6% anuales: los incrementos del 6% anuales:

Período Renta: Mes/Día/Año	Valor Renta	Valor Pagado	Saldo
----------------------------	-------------	--------------	-------

03/05/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 20,000,000.00	\$ 273,748.00
04/10/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 10,000,000.00	\$ 10,273,748.00
05/08/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 5,000,000.00	\$ 15,273,748.00
06/05/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 5,000,000.00	\$ 15,273,748.00
07/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
08/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
09/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
10/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
11/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
12/01/2019	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
01/01/2020	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
02/01/2020	\$ 20,273,748.00	\$ 0.00	\$ 20,273,748.00
03/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
04/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
05/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
06/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
07/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
08/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
09/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
10/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
11/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
12/01/2020	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
01/01/2021	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
02/01/2021	\$ 21,490,172.00	\$ 0.00	\$ 21,490,172.00
03/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
04/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
05/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
06/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
07/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
08/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
09/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
10/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
11/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
12/01/2021	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
01/01/2022	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
02/01/2022	\$ 22,779,583.00	\$ 0.00	\$ 22,779,583.00
<b>Saldo Total a la Fecha (sin incluir intereses)</b>			<b>\$ 734,522,036.00</b>

**REPARO CONCRETO QUE SE HACE A LA DECISIÓN APELADA:**

LA SENTENCIA IMPUGNADA OMITIÓ RECONOCER A MIS PODERDANTES EL DERECHO QUE TIENEN A PERCIBIR LA RENTA PERIÓDICA COMO CONTRAPRESTACIÓN QUE LOS DEMANDADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR COMO TENEDORES DEL INMUEBLE.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PROFERIDA EL 06 DE FEBRERO DEL 2.019 DENTRO DEL RADICADO **11001-3103-042-2016-00154-00** RECONOCIÓ:

**LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FÁCTICA ENTRE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA, PERO EN LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN, EL JUZGADO DESCONOCIÓ UNO DE LOS EXTREMOS DE DICHA RELACIÓN, LIBERANDO SIN FUNDAMENTO ALGUNO A LOS TENEDORES DEL INMUEBLE DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA QUE TIENEN DE PAGAR LA RENTA PERIÓDICA COMO CONTRAPRESTACIÓN LEGÍTIMA DE DICHA TENENCIA.**

En los términos anteriores queda sustentado el recurso de apelación concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal contra la sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal que revoque el numeral cuarto de la demanda y, en su lugar, declare la obligación de pago de las rentas mensuales ocasionadas

Atentamente,



JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ

C.C. 4.545.145 de Riosucio Caldas

T.P. 21.750 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: salazarramirezabogado@hotmail.com



Honorable Magistrado  
Doctor  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá, D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-01. VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ARTURO ROMERO SEGURA Y OTROS contra JAIME ARIAS ARIAS y PAULA BOTERO ARISTIZABAL

**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL**, y **JAIME HERNÁN ARIAS**, por medio del presente escrito, dentro del término legal sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de junio de 2021, en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En los términos del artículo 322 del C. G. del P., presento las razones de inconformidad con el fallo apelado en los siguientes términos:

#### **1. INCONGRUENCIA DEL FALLO**

Es necesario determinar que el despacho entra en una contradicción en su fallo, pues en su primera aparte establece que existe una obligación por parte de mis representados para con los demandantes (PAGO DE RENTAS PERIÓDICAS), y en la segunda parte niega la causal impetrada para la restitución (LA FALTA DE PAGO), con lo cual el fallo se torna ambiguo y por tal motivo carece de sustentación fáctica y probatoria

El despacho comprobó cómo lo establece en el numeral 9, página 7 del fallo, que no existe ninguna obligación que genere rentas periódicas, expresamente manifestó:

“(…) no es viable acceder a los pedimentos referidos al pago de renta en los términos y condiciones reclamados en el libelo introductorio, toda vez que las condiciones que llevan al pago, tales como el concepto, monto, incrementos y periodicidad no se probaron en el expediente. Y es que no puede pretenderse que revivan las condiciones de pago de una renta en los términos del contrato de arrendamiento celebrado en el año 2010 y que se declaró terminado en febrero de 2015, al darse inicio a un convenio diferente como fue la opción de compra. (…)”



[j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co](mailto:j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co)



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



Consideración que sin duda demuestra que no existe ninguna obligación de pago de rentas periódicas, por lo que la demanda no puede prosperar, ya que la tenencia del inmueble NO está atada a ninguna obligación **de pago** por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que no existe una obligación de pago de rentas periódicas y si no existe la obligación de pago, no puede existir la causal de incumplimiento que genere la “sanción” de restitución, pues la tenencia del inmueble está ligada a un contrato de opción de compra, no al pago de rentas periódicas

Respetuosamente considero que el despacho no tuvo en cuenta que entre las partes no existe ningún tipo de contrato que obligue a mis representados a pagar “rentas periódicas” para permanecer con la tenencia del inmueble. Lo que en su momento determinó este tribunal en el fallo que fue utilizado y tergiversado para presentar esta demanda, es que al momento de terminar el contrato de arrendamiento, relación contractual que ya fue debidamente juzgada por la justicia colombiana y que cuenta con fallo en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, es que se durante el trámite del proceso de restitución se venían pagando “rentas periódicas” las cuales también fueron cobradas por los entonces demandados, “rentas periódicas” que debían ser consignadas al despacho que conocía del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantaba el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 201600154, pagos que la ley procesal actual ordenaba realizar para poder ser escuchados en el proceso de restitución, de conformidad con lo establecido con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P..

Están contundente el fallo aportado como prueba para demostrar la existencia de la obligación de pago de “rentas periódicas”, en determinar que tal obligación NUNCA fue ordenada en el fallo, que dentro del capítulo de “resuelve” del fallo no se ordenó tal pago; no se ordenó la entrega o restitución del bien, ya que existe un contrato de opción de compra, que a la fecha no ha sido resuelto, en espera a la respuesta de los hoy demandantes para concretar la fecha de escrituración y proceder al pago del saldo debidamente establecido en el contrato. El despacho 19 al fallar omitió tener en cuenta que la tenencia del inmueble tiene su origen en el fallo emitido por este propio Tribunal, pues claramente determinó que la tenencia ahora la tienen mis representados a título del contrato de opción de compra. Esta situación era clara para los hoy demandados y para el propio apoderado, ya que el mismo presentó ante el Tribunal Superior de Bogotá, una aclaración al fallo que hoy utiliza como prueba de la “rentas periódicas” solicitando que se estableciera, fecha de entrega del inmueble, valor de las **“rentas periódicas”** que debían pagar mis representados, aclaraciones que fueron negadas por el despacho del Magistrado y que fuera ratificada en los dos fallos de tutela que los hoy demandantes presentaron en contra del fallo del 6 de febrero de 2019, emitida por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 2016-00154-01, única prueba que contiene la expresión “rentas periódicas”.

La presente demanda se basa en lo expuesto en los hechos 11, 12 y 13 del texto de la presente acción, donde de acuerdo con la interpretación del apoderado de los demandantes, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia del 6 de febrero de





2019, declaró la existencia de una obligación de pagos de rentas periódicas, lo cual es totalmente FALSO.

Así lo refirió la demanda:

“(…) 11°.-) En la sentencia la Sala Civil del Tribunal dispuso que **los señores Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación.** [...]

12°.-) Dijo con toda claridad dicha sentencia que, al finalizar el contrato de arrendamiento entre las partes nació una situación de facto en virtud de la cual **los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello** hasta cuando surja una situación que comporte la terminación de esa relación.

13°.-) Dejó dicho la sentencia de segunda instancia, que al terminar el contrato de arrendamiento los demandados **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS** continuaron como tenedores tácticos del inmueble pagando por su uso la renta mensual en la misma forma y términos que venían haciéndolo. (...) <sup>1</sup>  
(Subrayas, negrillas y resaltos fuera del texto)

a. **CONSIDERACIONES SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

Señora Juez, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia del 2ª instancia, del 6 de febrero de 2019, en la cual se tuvo en cuenta la sentencia del 10 de julio de 2107 proferida por este despacho, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 2106-00751, la cual fue modificada por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 05 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la existencia del negocio jurídico denominado opción de compra que entraría **en vigencia**, una vez, el contrato de arrendamiento objeto del proceso 201600154 se terminará en atención a la figura de COLIGACIÓN DE LOS CONTRATOS, figura jurídica que fue debidamente aceptada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso 2106-00751, por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 05 de octubre de 2017 y por la misma corporación en la sentencia del 6 de febrero de 2019.

Estas precisiones no fueron expresadas en la demanda, con el único fin de confundir al despacho, para que mediante la “manipulación” de las consideraciones de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expresadas en la sentencia del 6 de febrero de 2019, se admitiera la demanda y se sancionara a los demandados de acuerdo con la establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., pues para los demandantes es claro que los valores cancelados desde la terminación del contrato de arrendamiento, y debidamente descrito en el hecho 14 de la demanda, son imputables al precio del inmueble, en consideración a que a partir del día 1 de

<sup>1</sup> Texto de la demanda





marzo de 2015, el contrato de arrendamiento TERMINO y entro en vigencia el contrato de opción de compra, tal como lo dejo expreso la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expresadas en la sentencia del 6 de febrero de 2019, dentro del proceso 201600154

Respetuosamente le solicito al despacho tener en cuenta en todo el contexto de las consideraciones 3, 4 y 5 de la sentencia emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2019, dentro del proceso 201600154, en el cual podrá establecer con claridad que como lo expone dicho despacho [“(...) *revocará la determinación impugnada, para, en su lugar, **declarar que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes el 26 de febrero de 2010 terminó el 28 de febrero de 2015 con el fin de dar paso a la opción de compra del inmueble arrendado**, negándose las demás pretensiones de la demanda.*”]; declaró la terminación del contrato de arrendamiento para dar paso al contrato de opción de compra, NO aun NUEVO contrato de arrendamiento ni mucho menos estableciendo condiciones con el pago de rentas periódicas o la sanción de restitución por la falta de pago de rentas periódicas, tratando establecer las mismas condiciones del contrato de arrendamiento que fue declarado terminado.

“ 3. Ahora bien, de los elementos de juicio obrantes en el plenario emerge que la intención de los contendientes no **era** simplemente dar por finalizada la relación arrendaticia que perduró por cinco años -término de duración pactado-, sino que su determinación obedeció a la finalidad perseguida con su celebración: los arrendadores "vender" el predio alquilado y los arrendatarios comprarlo. En otras palabras, el fin último era que los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continuaran con el inmueble -en el que tienen un establecimiento de comercio en marcha-, **ya no por un título de tenencia sino como sus propietarios.**

A esa conclusión conducen las mismas comunicaciones recién reseñadas, pues, como se dijo, los señores Romero Segura y Ruíz de Romero manifestaron que daban por finalizado el susodicho contrato de arrendamiento con el objetivo de "vender o escuchar propuestas", lo que fue aceptado en esos términos por los convocados, quienes expresaron su interés en adquirir el predio.

Pero además, no puede obviarse que los litigantes se enfrentaron en otro juicio donde se discutió la existencia de la opción de compra invocada por los aquí enjuiciados (Exp. 019-2016-0075; incorporado como prueba de oficio al plenario), súplicas que fueron reconocidas por este Tribunal en sentencia de 5 de octubre de 2017, declarando la eficacia del mencionado negocio jurídico, respecto del cual asentó que "está coligado al contrato de arrendamiento celebrado el 26 de febrero de 2010 y que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 A No. 98 - 51 de la ciudad de Bogotá" (F.10, C. 4 copias).

Al proceso se aportó copia de ese contrato por el que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz ofrecieron a los demandados "la primera opción de compra de dicho inmueble que en este momento se encuentra arrendado a los mencionados anteriormente, con precio base para el año 2010 de \$2.100'000.000, con un incremento anual del 7% sobre el precio





base hasta el año 2015", opción que fue ejercida al momento de aceptar la terminación del contrato de arrendamiento por parte de Paula Botero y Jaime Arias.

**No se desconoce que el cumplimiento de tal convención no puede ser auscultado en esta instancia, toda vez que aquí simplemente se debate la restitución del citado predio por la terminación del mentado contrato de arriendo, más no su eficacia -definida ya por la jurisdicción-, ni la satisfacción de las obligaciones emanadas de la misma; empero, es indiscutible que los efectos de esa opción reconocida judicialmente no pueden pasar inadvertidos en este juicio, en la medida que, como ya se determinó en ese otro litigio, ambos contratos tienen una interdependencia por estar coligados.**

Recuérdese que, según lo ha expuesto autorizada doctrina, y lo ha reconocido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, "en los contratos coligados hay 'una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja (Galgano, El negocio jurídico. Pág. 114", puntualizando que "habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos vinculados entre sí a través de una finalidad económica supracontractual".

<sup>1</sup>Cfr., por todas, sentencia de Casación Civil de 19 de diciembre de 2018. SC5690-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta,

En ese caso, continúa precisando la doctrina, "los vínculos permanecen individuales pero, por efecto de la conexidad se unifican para ciertos fines". Es decir, "el interés en la conexidad no es intracontractual sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano de la finalidad perseguida; los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Lorenzetti, Ricardo Luís. Tratado de los contratos. Tomo I. Págs 52 y 59. NESV. Exp\_ 042-2016-00154-01

**Esta particular circunstancia impide, en consecuencia, la restitución ambicionada, pues la finalidad de esa coligación -opuesta como defensa y alegada también en la impugnación- impone concluir que los demandados no aceptaron la terminación del contrato de arrendamiento para renunciar a la tenencia del inmueble alquilado, sino que, por el contrario, lo hicieron para hacerse a su propiedad en razón a la opción de compra que los demandantes habían garantizado.**

Ese debe ser el entendimiento de la relación comercial sostenida entre las partes, **quienes ajustaron concomitantemente los contratos de arriendo y opción de compra, respaldando uno con el otro,** a fin de resguardar la unidad comercial cuya explotación emprendieron en el predio rentado. Lo dicho, igualmente, atendiendo a que el arrendamiento celebrado era de orden mercantil y que de operar los presupuestos del artículo 518 del Código de Comercio<sup>3</sup>, surgía para el arrendatario el derecho de renovación de su vínculo contractual.





Pensar de otra forma sería desconocer no solo la realidad fáctica en que se dio la negociación de las partes -quienes, **insístase, protegieron convencionalmente la detentación del bien para su explotación** con un restaurante-, sino también las normas consagradas por la ley mercantil a favor del empresario **que afianza un por la ley establecimiento en un inmueble tomado en arrendamiento, prerrogativas que, además, son imperativas y, por ende no admiten estipulación alguna en contrario.**

<sup>3</sup> "El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato, 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."

4. Desde esa óptica, la posible mora que encontró acreditada el juez de primer grado carecería de vigor para ordenar la restitución del inmueble pretendido, en tanto que, de haberse presentado, la misma tuvo ocurrencia cuando ya había finalizado el vínculo contractual aquí discutido -28 de febrero de 2015-, misma razón por la que resultarían intrascendentes todos los demás incumplimientos endilgados a la pasiva, **pues lo cierto es que las partes terminaron de mutuo acuerdo el arrendamiento en aquella fecha para dar paso a la opción de compra que, que como ya lo definió la jurisdicción, está ligada al convenio acusado ahora de infringido.**

Lo anterior, no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos, en la medida que **-sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-**, *los señores Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación.*

5. Así las cosas, se revocará la determinación impugnada, para, en su lugar, **declarar que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes el 26 de febrero de 2010 terminó el 28 de febrero de 2015 con el fin de dar paso a la opción de compra del inmueble arrendado,** negándose las demás pretensiones de la demanda. (Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)<sup>2</sup>

**b. ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

No obstante lo anterior ser contundente para desvirtuar la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento, el mismo apoderado, Doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, se le

<sup>2</sup>Páginas 11, 12, 13, 14 y 15 sentencia 6 de febrero de 2019 M P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01





olvido manifestarle al despacho que el NO tiene la claridad expresada en los hechos 11, 12 y 13 de la presente demanda, pues como consta en el escrito presentado ante la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, el día 11 de febrero de 2019 solicito aclaración a la "situación de facto" pues de acuerdo a su consideración, misma que aplica en el presente caso, se generó un nuevo contrato de arrendamiento, cuyas condiciones debían ser aclaradas por el Tribunal.

"(...)

JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, abogado reconocido como apoderado de los demandantes ARTURO ROMERO SEGURA y MARIA DABEYBA RUIZ DE ROMERO en el proceso de la referencia, me permito solicitar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, **SE ACLARE** la sentencia en relación con los siguientes aspectos:

La parte motiva de la providencia contiene conceptos que influyen en la parte resolutive y ofrecen verdaderos motivo de duda:

En efecto, señala el Tribunal:

*" Lo anterior, no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos, -sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-, los señores Arias Arias y Botero Aristizábal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación "*

Con fundamento en el texto anterior transcrito de la parte motiva de la sentencia, que influyó decisivamente en la resolución, pido a la Honorable Sala aclarar:

**1°.-) Si total o parcialmente las estipulaciones del contrato de arrendamiento que terminó son aplicables a la nueva relación fáctica surgida entre los contendientes .**

2°.-) Cuáles son los términos, plazos para el pago de la renta; su incremento y las consecuencias de la falta de pago.

3°) Si la cláusula 23 del contrato que obliga a los arrendatarios a restituir el inmueble a la terminación del contrato y el consiguiente derecho de los arrendadores para exigir su entrega sigue vigente, o fue eliminado o está suspendido.

**4°.-) Si la "relación fáctica" referida, es suficiente para dejar a los arrendatarios como tenedores del inmueble no obstante la terminación del contrato de arrendamiento, cuál es la modalidad de esa tenencia, y cuál es el sustento jurídico que tiene.**

5°.-) Si la sentencia reconoce a los arrendatarios derecho de retención y cuál es la norma para sustentar y mantener ese derecho cuando terminó el contrato principal.

Las aclaraciones anteriores son absolutamente necesarias porque la sentencia que califica como "relación fáctica" tal nuevo contrato de arrendamiento que se formó entre demandantes y demandados a partir del 1° de marzo del 2.015 está dejando a ambas partes **en una situación más complicada a la que tenían en esa fecha.**<sup>3</sup> (Negritillas, subrayas y resaltos fuera del texto)

<sup>3</sup> Solicitud de aclaración folio 71 y 72. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01





Como lo puede concluir el despacho el actual apoderado, le pidió al Tribunal que le aclarara la *modalidad de tenencia* del inmueble, por lo que pretender que el tribunal dijo con “*toda claridad*” que nació un nuevo contrato de arrendamiento, con las mismas condiciones es una FALACIA.

Su señoría, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, mediante auto de fecha **NEGÓ** la aclaración solicitada, ratificando que no se declaró la existencia de un contrato de arrendamiento, ni mucho menos se establecieron condiciones para ello.

2. Bajo tales premisas, **la aclaración propuesta será desestimada** pues con ella el extremo activo, en modo alguno, persigue dilucidar algún concepto o frase que ofrezca duda contenido en la parte resolutive de la sentencia de 6 febrero del año en curso, o que influya en la determinaciones en ella adoptadas, pues allí se consignaron con precisión las razones fácticas y jurídicas por las que esta Corporación accedió a reconocer que el contrato ajustado entre las partes había terminado de mutuo acuerdo el 28 de febrero de 2015, sin disponer la consecuente restitución del predio por haberse coligado a aquel una opción de compra, aunado a que ese arrendamiento del inmueble era uno de especie comercial.

En realidad, lo que plantea la solicitud de aclaración **es una inconformidad frente a dicha motivación, en la cual a juicio del apoderado judicial de la demandante, se omitió determinar los términos de la nueva situación fáctica surgida entre los contendientes respecto al predio arrendado una vez finalizó aquel contrato**, aspecto que constituye, en estrictez, una verdadera censura. (Negrillas fuera del texto)<sup>4</sup>

c. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Otra circunstancia que fue omitida mencionar en los hechos de la demanda y que debe ser valorada por la señora Juez, es que a pesar de la negativa a la aclaración, y de la ejecutoria de la sentencia del 6 de febrero de 2019, emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, los demandantes presentaron una acción de tutela ante la sala civil del Corte Suprema de Justicia, Bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-01574-00, en la cual pretendía que se desconociera la sentencia del 6 de febrero de 2019 emitida por sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, bajo el argumento de ser **INCONGRUENTE**, ya que la misma no estableció **con claridad la nueva situación fáctica** de las partes frente al inmueble; alegando con ello la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

<sup>4</sup>Auto de fecha 12 de marzo de 2019 M P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01



Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia negó la el amparo constitucional, resaltando nuevamente que bajo ninguna circunstancia ni declaración del Tribunal, se renovó o se estableció un contrato de arrendamiento

“(…)

La tesis con la cual se finiquitó el conflicto, en suma, estriba en que el 24 de febrero de 2010 los litigantes suscribieron un «*contrato de opción de compra*» del inmueble que «*dos días después*» arrendaron. Por eso el juez colegiado entendió que el primer convenio estuvo entrelazado con el segundo (hipótesis a la que a su vez llegó el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá en el «*proceso 2016 00751*»). De suerte que la «*terminación del contrato de arrendamiento*» tuvo como única intención dar paso y ejecutar la «*opción de compra*» aludida; de tal forma que ninguna de las «*partes contratantes*» quería perder el *statu quo* frente al usufructo de la heredad.

**La Sala Civil cuestionada, entonces, no reconoció el «derecho de retención» (es más, no utilizó esa expresión), como lo quiere hacer ver el querellante, por cuanto lo que realizó fue una exégesis sistemática de las convenciones que asintieron los contendientes, para concluir que el alquiler era un «contrato transitorio» para concretar la «opción de compra», y que el último negocio era el querer final de las partes, lo que incluía la tenencia del inmueble, ya que «los demandados no aceptaron la terminación del contrato de arrendamiento para renunciar a la tenencia del inmueble alquilado, sino que, por el contrario, lo hicieron para hacerse a su propiedad en razón a la opción de compra que los demandantes habían garantizado»; que es otra cosa.**

Recuérdese cómo el «derecho de retención» está caracterizado «*por ser una facultad que corresponde a quien es tenedor de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado (...)*» (CSJ. Civil. Sentencia de 21 jul. 1993 (CCXXV-143, segundo semestre, primera parte), citando, en igual sentido, CLXXXIV-199 y siguientes). Situación que en este caso no se evidencia, ni el enjuiciador dijo hallar.

Puestas así las cosas, lo ocurrido fue producto de una hermenéutica admisible de los dos tratos referidos, dada su coligación declarada judicialmente, y más allá de





que la Corte avale o no esa conclusión, lo cierto es que dicho actuar no se divisa antojadizo.

No se pierda de vista que el juzgador es, en principio, autónomo y soberano en la «interpretación del negocio» y de sus estipulaciones, ya que

*“La intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. **En una palabra, el Juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido**”.* (Negrillas y subrayas fuera del original. CSJ sentencia de 3 jun. 1946. En sentido similar: SC de 6 de marzo de 1972; de 11 de junio de 1979).

2.1- **De otro lado, es cierto que «no existe norma legal que consagre el derecho de retención a favor del arrendatario en virtud de una opción de compra», pero como, se itera, dicha institución no fue la aplicada en el asunto, a la sazón, se desairan los empeños del gestor.**

2.2- Tampoco es notorio que no se haya expuesto «*el fundamento jurídico o contractual para terminar el arrendamiento sin ordenar la restitución del inmueble*», ya que del cotejo de los «*medios de convicción*», se extrajo que el cimiento de lo decidido fue el pacto realizado entre los que participaron en la «*opción de compra y el alquiler*», por manera que hubo una «*regla contractual*» que es «*ley para las partes*» (Art. 1602 C.C.).

(...)

2.3- Finalmente, con relación **a que «la sentencia es incongruente porque declara la terminación del contrato de arrendamiento a partir del 28 de**





**febrero de 2015 y al mismo tiempo indica que no hay lugar a la entrega del inmueble»**; resulta suficiente señalar que

*(...) el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (Sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-05900).*

Así como que,

*la incongruencia objetiva por citra petita supone que el juzgador haya omitido resolver alguno de los objetos demandados o que debieron ser considerados de oficio, pero no que los haya negado, porque en este caso, el error, de existir, tendría que buscarse en las razones que condujeron a la negativa, lo cual exigiría un tipo de confrontación distinto al que debe hacerse entre lo pedido y lo que debía constituir la decisión, pues una cosa es no decidir un extremo de la litis, y otra, distinta, resolverlo en forma adversa al demandante.*

*Como lo ha reiterado la Sala, en el primer caso el fallo sería incongruente, en tanto “en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnada a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuere favorable a las pretensiones del demandante o a las excepciones del demandado, lo que a todas luces es inaceptable” (sentencia de 24 de junio de 1997, entre otras, CCXLVI, Volumen II, 1417). (SC 23 abr. 2002)*

**Y es que en el pleito ajusticiado no fueron olvidados los pedimentos de los allá «demandantes», en concreto, el de la «restitución del inmueble», sino que se desestimaron. Es decir, sí se resolvieron pero de forma negativa.**

Por consiguiente, aflora paladino la «*inadmisibilidad constitucional*» de los reproches desarrollados.

3.- Total, no queda otra opción sino la de desatender el ruego intimado, **al no corroborarse un proceder absurdo**. No se olvide que «*el juez de tutela no es el llamado*



*a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto [...] la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01). (Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)*

El fallo de tutela fue apelado y conformado por la sala de Casación Laboral, dando un cierre definitivo, tanto desde el, punto Constitucional, como del procedimiento Civil, en el entendido que no se recurrió la sentencia del 6 de febrero de 2019 emitida por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 2016-00154-01, quedando en firme la determinación de que PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL y JAIME HERNÁN ARIAS, ya NO SON ARRENDATARIOS, bajo ninguna condición, ni circunstancia, ni situación fáctica, si no que continúan en el inmueble en virtud y desarrollo del contrato de opción de compra.

## 2. INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA.

El despacho tomo la determinación de ordenar la terminación de la relación fáctica y ordenar la entrega del inmueble.

Pero las pretensiones de la demanda, no van en caminadas a la terminación de la relación fáctica, la cual se ha generado por el contrato de opción de compra, por lo que el despacho al decretar la terminación de la relación fáctica, se excede en sus funciones y da por terminado el contrato de opción de compra el cual sustenta la tenencia del inmueble, tal como lo determinó la sentencia del 2ª instancia, del 6 de febrero de 2019 por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 201600154-01, debidamente ejecutoria, y que hizo tránsito a cosa juzgada, declarando que mis representados se encuentra en el inmueble por la relación fáctica generada por la opción de compra, tal como consta en el numeral 3 de las consideraciones de la sentencia mencionada.

“(...) 3. Ahora bien, de los elementos de juicio obrantes en el plenario emerge que la intención de los contendientes no **era** simplemente dar por finalizada la relación arrendaticia que perduró por cinco años -término de duración pactado-, sino que su determinación obedeció a la finalidad perseguida con su celebración: los arrendadores "vender" el predio alquilado y los arrendatarios comprarlo. En otras palabras, el fin último era que los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continuaran con el inmueble -en **el** que tienen un establecimiento de comercio en marcha-, **ya no por un título de tenencia sino como sus propietarios.**

A esa conclusión conducen las mismas comunicaciones recién reseñadas, pues, como se dijo, los señores Romero Segura y Ruíz de Romero manifestaron que





daban por finalizado el susodicho contrato de arrendamiento con el objetivo de "vender o escuchar propuestas", lo que fue aceptado en esos términos por los convocados, quienes expresaron su interés en adquirir el predio.

Pero además, no puede obviarse que los litigantes se enfrentaron en otro juicio donde se discutió la existencia de la opción de compra invocada por los aquí enjuiciados (Exp. 019-2016-0075; incorporado como prueba de oficio al plenario), súplicas que fueron reconocidas por este Tribunal en sentencia de 5 de octubre de 2017, declarando la eficacia del mencionado negocio jurídico, respecto del cual asentó que "está coligado al contrato de arrendamiento celebrado el 26 de febrero de 2010 y que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 A No. 98 - 51 de la ciudad de Bogotá" (F.10, C. 4 copias).

Al proceso se aportó copia de ese contrato por el que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz ofrecieron a los demandados "la primera opción de compra de dicho inmueble que en este momento se encuentra arrendado a los mencionados anteriormente, con precio base para el año 2010 de \$2.100'000.000, con un incremento anual del 7% sobre el precio base hasta el año 2015", opción que fue ejercida al momento de aceptar la terminación del contrato de arrendamiento por parte de Paula Botero y Jaime Arias.

**No se desconoce que el cumplimiento de tal convención no puede ser auscultado en esta instancia, toda vez que aquí simplemente se debate la restitución del citado predio por la terminación del mentado contrato de arriendo, más no su eficacia -definida ya por la jurisdicción-, ni la satisfacción de las obligaciones emanadas de la misma; empero, es indiscutible que los efectos de esa opción reconocida judicialmente no pueden pasar inadvertidos en este juicio, en la medida que, como ya se determinó en ese otro litigio, ambos contratos tienen una interdependencia por estar coligados.**

Recuérdese que, según lo ha expuesto autorizada doctrina, y lo ha reconocido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, "en los contratos coligados hay 'una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja (Galgano, El negocio jurídico. Pág. 114", puntualizando que "habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos vinculados entre sí a través de una finalidad económica supracontractual".

---

<sup>1</sup>Cfr., por todas, sentencia de Casación Civil de 19 de diciembre de 2018. SC5690-2018. M P. Luis Alonso Rico Puerta,

En ese caso, continúa precisando la doctrina, "los vínculos permanecen individuales pero, por efecto de la conexidad se unifican para ciertos fines". Es decir, "el interés en la conexidad no es intracontractual sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano de la finalidad perseguida; los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado"<sup>2</sup>





<sup>2</sup> Lorenzetti, Ricardo Luís. Tratado de los contratos. Tomo I. Págs 52 y 59. NESV. Exp\_ 042-2016-00154-01

**Esta particular circunstancia impide, en consecuencia, la restitución ambicionada, pues la finalidad de esa coligación -opuesta como defensa y alegada también en la impugnación- impone concluir que los demandados no aceptaron la terminación del contrato de arrendamiento para renunciar a la tenencia del inmueble alquilado, sino que, por el contrario, lo hicieron para hacerse a su propiedad en razón a la opción de compra que los demandantes habían garantizado.**

Ese debe ser el entendimiento de la relación negocial sostenida entre las partes, **quienes ajustaron concomitantemente los contratos de arriendo y opción de compra, respaldando uno con el otro,** a fin de resguardar la unidad comercial cuya explotación emprendieron en el predio rentado. Lo dicho, igualmente, atendiendo a que el arrendamiento celebrado era de orden mercantil y que de operar los presupuestos del artículo 518 del Código de Comercio<sup>3</sup>, surgía para el arrendatario el derecho de renovación de su vínculo contractual.

Pensar de otra forma sería desconocer no solo la realidad fáctica en que se dio la negociación de las partes -quienes, **insístase, protegieron convencionalmente la detentación del bien para su explotación** con un restaurante-, sino también las normas consagradas por la ley mercantil a favor del empresario **que afianza un por la ley establecimiento en un inmueble tomado en arrendamiento, prerrogativas que, además, son imperativas y, por ende no admiten estipulación alguna en contrario.**

<sup>3</sup> "El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato, 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."<sup>5</sup>  
<sup>6</sup>(Negrillas, subrayas y resaltos fuera del texto)

El despacho desprecia el contrato de opción de compra, manifestando que no tiene ninguna relevancia en el presente proceso, pero se olvida que la tenencia del inmueble se deriva de dicho contrato, y así lo dispuso la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Con fundamento en las sentencias varias veces mencionadas establecen que mis representados tienen la calidad de TENEDORES producto del contrato de OPCIÓN DE COMPRA, y por dicha

<sup>5</sup> Páginas 11,12,13 y 14 sentencia 6 de febrero de 2019 M P NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON. Exp. 11001-3103—042-2016-00154-01

<sup>6</sup> sentencia emitida por la sala Civil de la H Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela, bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-01574-00





razón no existe obligación de pagar rentas periódicas, pues ni se ha estipulado el valor de las mismas, ni la razón por la cual se deban pagar, basta con revisar las solicitudes y respuestas de aclaración que hizo este mismo apoderado, donde con claridad se estableció, que no hay obligación de pago alguno, razón de más para desestimar las pretensiones de la demanda.

Es decir, la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá está decidiendo sobre “una situación de **facto (contrato de opción de compra)**, en virtud de la cual los señores Arias Arias y Botero Aritizabal continúan con la tenencia del inmueble pagando por ello”; por lo que no puede decidir sobre el contrato de OPCIÓN DE COMPRA, que ya estableció justicia colombiana y el propio juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el trámite del proceso 19-2016-00751-00, que curso en este mismo despacho, determinando mediante fallo del 05 de octubre de 2017 la existencia de un contrato de **opción de compra** y el cumplimiento de los términos del mismo, emitido por la sala civil del H Tribunal Superior de Bogotá, mediante la sentencia del en sentencia del 05 de octubre de 2017, sentencia que se encuentra ejecutoria y que hizo tránsito a cosa juzgada. Donde claramente lo que se determinó fue la existencia de una relación contractual entre los demandantes y demandados derivada de un contrato de opción de compra, que no puede ser objeto de terminación dentro de un trámite de restitución, máxime cuando tal pretensión NO FUE SOLICITADA.

Pretender demandar la restitución de un inmueble, bajo la figura de “una situación de *facto*” que como ya se demostró el propio apoderado y sus representados desconoce cuáles son sus términos, no es admisible en los términos el artículo 384 del C. G. del P., pues no es el procedimiento idóneo para ello.

### 3. INEXISTENCIA DE CAUSA Y SUSTENTACIÓN DE LAS COSTAS.

No se establece dentro del fallo impugnado la sustentación por medio de la cual se fija el valor de las costas en contra de mis representados, pues el despacho desconoció que las pretensiones en su totalidad no prosperaron situación que tuvo en cuenta para sancionar en costas a quien demandaba, tal como ocurrió en el proceso No. 2016000751, entre las mismas partes, lo que va en contravía del procipo de su propio dicho, ya que no aplica el mismo racero a las mismas parte.

No obstante lo anterior, no existe ninguna justificación para condenar en costas a mis representados, pues al no existir obligación de pago de “rentas periódicas”, no existe la obligación de restitución de un inmueble cuya tenencia no depende del pago de tales “renta periódicas”

De acuerdo con lo anterior, solicito exonerar del pago de costas a mis representados.





## PETICIÓN

Teniendo en cuenta que existe una relación fáctica derivada de la opción de compra en los términos referidos en la presente contestación de la demanda solicito al despacho:

1. Revocar los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la sentencia proferida el día 16 de junio de 2021.
2. En su lugar, declarar probadas las excepciones de fondo presentadas, desestimando las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**

C.C. No. 79.243.962 de Suba- Bogotá

T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.



[j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co](mailto:j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co)



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO &lt;j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co&gt;

---

**PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-01**

1 mensaje

---

**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO** <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co> 25 de febrero de 2022, 10:45  
Para: JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ <salazarramirezabogado@hotmail.com>  
Cc: JAIME ARIAS <jaimeharisa@hotmail.com>, PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL <paulaboteroa@gmail.com>

Buenos días:

Dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, envió el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Manifiesto que NO he recibido copia del escrito radicado en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 23 de febrero de 2022, de acuerdo con la información del sistema siglo XXI de la rama judicial.

--

**Gracias**

**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**

Abogado

**ROJAS AMOROCHO ESTUDIO LEGAL**

Carrera 55 No 152-40 int 1- 301 Bogotá

---

 **sutentación recurso de apelación.pdf**  
1195K



Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**DR. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS | MAGISTRADO PONENTE**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal promovido por Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1 (“Aladuana”) en contra de ADM Nova S.A. (“ADM Nova”).

RADICADO: 2014-00549-02.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**ERNESTO GAMBOA MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°19.186.638 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°30.745 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALADUANA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 2 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (la “Sentencia Impugnada”).

Al efecto, manifiesto lo siguiente:

egamboa@galegal.co

T: (601) 321 13 91 – Carrera 7 N°76-35, Oficina 501 – Bogotá D.C.

## **I. OPORTUNIDAD**

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado del 18 de febrero del mismo año, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por Aladuana en contra de la Sentencia Impugnada.
2. De acuerdo con lo anterior, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para sustentar la apelación empieza a correr una vez quede ejecutoriado el auto que admite el recurso.
3. El auto del 17 de febrero de 2022 quedó ejecutoriado el miércoles 23 de febrero del mismo año. En ese sentido, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación inició el 24 de febrero y finaliza el 2 de marzo de 2022.
4. La sustentación del recurso de apelación se presenta el 1 de marzo de 2022, por lo cual es oportuna.

## **II. ANTECEDENTES**

1. Entre los años 2001 y 2002 Aladuana, como mandataria, y ADM Nova, como mandante, celebraron uno o varios contratos de mandato con el fin de que la primera gestionara los trámites de importación de aproximadamente cuatro mil toneladas del producto denominado “Cookie Meal”, importado por la segunda.
2. En la información suministrada por ADM Nova a Aladuana para el cumplimiento de su gestión se indicó expresamente que la partida arancelaria bajo la cual debían declararse los productos importados era la posición 19.05.90.00.00. En efecto, esta partida arancelaria era la señalada en el registro de importación, las facturas del producto y los certificados fitosanitarios, todos documentos entregados por ADM Nova a Aladuana. Lo anterior, además, porque en el pasado ADM Nova ya había importado el mismo producto bajo dicha partida arancelaria.
3. El 28 de abril de 2003, la DIAN requirió a Aladuana para corregir las declaraciones de importación de los productos ya que, en su criterio, en estas se había hecho una clasificación equivocada de la partida arancelaria. De acuerdo con la DIAN la partida arancelaria correcta era la N° 2309.90.90.00

4. Aladuana informó inmediatamente de la situación a ADM Nova y se opuso a los requerimientos de la DIAN en la medida en que consideraba que (i) el importador, ADM Nova no había sido vinculado al proceso administrativo, (ii) la partida arancelaria declarada es la correcta y (iii) la DIAN había permitido el levantamiento de importaciones previas del mismo producto bajo la partida arancelaria declarada.
5. Posteriormente, la DIAN profirió unas liquidaciones oficiales de corrección de las declaraciones de importación de conformidad con los requerimientos antes señalados. En dichas declaraciones de corrección se estableció el valor de la diferencia entre el arancel declarado y el arancel propuesto por la DIAN, el IVA causado y una sanción tributaria. Lo anterior, en la suma total de \$453.125.347,00.
6. Aladuana también informó a ADM Nova de las liquidaciones oficiales de corrección y le indicó que debía asumir el costo de las mismas, sin recibir respuesta alguna de su parte.
7. Posteriormente, mediante comunicaciones del 5 de mayo de 2004 y del 15 de diciembre de 2005, ADM Nova se rehusó a asumir el costo de las cargas y sanciones impuestas por la DIAN.
8. Aladuana interpuso los correspondientes recursos de reconsideración en la vía gubernativa contra las liquidaciones oficiales de corrección y, posteriormente, demandó la nulidad de las mismas ante la jurisdicción contenciosos administrativa. Sin embargo, todas las resoluciones en cuestión fueron confirmadas en última instancia por el Consejo de Estado mediante sentencias del 15 de abril de 2010 y el 6 de septiembre de 2012.
9. De acuerdo con lo anterior, Aladuana se vio en la obligación de pagar las sumas establecidas por la DIAN en las liquidaciones oficiales de corrección, las cuales, a la fecha, ascienden en total a la suma de \$545.232.817,00. Esto es, la diferencia entre los aranceles correspondientes a la partida arancelaria definida por ADM Nova y la determinada por la DIAN; el IVA correspondiente aplicado al mayor valor del arancel fijado por la DIAN; las sanciones por corrección y los intereses moratorios.

10. Por otra parte, existe una liquidación oficial de corrección<sup>1</sup> – LOC-3 – que, a la fecha, no ha sido pagada por Aladuana, cuyo valor asciende a la suma de \$119.96.348,00, sin incluir intereses moratorios.
11. Asimismo, Aladuana tuvo que asumir los gastos de representación en los procesos que inició ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la defensa de los intereses de ADM Nova.
12. No obstante todo lo anterior, la demandada se ha negado a reembolsar los gastos asumidos por Aladuana por los conceptos antes señalados en desarrollo de los contratos de mandato. De esta manera, ADM Nova incumplió el contrato de mandato celebrados con Aladuana y causó perjuicios a mi representada.
13. Este incumplimiento y estos perjuicios se discuten en el presente proceso en el cual se ha proferido sentencia adversa a los intereses de Aladuana, lo que motiva la presente apelación en curso.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

14. Mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida oralmente en audiencia, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá resolvió en primera instancia las pretensiones de la demanda de Aladuana de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER la pretensión primera del libelo de la demanda y consecuentemente declarar la existencia del contrato de mandato conferido por la sociedad ADM NOVA SA a favor de AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA SA NIVEL 1 a partir del año 2001 y 2002 acorde con lo analizado en la precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en esta audiencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas en proporción de un 70% incluyendo la misma suma de \$(ilegible) M/cte. como agencias en derecho. Líquidese”.

15. Si bien la Sentencia Impugnada acertadamente reconoció la existencia del mandato conferido por ADM Nova a Aladuana, esta negó las pretensiones encaminadas a que se declarara el

---

<sup>1</sup> Folio 256 del Cuaderno Principal.

incumplimiento del mismo por parte de la demandada y la consecuente indemnización de perjuicios.

16. Como fundamento para negar dichas pretensiones, la Sentencia Impugnada argumentó que los gastos cuyo reembolso pretende Aladuana no son razonables ya que estos derivaron de una actuación culposa de su parte, en la medida que, de acuerdo con la Sentencia Impugnada, la clasificación arancelaria de los productos debía ser realizada por Aladuana. También considera la Sentencia Impugnada que ADM Nova no está obligada a indemnizarle las pérdidas en que incurrió Aladuana por causa del mandato recibido.

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

##### **A. PRIMER REPARO: LA SENTENCIA IMPUGNADA INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE LOS ARTÍCULOS 63 Y 2155 DEL CÓDIGO CIVIL**

17. Como se anticipó antes, la Sentencia Impugnada desestimó las pretensiones de Aladuana encaminadas a que se ordenara a ADM Nova a reembolsarle los gastos en los que incurrió en desarrollo del mandato y a indemnizar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de esta obligación. Lo anterior, en la medida que el Juzgado consideró que los gastos en cuestión no podían considerarse como razonables, ya que habían sido causados por culpa de Aladuana. En efecto, en la Sentencia Impugnada se señaló que era Aladuana quien debía determinar la partida arancelaria bajo la cual se debían declarar los productos importados por ADM Nova.

18. Esta errada conclusión del Juzgado proviene de una indebida interpretación del artículo 2155 del Código Civil, según el cual el mandatario responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su encargo, y del artículo 63 *ib.*, que señala que la culpa leve es la falta de diligencia o cuidado que debe emplear un hombre en sus propios negocios.

19. Así pues, bajo estos parámetros, la Sentencia Impugnada determinó que Aladuana debía adelantar todas las pruebas químicas y demás estudios para determinar cuál era exactamente la calificación arancelaria correcta para la mercancía importada y comercializada por ADM Nova. De esta manera, omitiendo por completo la información entregada por la demandada a Aladuana para la gestión de su mandato, el Juzgado impuso a mi representada una diligencia muy superior a la que debía desarrollar en el giro ordinario del mandato y de sus negocios. Al efecto, basta recordar que Aladuana tomó como base de su declaración aduanera la posición arancelaria asignada por el

Mincomex en el registro de importación que ADM Nova le había entregado, junto con todos los demás documentos de importación que eran coincidentes en señalar que la posición arancelaria a ser utilizada era la posición 19.05.90.00.00

20. Como se desarrollará con profundidad en otros reparos en contra de la Sentencia Impugnada, el error en la asignación de culpas por parte del Juzgado se derivó de su omisión en la correcta valoración de las pruebas practicadas. Puntualmente, el Juzgado no tuvo en cuenta que Aladuana jamás fue contratada para realizar estudios o conceptos que determinaran la partida arancelaria bajo la cual debía ser declarada la mercancía. Por el contrario, esta información fue previamente suministrada por la demandada debidamente acompañada de documentos oficiales provenientes del Ministerio de Comercio Exterior y del ICA.
21. La trascendencia en este error del Juzgado se tradujo en el rechazo de las pretensiones de la demanda encaminadas al reembolso de los gastos incurridos por Aladuana en desarrollo del mandato por una supuesta culpa exclusiva de mi representada.

**B. SEGUNDO REPARO: EL JUZGADO NO VALORÓ PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE ADM NOVA IMPARTIÓ INSTRUCCIONES A ALADUANA PARA EFECTUAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

22. Al momento de determinar la culpa de Aladuana el Juzgado indicó que no existían pruebas de las instrucciones impartidas por ADM Nova para efectuar la clasificación arancelaria de los productos importados bajo la partida 19.05.90.00.00. Esta errónea afirmación en la Sentencia Impugnada provino de la preterición y falta de valoración de numerosas pruebas que obran en el expediente.
23. En primer lugar, se debe tener en cuenta el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandada en el que este, al hacer referencia a las obligaciones de ADM Nova confesó que debía entregar la información correspondiente a los productos importados:

“SRA. JUEZ: ¿Cuáles eran las obligaciones de las partes en ese contrato [de mandato]?”

REPRESENTANTE LEGAL: En gran resumen, del lado del agenciado era entrega la información que necesita, que era la información correspondiente a los productos, estamos

hablando de ADM Nova, y pagarle sus servicios y reembolsarle cualquier arancel que hubiese pagado”<sup>2</sup>.

24. De acuerdo con la respuesta del representante legal de la demandada, esta reconocía que entre sus obligaciones debía entregar a Aladuana toda la información necesaria para realizar los trámites objeto del mandato. El cumplimiento de dicha obligación jamás se discutió, pues ADM Nova entregó los documentos que a continuación se señalan y que contenía toda la información del producto importado. Es decir que ADM Nova confesó que fue esta quien entregó la información sobre la partida arancelaria que se debía utilizar. Así pues, Aladuana, en cumplimiento de su gestión debía ceñirse a lo establecido en dichos documentos, pues era la información que le suministró su mandante. Esto último en concordancia con lo establecido en el artículo 2157 del Código Civil.

25. Sin embargo, la Sentencia Impugnada tampoco tuvo en cuenta los documentos diligenciados y entregados por ADM Nova a Aladuana en los que consta expresamente la partida arancelaria 19.05.90.00.00 para efectos de la importación del producto. Entre estos se encuentran:

(i) Los registros de importación, que obran a folios 176, 186, 197 y 207 del Cuaderno Principal. Estos documentos identifican a ADM Nova como el importador del producto. En la casilla 19 establecen la posición arancelaria N°19.05.90.00.00. Fueron tramitados por la demandada ante el Ministerio de Industria y Comercio Exterior (“Mincomex”), según consta en las casillas de firmas, y su expedición por parte de dicha autoridad implica una autorización de importación del producto “Cookie Meal” bajo la posición arancelaria antes indicada;

(ii) los certificados de producción nacional del Ministerio de Comercio Exterior solicitados por Aladuana, que obran a folios 177, 187, 198 y 211 del Cuaderno Principal. En estos, Mincomex identifica el producto “Cookie Meal” con la sub-partida arancelaria N°19.05.90.00.00, lo cual ratifica la información contenida en los registros de importación antes señalados

(iii) los certificados fitosanitarios para nacionalización expedidos por el ICA (folios 178, 188, 199 y 210 del Cuaderno Principal. En estos documentos nuevamente se identifica como importador, y por tanto responsable del producto, a ADM Nova; y

---

<sup>2</sup> Audiencia del 20 de noviembre de 2017, minuto 17:35:00 de la grabación.

(iv) las facturas de carga del producto Cookie Meal, que constan en los folios 175, 184, 195 y 206 del Cuaderno Principal. Estas facturas identifican la mercancía comprada por ADM Nova y su valor. En ese sentido es claro que, quien debe pagar el arancel correspondiente por la importación es la demandada.

26. En todos estos documentos, tramitados, diligenciados y entregados por ADM Nova a Aladuana se indica expresamente que la partida arancelaria a ser utilizada es la 19.05.90.00.00. En ese sentido, dentro de las facultades que tenía Aladuana en virtud del mandato conferido no estaba la de identificar nuevamente la posición o partida arancelaria, ni tampoco fue contratada para ello. A partir de la información suministrada por la demandada era claro que ya existía una identificación de la misma, inclusive con el visto bueno del Mincomex, y que Aladuana debía cumplir su gestión en concordancia con la información suministrada por su mandante. Se debe ser enfático que cada uno de estos documentos corresponde a trámites previos al mandato que realizó ADM Nova ante diferentes autoridades nacionales, que no tuvieron objeción alguna frente a la partida arancelaria indicada y que autorizaron su importación bajo la misma.

27. Por otra parte, la testigo Carolina Herrera indicó y explicó que Aladuana no podía cambiar la posición arancelaria manteniendo los registros de importación y certificados de origen que le suministró ADM Nova y que provenían de autoridades nacionales:

“DR. GAMBOA: ¿Podía Aladuana cambiar la posición arancelaria manteniendo los registros de importación y los certificados de origen que le había entregado ADM? ¿Era posible hacer eso?

SRA. HERRERA: No era posible, porque en el desaduanamiento de la mercancía la partida arancelaria es la que determina los requisitos. Entonces, yo tengo una partida arancelaria que identifica el producto y debe haber armonía entre los documentos anteriores, que era el registro y la declaración de importación. Si en la declaración de importación intento incluir una partida distinta, pues va a reñir con los soportes, o sea, va a aparecer una nomenclatura en un papel y otra en otro papel y, por supuesto, lo primero que puede pasar es que me suspenden el levante aduanero. Es decir, a nivel de aduanas no se hubiera cumplido la función para la cual Aladuana estaba encomendada”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Audiencia el 31 de enero de 2020, minuto 00:10:54 y ss.

28. Asimismo, el testigo Alberto Jiménez señaló que Aladuana acataba las instrucciones de sus clientes respecto de las posiciones arancelarias que debían llevar los productos objeto de la importación sin cuestionamiento alguno cuando estos les presentaban los documentos idóneos y debidamente soportados por conceptos aduaneros y de comercio exterior de las autoridades pertinentes<sup>4</sup>.
29. Claramente, todos los documentos en cuestión deben ser considerados como instrucciones de ADM Nova, pues, por más de que no se trate literalmente de una orden expresa dirigida a Aladuana, se trata de documentos tramitados y obtenidos por la demandada de forma previa al mandato, que contenían toda la información que debía ser tenida en cuenta por Aladuana para el cumplimiento de su gestión. Se insiste, como lo confirmaron los testigos, que Aladuana no podía contrariar la información que le fue suministrada y que provenía de trámites previos y necesarios para la importación ante otras autoridades nacionales.
30. Una supuesta obligación en cabeza de Aladuana de determinar nuevamente la partida arancelaria implicaría haber contrariado lo dispuesto por las autoridades nacionales que autorizaron la importación. Es decir que se le estaría asignando la elevada carga a Aladuana de realizar nuevamente todos los trámites ante el Mincomex y el ICA, y de dejar sin efecto los registros de importación, los certificados de producción y los certificados fitosanitarios. Todo esto supera los parámetros de culpa leve por la cual debe responder el mandatario según las voces del artículo 2155 del Código Civil.
31. Obviamente, de haber apreciado las anteriores pruebas en su integridad, la Sentencia Impugnada no podría haber concluido que era Aladuana quien debía hacer la identificación de la partida arancelaria bajo la cual debía declararse los productos importados. Obrando de buena fe, mi representada realizó las declaraciones correspondientes ante la DIAN con base en la información suministrada por su mandante, información que -se repite- contaba con el visto bueno y la aprobación del Mincomex. Haberlo hecho de otra forma hubiera implicado contradecir los demás documentos presentados por ADM Nova para efectos de la nacionalización del producto y, en consecuencia, no se hubiera logrado cumplir con el objeto del mandato en la forma ordenada por el artículo 2157 del Código Civil.

---

<sup>4</sup> Audiencia del 29 de marzo de 2019, minuto 1:09:29 y ss.

32. Sin embargo, al pretender asignarle a Aladuana la responsabilidad de determinar la partida arancelaria, el Juzgado le impuso una carga que sobrepasaba la carga ordinaria del mandato conferido y los alcances de la culpa leve que se pregona de esta modalidad contractual. Esto último en la medida que Aladuana actuó con la diligencia ordinaria y mediana al acatar las instrucciones del mandante ADM amparada en registros autorizados por autoridades nacionales.

33. Este error en la falta de apreciación de las pruebas condujo al Juzgado a determinar la existencia de una culpa exclusiva de Aladuana que en realidad no tuvo y a negar el reembolso de los gastos e indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 2184 del Código Civil debían ser soportadas por el mandante ADM Nova.

**C. TERCER REPARO: EL JUZGADO PRETERMITIÓ EL HECHO DE QUE ADM NOVA ES UN EXPERTO EN LA IMPORTACIÓN DE “COOKIE MEAL”**

34. Nuevamente, en relación con el error del Juzgado al determinar que Aladuana era quien debía determinar la clasificación arancelaria correcta del producto, la Sentencia Impugnada pretermitió el hecho de que la demandada era una empresa experta internacional en la importación del producto “Cookie Meal”. En ese sentido, al tener esta calidad de experta, ADM Nova era quien tenía la información y el conocimiento necesario para identificar la clasificación arancelaria de la mercancía que importó. En palabras diferentes era ADM Nova y no Aladuana quien por razón de su experiencia conocía los elementos orgánicos y/o químicos que componen el producto Cookie Meal y su respectiva clasificación arancelaria.

35. Cabe señalar, además, que antes de importar la mercancía cuya nacionalización se encargó a Aladuana, ADM Nova ya había importado en otras ocasiones el mismo producto “Cookie Meal” bajo la partida arancelaria 19.05.90.00.00. con el aval del ICA y del Ministerio de Comercio Exterior y, asimismo en esas ocasiones anteriores la DIAN le había otorgado el levantamiento aduanero sin ninguna objeción. Así lo confirmó la testigo Carolina Herrera:

“DR. GAMBOA: Menciona usted en su repuesta que Aladuana ya había realizado, para su cliente ADM, importaciones de este producto con la posición arancelaria que había indicado ADM en las cuatro importaciones sobre las cuales hemos preguntado. ¿En esas anteriores importaciones las autoridades aduaneras habían aceptado la posición arancelaria que había indicado ADM?”

SRA. HERRERA: Sí, pues digamos que las declaraciones que se presentaron se obtuvo el levante y digamos que la DIAN no tuvo objeción. (...) Entonces en las anteriores, yo no recuerdo si tomaron muestra o no, pero puede ser... como esto era una cosa habitual, importador el mismo, puerto de aduana de llegada el mismo, producto el mismo, entonces puede ser que haya habido una investigación previa de la DIAN. Pero en las anteriores todo había salido bien”<sup>5</sup>.

36. Adicionalmente, el Juzgado pasó por alto que gran parte de la clasificación arancelaria, por lo menos los primeros cuatro dígitos, es determinada de forma unificada a nivel internacional conforme a la nomenclatura adoptada por la Organización Mundial de Aduanas, aprobada por Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

37. Así las cosas, en consideración a que ADM Nova era experta en la importación del producto, que había tramitado todos los documentos previos bajo la partida arancelaria 19.05.90.00.00., que en importaciones previas ya había utilizado la misma partida sin objeciones de la DIAN, y que la nomenclatura del producto se encontraba conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de que trata la Ley 646 de 2001, el Juzgado no podía atribuir la responsabilidad a Aladuana de determinar la posición arancelaria correcta del producto “Cookie Meal”.

38. Al omitir todos estos hechos, por demás probados, la Sentencia Impugnada atribuyó una culpa a Aladuana que no le correspondía, lo cual condujo a negar el reembolso y las indemnizaciones solicitadas.

**D. CUARTO REPARO: EL JUZGADO NO APRECIÓ PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE ALADUANA NO FUE CONTRATADA PARA HACER LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

39. Por otra parte, la Sentencia Impugnada no tuvo en cuenta que Aladuana jamás fue contratada para realizar la clasificación arancelaria del producto “Cookie Meal” y que esto escapaba del alcance del mandato en la medida que no era una función inherente a este mandato. Este yerro del Juzgado provino de la falta de apreciación de varias pruebas que fueron practicadas.

40. Nuevamente se debe señalar que, conforme a las pruebas referidas en el segundo reparo en contra de la Sentencia Impugnada, ADM Nova ya había indicado expresamente la partida arancelaria que

---

<sup>5</sup> Audiencia del 31 de enero de 2020, minuto 00:16:06.

debía utilizarse para la declaración de la mercancía importada. Asimismo, el representante legal de la demandada, en su interrogatorio de parte, confesó que jamás encargó a Aladuana la clasificación arancelaria del producto o la realización de un concepto técnico al respecto:

“DR. GAMBOA: En esa relación contractual del año 2001 y 2002 a la cual hemos hecho referencia entre ADM y Aladuana, ¿sabe usted si alguna vez ADM Nova le solicitó a Aladuana que hiciera el trámite con terceros y con la DIAN para definir la posición arancelaria del Cookie Meal?

REPRESENTANTE LEGAL: ¿La pregunta es si lo sé? No, no lo sé.

DR. GAMBOA: Le ruego que le informe al Despacho si ADM Nova recibió alguna factura de cobro por los servicios de estudio y verificación de posición arancelaria.

REPRESENTANTE LEGAL: Recibió facturas, pero hasta donde recuerdo, no hay una por ese concepto”<sup>6</sup>.

41. Lo anterior también fue confirmado por la testigo Carolina Herrera en los siguientes términos:

“DR. GAMBOA: Quisiera que le informara al Despacho si, dentro de las instrucciones recibidas por Aladuana con ocasión de la importación de las 4000 toneladas de Cookie Meal, ADM solicitó que Aladuana hiciera la clasificación arancelaria o que rindiera un concepto sobre eso.

SRA. HERRERA: No. ADM en su momento le entregó documentos elaborados por ellos. El registro de importación, donde estaba ya clasificada la mercancía con la clasificación arancelaria que luego Aladuana presentó. Nunca nos solicitó la clasificación arancelaria”<sup>7</sup>.

42. La anterior afirmación ya la había realizado la misma testigo en audiencia del 29 de marzo de 2019 cuando manifestó que ADM Nova siempre manifestó que estaba segura de la subpartida arancelaria bajo la cual se debía declarar el producto importado (minuto 12:17:46 de la grabación).

43. No obstante, ninguna de estas declaraciones, ni la confesión del representante legal de ADM Nova fue tenida en cuenta por el Juzgado al momento de determinar la culpa exclusiva de Aladuana. Esto implica, además, que la Sentencia Impugnada supuso que mi representada tenía capacidad

---

<sup>6</sup> Audiencia del 20 de noviembre de 2017, minuto 2:08:01 y ss.

<sup>7</sup> Audiencia del 31 de enero de 2020, minuto 10:25:51 y ss.

técnica para poder determinar la correcta clasificación arancelaria del producto “Cookie Meal” cuando, en realidad, esta labor comprende un estudio químico de alta complejidad realizado a partir de una muestra del producto a ser analizada en un laboratorio, lo cual escapa del ámbito de acción de Aladuana, quien desde luego carece de laboratorios químicos y de profesionales de esta ciencia que puedan extraer los componentes de un producto complejo como el Cookie Meal. Se insiste en que ADM Nova jamás contrató a Aladuana para realizar esta labor ni le dio instrucciones para realizar un estudio para determinar la clasificación arancelaria.

44. El desconocimiento de las pruebas en cuestión llevó al Juzgado, además, a pasar por alto -según se advirtió antes- lo dispuesto en los artículos 2157 del Código Civil y 1266 del Código de Comercio. El primero de ellos establece que *“el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato”*, por lo cual Aladuana estaba obligada a tomar como base la información e instrucciones impartidas por ADM Nova para su gestión y no podía ni cambiar la partida arancelaria indicada por esta en las diligencias previas al mandato, ni realizar labores o estudios que escapaban los términos del mandato. En cuanto a la norma del Código de Comercio, esta indica que el mandatario únicamente puede separarse de las instrucciones de su mandante *“cuando circunstancias desconocidas que no pueden ser comunicadas al mandante permitan suponer que éste habría dado su aprobación”*. Lo anterior no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo cual Aladuana debía ceñirse estrictamente a utilizar la partida arancelaria indicada por ADM Nova.

45. La actuación de Aladuana fue tan ajustada al mandato encomendado, que ADM Nova aceptó y pagó las facturas presentadas por las importaciones del producto efectuadas bajo la partida arancelaria 19.05.90.00.00, sin objeción o reclamo de ningún tipo.

46. De acuerdo con todo lo anterior, ninguna culpa podría atribuirse a Aladuana por no cambiar la partida arancelaria indicada por ADM Nova o hacer una reclasificación de la misma.

#### **E. QUINTO REPARO: EL HECHO GENERADOR DE LOS PAGOS REALIZADOS POR ALADUANA FUE LA IMPORTACIÓN DE ADM NOVA**

47. Erróneamente, la Sentencia Impugnada supuso que el pago de la diferencia del arancel y del IVA y de las sanciones fue consecuencia directa de una supuesta culpa de Aladuana. Sin embargo, el hecho generador de dichos pagos fue la importación del producto por parte de ADM Nova. Es

decir que, bajo la normatividad tributaria colombiana, el sujeto activo o responsable del pago del arancel era la demandada como importadora y no Aladuana.

48. Este error del Juzgado parte de una incorrecta apreciación del nexo de causalidad entre el hecho generador y el pago del arancel correcto. Desde la perspectiva de la Sentencia Impugnada, la incorrecta clasificación arancelaria, supuestamente por parte de Aladuana, condujo a que esta debiera pagar la diferencia entre el arancel declarado y el arancel correcto más el IVA causado. Sin embargo, independientemente de la partida arancelaria utilizada, ADM Nova tendría que haber pagado el arancel definido por la DIAN.
49. En efecto, en el supuesto en que desde el inicio se hubiera utilizado la partida arancelaria correcta o de que ADM Nova hubiera aceptado la corrección propuesta por la DIAN, entonces iba a tener que pagar el arancel y el IVA que finalmente terminó pagando Aladuana y que jamás fue reembolsado. El pago de este arancel diferente no se generó por la indebida determinación de la partida arancelaria, sino por la importación del producto como tal. Es decir que, incluso con la declaración de la partida arancelaria correcta, los pagos adicionales efectuados por Aladuana tendrían que haber sido asumidos por ADM Nova. En otras palabras, el error en la determinación de la partida arancelaria no fue el causante del pago del arancel correcto y el IVA adicional causado.
50. Se debe recordar que, en el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada este confesó que era obligación de ADM Nova reembolsar a Aladuana **cualquier arancel que hubiera pagado**:

“SRA. JUEZ: ¿Cuáles eran las obligaciones de las partes en ese contrato [de mandato]?”

REPRESENTANTE LEGAL: En gran resumen, del lado del agenciado era entrega la información que necesita que era la información correspondiente a los productos, estamos hablando de ADM Nova, y pagarle sus servicios y **reembolsarle cualquier arancel que hubiese pagado**”<sup>8</sup>.

51. De acuerdo con lo anterior, es claro que ADM Nova reconoce que debe reembolsar a Aladuana los valores que haya pagado por concepto de aranceles en la nacionalización del producto “Cookie Meal” y no hace salvedad alguna al respecto. Obviamente, la referencia a “cualquier arancel”

---

<sup>8</sup> Minuto 17:35:00 de la grabación.

incluye el finalmente determinado por la DIAN, ya que este es el que se ha debido pagar por la importación de la mercancía, ya sea por una correcta declaración desde el inicio del trámite de nacionalización o ya sea con posterioridad a la liquidación por parte de la DIAN. En resumen, de cualquier forma, ADM Nova debía pagar el arancel que finalmente determinó la DIAN. Este no fue causado por la incorrecta determinación inicial por parte de ADM Nova o, en gracia de discusión, pero sin concederlo, por parte de Aladuana.

52. Cabe advertir que ADM Nova comercializó y vendió la mercancía importada en el territorio colombiano con la ventaja frente a sus competidores de haber pagado un arancel menor al correspondiente.

53. Así pues, es claro que la Sentencia Impugnada supuso un hecho incorrectamente para el rechazo del reembolso e indemnización solicitadas.

54. Este yerro del Juzgado provino, además, de la falta de apreciación de las pruebas que obran en el expediente que demuestran que quien pagó o asumió los costos del arancel y el IVA, en los términos determinados inicialmente, fue ADM Nova y no Aladuana. Por lo tanto, es la demandante quien debía asumir la diferencia en esos rubros con ocasión de la corrección oficiosa realizada por la DIAN y no mi representada. En ese sentido, es evidente que la actuación de Aladuana en nada influyó para que se causaran estos gastos y por lo tanto son razonables y deben ser reembolsados.

55. El error del Juzgado en el reparo en comento tuvo entonces la trascendencia de que en la Sentencia Impugnada se determinara que Aladuana debía asumir los valores en cuestión y que estos no debían ser reembolsados por ADM Nova.

#### **F. SEXTO REPARO: EL JUZGADO DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 1270 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

56. Puestos de presente los graves yerros del Juzgado en relación con la atribución de culpa a Aladuana, a continuación se presentarán otros errores en la Sentencia Impugnada que condujeron al rechazo de la mayoría de las pretensiones de la demanda.

57. De acuerdo con el artículo 1270 del Código de Comercio, si el mandante no responde a una comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación<sup>9</sup>. Esta disposición se encuentra en consonancia con el principio de buena fe contractual consagrado en los artículos 871 *ib.* y 1603 del Código Civil.

58. Pues bien, a lo largo el trámite de primera instancia quedó demostrado que desde el primer requerimiento que hizo la DIAN a Aladuana para corregir la partida arancelaria declarada en los productos importados por ADM Nova, mi representada informó a su mandante sobre esta situación sin recibir respuesta alguna. La primera comunicación remitida por Aladuana a ADM Nova informando sobre los requerimientos de la DIAN data del 7 de mayo de 2003 (folio 226 del Cuaderno Principal).

59. Posteriormente, el 27 de mayo de 2004 Aladuana remitió una comunicación a ADM Nova, que obra a folio 28 del Cuaderno Principal, en la cual afirmó, entre otras:

- a. Que ADM Nova es el único responsable por los tributos y sanciones generados por la incorrecta clasificación arancelaria;
- b. Que ADM Nova había sido la persona que había realizado la clasificación arancelaria;
- c. Que Aladuana iniciaría los procesos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las correspondientes liquidaciones oficiales de corrección, pero que cualquier resultado final sería asumido por ADM Nova.

60. ADM Nova jamás contestó la anterior comunicación de Aladuana, por lo cual, en los términos del artículo 1270 del Código de Comercio, se entiende que aceptó las afirmaciones en ella contenidas. Es decir que ADM Nova confirmó que era responsable por el arancel finalmente cancelado, las sanciones por incorrecta determinación y el resultado final de las reclamaciones en contra de las liquidaciones oficiales de la DIAN. Es decir, el pago de la diferencia entre el arancel declarado y el arancel liquidado, las sanciones y el IVA correspondiente.

---

<sup>9</sup> “ART. 1271.- SILENCIO DEL MANDANTE: Si el mandante no respondiere a la comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación, aunque el mandatario se haya separado de sus instrucciones o haya excedido el límite de sus facultades”.

61. Sin embargo, el Juzgado no aplicó la norma en cuestión y, por lo tanto, no dio valor alguno a la aceptación de responsabilidad por parte de ADM Nova. Este error tuvo la trascendencia de que en la Sentencia Impugnada se omitiera tal aceptación y, por el contrario, se declarara que en el marco del mandato Aladuana era responsable de pagar la diferencia en el arancel, el IVA, la sanción y los intereses moratorios correspondientes por la corrección oficiosa de la clasificación arancelaria de la mercancía comercializada e importada por ADM Nova.

62. A pesar de no haber recibido respuesta alguna por parte de ADM Nova, a lo largo del trámite administrativo ante la DIAN, Aladuana defendió los intereses de esta y la mantuvo al tanto de las actuaciones. Así, en comunicación del 28 de agosto de 2003, que tampoco fue contestada por la demandada, Aladuana remitió copia de las liquidaciones oficiales de corrección proferidas por la DIAN y advirtió que “sobre esta resolución procede el recurso de reconsideración el cual deberemos (sic) presentar antes del próximo 9 de septiembre” (folio 283 del Cuaderno Principal).

#### **G. SÉPTIMO REPARO: EL JUZGADO DESCONOCIÓ LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

63. Por otra parte, en la Sentencia Impugnada el Juzgado pasó por alto la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que la responsabilidad administrativa del agente de aduanas frente a la administración por la correcta clasificación arancelaria no implica que éste, como mandatario, no pueda repetir contra su mandante por los gastos y perjuicios asumidos por este hecho.

64. De esta manera, el Juzgado consideró equivocadamente que la responsabilidad de Aladuana frente a la DIAN implicaba su propia culpa en la indebida determinación arancelaria del producto importado por ADM Nova. Es decir que confundió las obligaciones de las agencias de aduanas frente a las autoridades aduaneras con las obligaciones entre mandante y mandatario derivadas del contrato de mandato. Al efecto, el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar:

“En el presente caso, el mismo criterio aplica para señalar que no se transgreden las normas civiles sobre el mandato por considerar que las Sociedades de Intermediación Aduanera deben responder por el pago del tributo en el caso de que las mercancías hubieren quedado mal clasificadas, pues esa es su responsabilidad frente al Estado por su intervención, lo cual no es invención del concepto demandado sino, acatamiento de las normas que regulan la actividad de intermediación, como se vio.

**Lo anterior no excluye la responsabilidad que tenga el mandante frente al mandatario y frente al mismo Estado por la satisfacción de la obligación sustancial por la importación, pues no debe olvidarse que el importador también es responsable de la obligación aduanera** (artículo 3 Decreto 2685 de 1999)<sup>10</sup>. (Énfasis añadido)

65. Esta posición del Consejo de Estado es reiterada en sentencia del 16 de septiembre de 2010 en los siguientes términos:

“En cuanto a que debió vincularse al importador, porque este es el responsable de los tributos aduaneros al tenor del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, se reitera que, conforme lo avaló la Sala en la sentencia del 27 de septiembre de 2007, la legislación aduanera y la civil son coherentes en cuanto precisan que la responsabilidad que surge entre la SIA [Sociedad de Intermediación Aduanera] y el Estado se sujeta a la legislación aduanera y, por eso, el sujeto al que se debe vincular a la actuación administrativa como directo responsable de la exactitud en los datos consignados en la declaración de importación es el auxiliar de la función pública aduanera autorizado, esto es, las SIA. **Por su parte, los derechos que se deriven por el incumplimiento del contrato de mandato por cualquiera de las partes se discuten mediante las acciones civiles que las partes de ese contrato consideren pertinentes para demandar en su favor el cumplimiento de obligaciones o el reconocimiento de derechos**”<sup>11</sup>. (Énfasis añadido)

66. Y es que es claro que ADM Nova debía reembolsar los gastos reclamados por Aladuana no solo por haber adelantado los trámites ante el Ministerio de Comercio Exterior y el ICA con una subpartida arancelaria incorrecta y haber entregado esta información a Aladuana para que adelantara los trámites de nacionalización del producto con esta información, sino también porque es el importador del producto, cuya responsabilidad frente a la DIAN la reconoce la ley y el Consejo de Estado.

67. Así las cosas, es claro que Aladuana no era la única responsable de determinar la clasificación arancelaria del producto “Cookie Meal”, sino que esta labor también correspondía a ADM Nova, quien, en efecto, lo hizo. Por lo tanto, los gastos en los que incurrió Aladuana por la incorrecta identificación de la partida arancelaria son razonables y deben ser asumidos por su mandante.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de septiembre de 2007. Rad.: 15557. C.P.: María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 16 de septiembre de 2010. Rad.: 16772. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

68. Sin embargo, al confundir la responsabilidad administrativa con la responsabilidad civil, el Juzgado desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada y determinó que Aladuana era la responsable de pagar la diferencia entre el arancel declarado y el liquidado por la DIAN, el IVA correspondiente y los intereses moratorios.

**H. OCTAVO REPARO: EL JUZGADO NO APLICÓ O INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE EL ARTÍCULO 2184 DEL CÓDIGO CIVIL Y DEJÓ DE APRECIAR EL INTERROGATORIO DE PARTE A ADM NOVA**

69. Todos los errores del Juzgado en la Sentencia Impugnada antes señalados lo condujeron a inaplicar el mandato de los numerales primero, segundo y quinto del artículo 2184 del Código Civil que establece las obligaciones del mandante:

“ARTICULO 2184. OBLIGACIONES GENERALES. El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2. **A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.**

(...)

5. **A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.**

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito **o que pudo desempeñarse a menos costo;** salvo que le pruebe culpa”. (Énfasis añadido)

70. El Juzgado dejó de aplicar esta norma, en la medida en que desestimó las pretensiones de Aladuana encaminadas a que su mandante, ADM Nova, le reembolsara los gastos en los que incurrió como consecuencia de las liquidaciones oficiales de corrección que hizo la DIAN y los consecuentes perjuicios. Como se ha explicado antes, el pago del arancel ya sea el declarado o el finalmente liquidado por la autoridad aduanera y el IVA correspondiente son a cargo del importador. Asimismo, las sanciones por la incorrecta determinación de la partida arancelaria y los intereses moratorios los debe asumir ADM Nova, pues fue esta quien hizo la clasificación del producto e impartió instrucciones a Aladuana para que hiciera la nacionalización bajo dicha partida. Se recuerda, además que, a pesar de que Aladuana informó oportunamente a ADM Nova sobre las

liquidaciones oficiales de corrección, esta se negó a pagar. Todo lo anterior pone en evidencia la razonabilidad de los gastos reembolsables.

71. En este punto, la Sentencia Impugnada también omitió valorar el interrogatorio de parte a ADM Nova en el que su representante legal confesó que estaba en la obligación de reembolsar **cualquier arancel** que hubiera pagado Aladuana<sup>12</sup>.
72. Ahora bien, sin en gracia de discusión -obviamente sin concederlo- se considerara que el Juzgado efectivamente aplicó la norma en comento, esta fue indebidamente interpretada, pues le dio un alcance que no corresponde a la expresión “*sin culpa*” del numeral quinto de la norma. Al efecto, se insiste en que en la Sentencia Impugnada se le exigió un grado de culpa a Aladuana superior al que debía asumir en desarrollo del mandato.
73. El último inciso del artículo 2184 del Código Civil es claro al establecer que la obligación del mandatario es de medio y no de resultado. En ese sentido, la existencia de un mayor costo en el desarrollo del mandato no excusa al mandante de reembolsar la totalidad de las sumas incurridas por el mandatario.
74. Asimismo, se debe hacer énfasis en que la norma en cuestión diferencia los gastos razonables que se deben reembolsar (numeral segundo) de las pérdidas que se deben indemnizar (numeral quinto). En relación con las primeras, la norma no especifica si los gastos se dieron con o sin culpa del mandatario. Es decir que cualquier gasto razonable efectuado con ocasión del mandato debe ser reembolsable. Por su parte, la indemnización por las pérdidas en las que haya incurrido el mandatario sí tiene en cuenta si existió o no culpa de este. Sin embargo, el Juzgado decidió arbitrariamente que para ordenar el reembolso solicitado era necesario analizar la culpa de Aladuana que, en todo caso, no existió.
75. De acuerdo con lo anterior, si el juzgado hubiera aplicado e interpretado correctamente el artículo 2184 del Código Civil, habría condenado a ADM Nova a reembolsar a Aladuna los gastos asumidos correspondientes a la diferencia entre el arancel declarado y el liquidado por la DIAN, el IVA correspondiente y los intereses moratorios.

---

<sup>12</sup> Audiencia del 20 de noviembre de 2017, minuto 7:34:00 y ss.

76. A la fecha de la presentación de este memorial, estas sumas de dinero, junto con los correspondientes intereses moratorios a cargo de ADM Nova, ascienden a la suma de **\$1.368.757.949,68** calculados de la siguiente manera:

DI N°	Folio	Recibo Oficial de Pago	Valor	Intereses Moratorios hasta 02/03/2022
1	834	0690800374495 5	\$ 6.594.363,00	\$ 11.479.616,88
1	833	0690800422879 6	\$ 100.545.817,00	\$ 174.897.648,98
1	835	0690800403636 2	\$ 33.627.000,00	\$ 58.358.640,39
2	828	0690800422878 9	\$ 123.964.137,00	\$ 215.799.566,91
2	829	6908301134400	\$ 139.854.000,00	\$ 118.147.328,85
2	830	690800403638 7	\$ 46.500.000,00	\$ 80.948.249,26
4	831	0690800423215 0	\$ 72.467.500,00	\$ 126.153.059,21
4	832	690800403637 1	\$ 21.680.000,00	\$ 37.741.022,20
<b>Total</b>			<b>\$ 545.232.817,00</b>	<b>\$ 823.525.132,68</b>
<b>Total Capital más Intereses</b>			<b>\$</b>	<b>1.368.757.949,68</b>

77. A las anteriores sumas debe sumarse, además, la liquidación oficial de corrección LOC-3, pendiente de pago, cuyo valor, sin intereses moratorio, asciende a la suma de \$119.196.348,00.

## **V. EL CONTENIDO EFECTIVO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA GENERA UN RESULTADO INICUO**

78. La decisión contenida en la Sentencia Impugnada, al absolver a ADM Nova de reembolsar a Aladuana la diferencia entre el arancel declarado y el liquidado por la DIAN, el IVA correspondiente, las sanciones y los intereses moratorios, genera un resultado verdaderamente injusto y ventajoso para la demandada.

79. En efecto, como lo confesó el representante legal de ADM Nova, esta comercializó la totalidad de los productos importados. Sin embargo, pagó un arancel y un IVA menor al que realmente le correspondía, exento de sanciones y de intereses. Es decir que, mientras que ADM Nova obtuvo ganancias superiores a las que habría obtenido de haber pagado el arancel y el IVA liquidados por la DIAN con una evidente e injusta ventaja frente a sus competidores en el mercado, Aladuana se vio en la obligación de cancelar aranceles e impuestos que no le correspondían en la medida que no era ni la propietaria ni la importadora de la mercancía.

80. En palabras diferentes la Sentencia Impugnada no tuvo en cuenta que el importador y dueño del producto “Cookie Meal” era ADM Nova, y por esa sencilla razón era quien, en últimas, debía pagar los tributos que determinara la DIAN. En ese sentido, al atribuirle la Sentencia Impugnada esta obligación a Aladuana, permitió que la demandada se exonerara de cumplir sus obligaciones con la autoridad tributaria y aduanera.

81. Así pues, mientras el no pago del arancel, el IVA, los intereses y las sanciones correspondientes se tradujo en una ventaja comercial para ADM Nova, esto causó un perjuicio para Aladuana. Lo anterior pone en evidencia que la Sentencia Impugnada resulta absolutamente inicua.

## VI. SOLICITUD

82. De acuerdo con los argumentos expuestos y los yerros de la Sentencia Impugnada evidenciados en esta sustentación, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá que REVOQUE en su integridad la sentencia del 2 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, ACCEDA a todas y cada una de las pretensiones principales de la demanda de Aladuana.

## VII. NOTIFICACIONES

83. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en las direcciones de correo electrónico [egamboa@galegal.co](mailto:egamboa@galegal.co) y [notificaciones@galegal.co](mailto:notificaciones@galegal.co), y en la Carrera 7 N°76-35, oficina 501 en la ciudad de Bogotá.

\* \* \*

En los anteriores términos se sustenta en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la Sentencia Impugnada.

De los Señores Magistrados, con todo respeto,



**ERNESTO GAMBOA MORALES**

C.C. 19.186.638

T.P. 30.745 del C.S. de la J.

**SEÑORES**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C –  
SALA CIVIL**

**E.S.D**

**RADICADO No.:** 20-400336

**DEMANDANTE:** EDIFICIO CASTELLANA FÓRUM  
PROPIEDAD HORIZONTAL.

**DEMANDANDO:** ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S  
Y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S

**Ref.:** Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de noviembre del año 2021, dentro del proceso de acción de protección al consumidor de referencia.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SUÁREZ**, obrando en calidad de apoderado especial del demandante **EDIFICIO CASTELLANA FÓRUM P.H**, parte apelante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y encontrándome en término, me permito sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 2021, proferida por el Superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sustentación que hago en los siguientes términos.

### **I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

De conformidad con lo reglado en el artículo 322 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo emitido en audiencia por el Superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de noviembre del año 2021, dentro del proceso de acción de protección al consumidor en contra de las Sociedades ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Las inconformidades nacen de la interpretación sobre el fondo del asunto, ya que, en su momento el Superintendente delegado desestimó las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis, que se tuvo por probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SC131-2018 del 12 febrero, ha precisado que:

*«El error de hecho (...) ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que haya un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”*

Es por esto, y atendiendo a las pruebas, que el *a quo* dedujo de forma errónea que la excepción de prescripción se había configurado; a pesar de que, la superintendencia de industria y comercio en la sentencia 9140 del 30 de septiembre de 2020 estableció:

*“Para los dos primeros supuestos de prescripción, que se fundan en parámetros objetivos, deberá demostrar el demandante la fecha de expiración de la garantía o de terminación de los vínculos contractuales en los que se funda la reclamación. En lo que respecta a la regla residual, para determinar si el interesado ha tenido conocimiento sobre los hechos que motivan la reclamación se ha dicho que el análisis puede realizarse a partir del conocimiento real o potencial que tenga el sujeto sobre dichas”*

Es por lo anterior que, entre la entrega de las zonas comunes esenciales y la presentación de la acción de protección al consumidor se superó el término establecido por la ley 1480 del 2011, en el artículo 58, el cual es de un (1) año; ignorando por completo que la ley 675 del 2001, establece como una presunción legal, y no de pleno derecho que la entrega de los bienes comunes esenciales sea simultánea a la entrega de los bienes privados, lo que significa que dicha afirmación admite prueba en contrario; y en virtud de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, dicha presunción fue desvirtuada en múltiples ocasiones a través de las reiteradas comunicaciones y requerimientos que el EDIFICIO CASTELLANA FÓRUM P.H hizo en su momento a ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S, esto es, desde el 29 de septiembre del año 2017, hasta el 20 de agosto de 2019; y de los cuales se obtuvo una última respuesta el mes de septiembre del 2019, pues entre los años 2017 y 2019, ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S ejecutó obras en el edificio, sin solucionar los defectos que eran objeto de reclamación. Por lo anterior, el término de un (1) año no puede empezar a computarse desde el 27 de marzo de 2017, fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación; pues esta se hizo de forma parcial, y no total como arguye el demandado y el *a quo*; ya que, no tuvo en cuenta en sentido estricto la parte considerativa del mismo y el anexo que consta de diez (10) folios, en los cuales se determinaron los bienes a intervenir por la sociedad ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S; así las cosas, el término de un (1) año debe empezar a computarse desde septiembre del 2019.

Aunado a lo anterior, el *a quo* tampoco tuvo en cuenta que, a pesar de las intervenciones que se adelantaron en el inmueble en vigencia de la garantía, las fallas aún persisten; así como tampoco valoró que, el representante legal en su declaración admitiera tener conocimiento respecto de los daños y las fallas constructivas que aún subsisten en el edificio, constituyendo esto plena prueba sobre la falta al deber que le atañe como constructora, en el sentido de garantizar la estabilidad e idoneidad de la obra.

Asimismo, el *a quo*, según lo dispuesto por los artículos 176 y 187 del Código General del Proceso, comete el error de no valorar en conjunto el acervo probatorio, pues analiza de manera sesgada el informe pericial allegado por la contraparte, desconociendo y, restando mérito demostrativo al informe pericial presentado con el escrito de demanda por esta parte, el cual fue rendido por IJM LTDA, en cabeza de su representante legal, Carlos Ignacio Niño Olaya; y del cual se coligen las falencias existentes en el EDIFICIO CASTELLANA FORUM P.H, falencias que el juez decidió no tener en cuenta en el momento de proferir el fallo, dándole así, identidad probatoria solamente al dictamen allegado por la parte demandada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil en la sentencia SC185-2021, del 26 de noviembre del año 2021, recalcó que: *“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó”*.

Asimismo, continúa diciendo:

*“Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»*”.

En conclusión, EDIFICIO CASTELLANA FORUM PH con el fin de dar aplicación al artículo 11, numeral 2° del Estatuto del consumidor, el cual establece que: *“En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación...”*, requirió en reiteradas ocasiones a ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S, sin que a la fecha se haya resuelto de manera idónea los desperfectos que subsisten en el edificio. En razón de la NO solución por parte de ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S, mis poderdantes decidieron acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la acción de protección al consumidor, iniciando en término la acción.

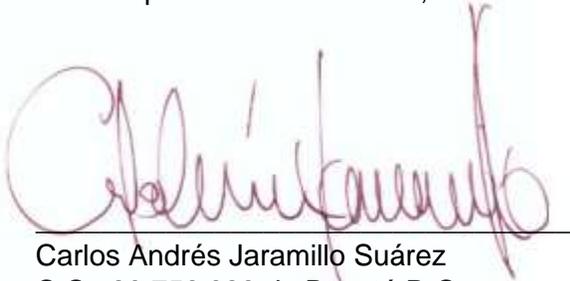
## II. PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente me permito solicitarle al H. Magistrado, se sirva:

1. **REVOCAR** el fallo de primera instancia emitido por el Superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso que adelanta EDIFICIO CASTELLANA FORUM P.H en contra de ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S, y en su lugar **DECLARE** como no probada la excepción de prescripción.
2. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **DESESTIMAR** las pretensiones y excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

3. **REVOCAR** la condena en costas, y en su lugar **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Sin otro particular se suscribe,



Carlos Andrés Jaramillo Suárez  
C.C.: 80.756.089 de Bogotá D.C  
T.P.: 227.663 del C S de la J.  
Correo.: [directorjuridico@urbamento.com](mailto:directorjuridico@urbamento.com)  
Cel.: 300 319 1906

**Señores**  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**  
**ATTE. DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**BOGOTA D.C**

**REF.** *Proceso No. 003 2020 03797 01– Acción de Protección al Consumidor (proceso verbal).*

*Demandante: Aracelly Correa de Aristizábal.*

*Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A.  
Banco Bancolombia S.A.*

*Asunto: Sustentación del recurso de apelación.*

**IVONNE MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de Manizales e identificada como aparece al final, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en la Acción de la referencia, obrando en observancia de los mandatos legales y estando dentro del término de ley, con todo comedimiento procedo a sustentar el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de agosto de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. En pos de obtener el cometido propuesto, seguidamente consigno algunos pormenores y aspectos contemplados en la sentencia objeto del recurso, para luego esbozar los argumentos que sustentan la alzada, así:

**i. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Se da curso a la presente sustentación dentro del término procesal oportuno, toda vez que la presente impugnación se admitió por parte del H. Tribunal, mediante auto publicado en el estado del 18 de febrero de 2022. Por lo tanto, se encuentra vigente el término de cinco (5) días hábiles establecido legalmente para el efecto.

**LO QUE DIJO EL A QUO EN LA SENTENCIA CONFUTADA  
ACERCA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE  
INFORMACIÓN RECLAMADO EN EL ESCRITO INAUGURAL:**

*Minuto 13 en adelante:*<sup>1</sup>

(...)

*"Ahora téngase presente que dentro de las documentales allegadas al expediente se encuentra la carátula de la póliza, las condiciones generales de ésta así como la cotización de seguros de automóviles de fecha 25 de enero del 2019, que fue firmada por el señor Daniel Enrique Aristizábal Correa en representación de la señora Aracely, sin que fuera leído su contenido, conforme fue indicado en testimonio rendido a este despacho por el mismo señor Daniel Aristizábal...(…) siendo entonces el contrato de seguro de estas documentales en los términos establecidos en el art. 1046,1047, 1048 del C. de Co. que rige la relación contractual aseguraticia entre las partes, documentales que valga decir no fueron tachadas por las partes en la oportunidad, y en esa medida la Delegatura se atenderá a su literalidad, teniendo en consideración que se pretende la afectación del amparo de hurto al carro de pérdida total. Este se encuentra definido en las condiciones generales f-01-40209 que coincide con las relacionadas en la carátula de la póliza en donde se indica lo siguiente: 2.1 cobertura: Sura te pagará...(…). Así mismo, dentro de las condiciones generales se indica lo siguiente en la Sección 3: Exclusiones para todas las coberturas. Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura no estarán cubiertas las pérdidas cuando e) hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e*

---

<sup>1</sup> Audiencia del instrucción y juzgamiento dentro del proceso objeto de alzada.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

*independientemente de que haya sido inscrita o no ante la autoridad que determine la ley, y en este punto llama la atención la Delegatura lo establecido en el art. 1077 del C. de C donde reza: la carga de la parte demandante, es decir, de acreditar la existencia y cuantía del siniestro y en cabeza de la aseguradora probar las causales que le eximan de su responsabilidad. Sea el caso indicar que se relevó de prueba el hurto del vehículo asegurado de placa ISS 249 el 11 de febrero de 2020, por lo cual no se discute la ocurrencia del siniestro (...).De esta manera entonces se concluye que la demandante asegurada cumple con su carga de acreditar el siniestro, en tal sentido se declarará como no probada la excepción que tituló Suramericana como inexistencia de siniestro indemnizable bajo la póliza de seguro plan autos global No. 769675 - 4 (...).Ahora, ya habiéndose cumplido el requisito 1077 del C. de Co por la asegurada, se entra a analizar la carga en cabeza de la Aseguradora, de demostrar las causales que la eximan de responsabilidad. En tal sentido, Suramericana propuso la excepción que tituló como ausencia de cobertura de la póliza plan autos global No. 769675-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto es aplicable la exclusión establecida en el literal e) de las condiciones generales de la precisada póliza al haberse vendido el vehículo asegurado. Esta excepción la sustenta la aseguradora haciendo alusión a la exclusión e) que se encuentra en las condiciones generales ya referidas por la delegatura que indica lo siguiente: Hayas vendido o transferido la propiedad del carro sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita ante la entidad que determine la ley. Aisladamente la Aseguradora indica en esta excepción que la señora Aracelly vendió el vehículo asegurado a la señora Sandra Liliana Salgado Henao el 20 de agosto de 2019 conforme al contrato allegado al expediente con la contestación de la demanda por Suramericana y que a pesar de no haberse realizado el traspaso del vehículo la exclusión contempla inclusive dicha circunstancia (...).Con este punto téngase presente que las partes también relevaron de prueba el hecho de que se realizó compraventa del vehículo asegurado de placas ISS 249 el 20 de agosto/19 (...). No obstante lo anterior, analizada la exclusión que es objeto de análisis esta en principio tiene plena aplicación a la situación fáctica que se discute dentro del*

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

proceso, ya que en la facultad dada por el legislador a las aseguradoras delimitar los riesgos que asumen en cumplimiento de lo establecido en el art 1056 del Código de Comercio se pactó como exclusión la compraventa del vehículo sea ésta inscrita o no ante las autoridades pertinentes, como ocurrió en este caso, es decir, la compraventa tuvo lugar, se dio por escrito y a pesar de no haberse perfeccionado con la inscripción ante las autoridades de tránsito el traspaso, esta situación fue prevista en la exclusión pactada por la aseguradora (...).

**Ahora bien, para que las exclusiones sean oponibles al consumidor financiero, a la señora Aracelly, estas deben ser informadas, tal como se indica en múltiples fallos por esta Delegatura. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes de información y debida diligencia establecidos en la ley 1328 de 2009, y la ley 1480 de 2011 que es otro de los hechos por probar dentro del proceso que nos atañe.** Sobre este punto, la Delegatura realizó un análisis detallado de las pruebas. Se analizó por un lado el interrogatorio de parte de la señora Aracelly, el cual indica de una vez la Delegatura que no fue espontáneo ya que existió la intervención de terceros para darle algunas de las respuestas dadas a este despacho. No obstante ello indicó la señora Aracelly al preguntarle la Delegatura respecto a la información que le fue suministrada respecto a la póliza de autos, indicó que sí le informaron. **Al preguntarle respecto a las exclusiones manifestó que no le informaron. Al preguntarle por la entrega de documentos y la póliza, manifestó que "me imagino que sí" debe estar, pero no me acuerdo.** Así mismo fue indagada respecto a los documentos que firmó para adquirir la póliza a lo cual indicó "los que le pasan a uno para firmar, un montón de papeles y yo firmo y mi hijo firmó el seguro, evidenciando entonces la judicatura poca consistencia en congruencia en la versión dada en audiencia. Ahora, se analiza el testimonio dado por el señor Daniel Enrique Aristizábal Correa, hijo y apoderado general de la señora Aracelly; el señor Daniel manifestó al despacho que sabe leer y escribir, que firmó los documentos referentes al crédito con Bancolombia póliza, como apoderado general de la señora Aracelly, y que finalmente firmó estas documentales sin leerlas. **Se le preguntó si leyó la cotización de seguro, manifestando que no porque uno siempre confía en**

**la buena fe del Banco y la Aseguradora.** Uno firma y ya. Uno la mira y ya dice que está buena, uno la lee detalladamente. Se le preguntó qué quería decir con que la mira y está buena, a lo cual respondió que se refería al prestigio que tiene la aseguradora y el Banco. **Se le puso de presente las condiciones generales de la póliza que fueron allegadas al expediente las cuales indicó no conocer.** Así mismo se recepcionaron los interrogatorios de las representantes de Bancolombia y de Suramericana. La representante de Bancolombia indicó que se le entrega información general al cliente, la que está en la cotización del seguro y que de manera posterior Suramericana entrega las condiciones de la póliza. **A su turno la representante de Suramericana indicó que se informan las condiciones de la póliza al cliente al indicarle en la cotización que aplican exclusiones en el numeral quinto y que las puede consultar en la página web de Suramericana. Así mismo, que las condiciones de la póliza están referidas en la página web de Bancolombia en el contrato de prenda que fuera suscrito por el señor Daniel.** De los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas y las documentales aludidas no se puede establecer de manera clara cuáles son las condiciones generales aplicables al seguro, no se indican los documentos firmados por el señor Daniel Aristizábal en representación de la señora Aracelly, cuáles son las condiciones aplicables, como se indica en la citada excepción. **No obstante lo anterior, sí se citan las condiciones aplicables en la carátula de la póliza, que le fue entregada a la demandante y que fue aportada por ella misma con la respuesta de traslado de excepciones, condiciones generales que fueron entregadas al señor Daniel Aristizábal por la Asesora comercial de Bancolombia, la señora Natalia Valderrama, conforme indicó el testimonio rendido a esta Delegatura al ponérselas de presente, las identificó como la cartilla del seguro y que las mismas se entregaron con el paquete de documentos del crédito y la póliza al señor Daniel, quien recordaba era el apoderado general de la señora Aracelly.** De las versiones dadas junto a las documentales allegadas vislumbra la Delegatura coincidencia en las versiones dadas por representantes legales de las demandadas, al indicar que se da información general al señor Daniel del seguro que se

encuentra en la cotización; **que de manera posterior se entregan las condiciones de la póliza ya que se encuentra en estudio por la aseguradora** la asunción del riesgo e inclusión a la póliza colectiva que se encuentran por correo electrónico al asegurado, **haciendo alusión entonces a la carátula de la póliza que fue allegada por la señora Aracelly al expediente y también por las entidades demandadas y que conforme a la capacitación que recibe la asesora de Bancolombia, entrega las condiciones generales al momento de adquirir el crédito y la póliza por los clientes.** Esto, concatenado con la manifestación dada por la señora Aracelly al indicar al preguntarle por los documentos de la póliza indicó que si debían estar pero que no los recordaba. **Concluye entonces que, a pesar de que no se establecieron las exclusiones en los documentos firmados por la asegurada por intermedio de su apoderado general sí se puso en conocimiento de la consumidora financiera las exclusiones aplicables al contrato de seguro, es decir, al entregarle las condiciones generales en tal momento, la consumidora financiera tenía la información suficiente del producto que adquirió de una manera oportuna y clara.** De lo anterior concluye la Delegatura que las demandadas cumplieron entonces con sus deberes de información y debida diligencia y que a pesar de tener la información la asegurada, ésta no la leyó, tampoco la leyó su apoderado general, que no tuvo pregunta respecto al seguro, lo cual denota a su vez un incumplimiento a los deberes de protección y cumplimiento y debida diligencia establecidos en la ley 1328/09 tal como fuera indicado en los alegatos de conclusión de las entidades demandadas. Así las cosas la exclusión deprecada le es aplicable a la demandante asegurada por efecto entonces se hará efecto a la exclusión dando la pérdida de indemnización del seguro, declarando así probada la carga en cabeza de la aseguradora de demostrar las causales que la eximen de su responsabilidad establecidas en el art 1077 del Código de Comercio lo cual da entonces a declarar probada la excepción objeto de análisis, a su vez también se indicará que se dará por probada la excepción titulada por Bancolombia como ausencia de responsabilidad civil contractual, toda vez que no se probó incumplimiento en los deberes de

*información y debida diligencia que le son predicables y que son aplicables a los producto que ofrece. De contera, se negarán las pretensiones de la demanda, relevando así a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos, de conformidad con lo establecido en el art. 282 del C G P. Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer ellas causadas dentro del expediente. Conforme con lo expuesto en esta audiencia, la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”.*

**ii. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONFUTADA:**

Las inconformidades que motivaron la impugnación de la sentencia en comento, son las siguientes:

**1. Error en la apreciación y valoración probatoria.**

Efectivamente, existe un grave error en la apreciación y valoración de las pruebas, tal como paso a demostrar.

Previamente, es de gran importancia, para efectos de establecer la realidad frente al cumplimiento por parte de la Aseguradora de sus **deberes de información y debida diligencia** que le eran (son) impositivos por mandato de la Ley 1328 de 2009 y la ley 1480 de 2011, tener en cuenta que la asegurada, señora Aracelly Correa de Aristizábal y su apoderado general, señor Daniel Aristizábal nunca tuvieron contacto directo con funcionarios de la empresa Suramericana de Seguros S.A., y que tampoco estuvieron en ningún momento, previo a la ocurrencia del siniestro, en sus instalaciones, ya que la totalidad de las gestiones y suscripción de documentos se llevó a cabo, como es de rigor,

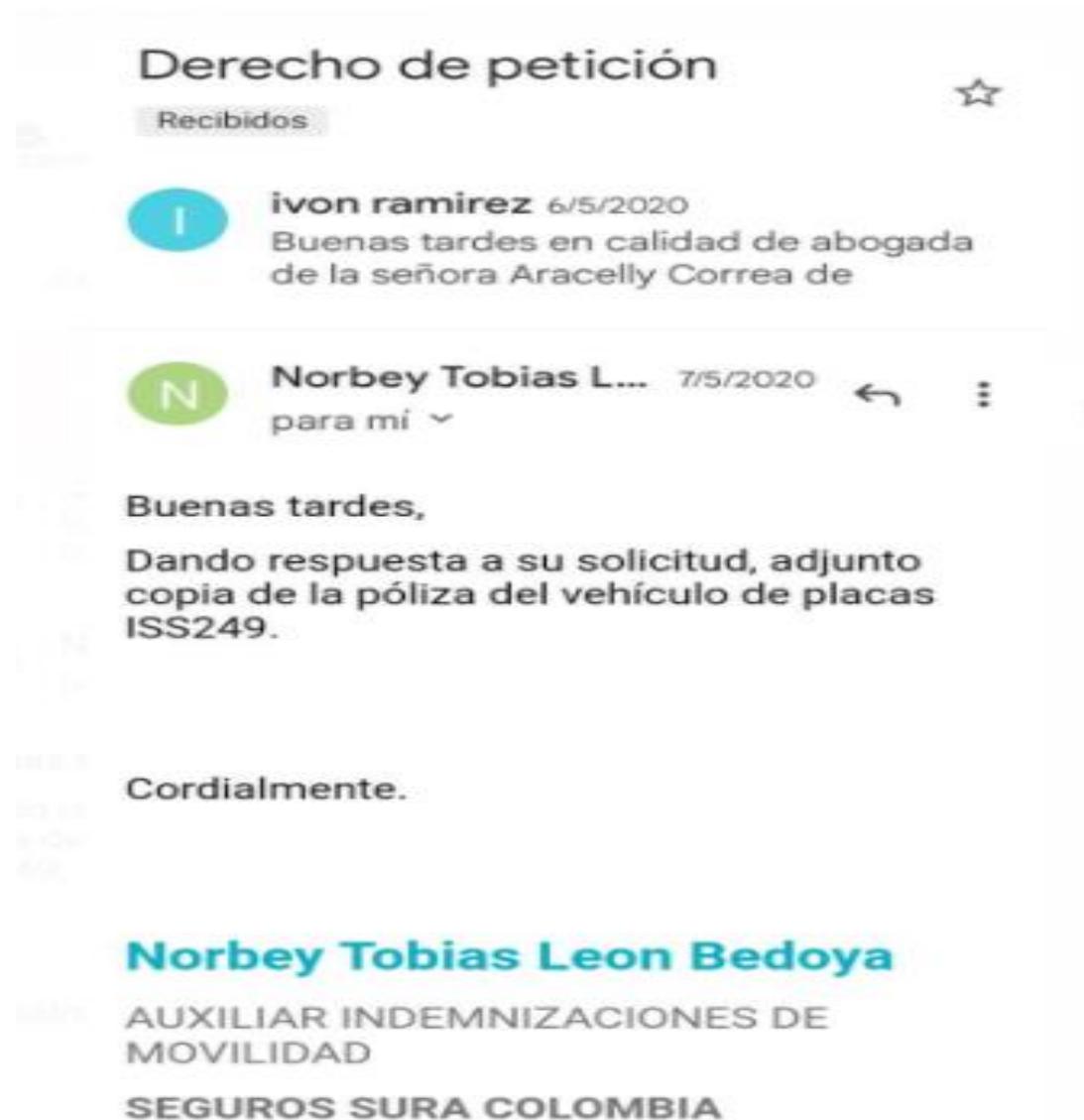
en las dependencias del Banco Bancolombia en su calidad de entidad otorgante del crédito para adquisición de vehículo.

Pues bien, sobre el particular y en referencia a la alegada entrega por parte del Banco, de la **carátula de la póliza** a la asegurada (documento en el cual, se pregona, están inmersas las condiciones de la misma, especialmente la alusiva a los efectos de la enajenación del vehículo asegurado), la Delegatura concluye:

*"De los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas y las documentales aludidas no se puede establecer de manera clara cuáles son las condiciones generales aplicables al seguro, no se indican los documentos firmados por el señor Daniel Aristizábal en representación de la señora Aracelly, cuáles son las condiciones aplicables, como se indica en la citada excepción. No obstante lo anterior, sí se citan las condiciones aplicables en la **carátula de la póliza**, que le fue entregada a la demandante y que fue aportada por ella misma con la respuesta de traslado de excepciones, condiciones generales que fueron entregadas al señor Daniel Aristizábal por la Asesora comercial de Bancolombia, la señora Natalia Valderrama, conforme indicó en el testimonio rendido a esta Delegatura al ponérselas de presente, las identificó como la cartilla del seguro y que las mismas se entregaron con el paquete de documentos del crédito y la póliza al señor Daniel, quien recordaba era el apoderado general de la señora Aracelly".*

Esta conclusión de la Delegatura, obedece a una omisión en la apreciación de las pruebas, propiamente de la carátula de la póliza, si se tiene en cuenta que tal documento, aportado por la parte demandante con la contestación a las excepciones propuestas por las demandadas, registra fecha de impresión al 2020/05/07, toda vez que fue obtenida por

la suscrita apoderada mediante *derecho de petición* elevado el día 06 de mayo de 2020<sup>2</sup> – obviamente, cuando ya había recibido poder para adelantar la presente Acción de Protección -, en vista de que dentro de la documentación que me fuera entregada por la señora Aracelly, en la cual se encontraban los documentos inherentes al vehículo, no se encontró información sobre las condiciones de la póliza, la misma que era indispensable para la configuración de la demanda encomendada. A través de derecho de petición se solicitó por suscrita “información completa” sobre la póliza de seguros de que aquí se trata, habiendo recibido contestación por parte de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A. el día 07 de mayo de 2020<sup>3</sup>, a la cual se



<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Este documento, fue anexada al escrito de excepciones, por lo tanto, obra en la actuación.

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

acompañó como anexo la carátula en mención. Es decir, la carátula refleja haber sido impresa en la misma fecha de la contestación remitida a la suscrita por Seguros Generales Suramericana S.A. (7 de mayo de 2020).

Lo anterior, prueba inequívocamente que la **carátula de la póliza** no estaba en poder de la señora Aracelly Correa de Aristizábal y por consecuencia lógica, que no le fue entregada por la entidad bancaria, contrario a como lo afirma la Asesora del Banco Bancolombia, señora Natalia Valderrama y lo acoge plenamente el señor Delegado de la Superintendencia en la decisión aquí confutada, pues riñe con las reglas de la lógica y la experiencia el pensar siquiera, que un documento impreso por Seguros Generales – Suramericana S.A. el día 07 de mayo de 2020, pudiera estar en poder de la señora Aracelly Correa de Aristizabal desde el día 25 de enero de 2019, data en la que fueron suscritos ante Bancolombia los documentos inherentes al crédito concedido, oportunidad en la que se quiere hacer creer que le fue entregado tal documento a mi poderdante.

A la vez, la fecha de impresión de la carátula, efectuada por la Aseguradora para dar contestación al derecho de petición que le fuera formulado, evidencia por sí misma la veracidad de la forma en que se adquirió por esta mandataria dicho documento para ser anexado al pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas.

Ahora bien, dentro de la actuación y propiamente dentro del acervo probatorio, no aparece constancia escrita y suscrita por mi mandante, en el sentido de haber recibido la “información general al cliente” (Cartilla de la póliza), que, afirma la señora Natalia Valderrama Vega, Asesora del

Banco Bancolombia en la contestación al concontrainterrogatorio que le fuera formulado en audiencia, en desarrollo del cual aseveró que *“se entrega (a los usuarios) siempre cuando terminan de firmar los documentos”*, ausencia evidencial que indica que estamos frente a la simple afirmación de quien, en su condición de tal, es persona interesada en las resultas del proceso, aspecto que es de suma importancia tener en cuenta, dado que el Código General del Proceso impone que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica...**”* (Artículo 176).

Igualmente, es factor que resta credibilidad al dicho de la citada Asesora, el hecho de que una empresa de la trayectoria del Banco Bancolombia, no se blinde tomando constancia con relación al cumplimiento de esa obligación-deber, frente a una eventual reclamación, mucho más cuando de un tema de tanta responsabilidad se trata.

Por otro lado, se tiene que en el expediente tampoco descansa evidencia de que Suramericana de Seguros S.A. hubiera entregado tal información a la señora Aracelly en forma directa, como tampoco a través de su correo electrónico, hecho que ratifica en su declaración la señora Nohora - representante de dicha Aseguradora, tal como se traerá a cuento más adelante.

Y, complementariamente valga destacar, que tampoco existe constancia en el expediente, del envío o entrega a la señora Aracelly de la aludida información, con motivo de la renovación automática de la póliza.

En conclusión, existe un razonamiento errado en la sentencia, tanto en la forma de obtención de la **carátula de la póliza** por la parte demandante, para acompañarla a la contestación a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, como igualmente yerra en la valoración de los interrogatorios de parte absueltos por la Asesora Comercial de Bancolombia y la Representante de Seguros Generales Suramericana S.A., frente a esta última por no haber tenido en cuenta que no se trata de testigo con percepción directa de lo actuado, pues, en su calidad de tal, no estuvo presente al momento de la suscripción de los documentos relativos al crédito en la entidad bancaria y en consecuencia, no fue testigo, ni de que se le hubiera dado información directa a la señora Aracelly, ni tampoco de que se le hubiera hecho entrega de documentos, dislates que llevaron al A quo a concluir:

*"De las versiones dadas junto a las documentales allegadas vislumbra la Delegatura coincidencia en las versiones dadas por las representantes legales de las demandadas, al indicar que se dio información general al señor Daniel del seguro que se encuentra en la cotización; que de manera posterior se entregan las condiciones de la póliza ya que se encuentra en estudio por la aseguradora la asunción del riesgo e inclusión a la póliza colectiva, que se envían por correo electrónico al asegurado, haciendo alusión entonces a la carátula de la póliza que fue allegada por la señora Aracelly al expediente y también por las entidades demandadas y que conforme a la capacitación que recibe la asesora de Bancolombia, entrega las condiciones generales al momento de adquirir el crédito y la póliza por los clientes.*

Ello, a pesar de que, como se demostró antes, no existe:  
**i)** Constancia de entrega de documentos por parte del Banco Bancolombia, **ii)** No existe constancia de entrega de documentos por parte de Suramericana de Seguros Generales S.A; **iii)** No existe constancia del envío de la información a través del correo electrónico de la asegurada, contrario a lo que se predica por las representantes legales de las entidades demandadas, todo lo cual fue advertido por el fallador de primera instancia, cuando llegó a la siguiente conclusión, ignorada al momento de proferir el fallo:

*"De los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas y las documentales aludidas **no se puede establecer de manera clara cuáles son las condiciones generales aplicables al seguro, no se indican los documentos firmados por el señor Daniel Aristizábal en representación de la señora Aracelly, cuáles son las condiciones aplicables, como se indica en la citada excepción**".*

Estos asertos reflejan la aceptación del Despacho con respecto a la inexistencia total de pruebas acerca del pregonado cumplimiento del deber-obligación de la Aseguradora, por sí o a través del tomador (Bancolombia), frente a la información total concerniente a las exclusiones de la póliza global y con destino a la asegurada, señora Aracelly Correa de Aristizábal, orfandad probatoria que fue superada por el fallador de instancia, en la forma expuesta en precedencia, esto es, deduciendo que si la demandante acompañó una copia de la **carátula de la póliza** a la contestación de las excepciones propuestas por las demandadas, era de inferir que sí le fue entregada tal documentación y por

ende, la Aseguradora cumplió con su obligación legal, motivo por el cual declaró próspera la excepción de cumplimiento por parte de la Aseguradora demandada.

Y, en este aspecto es preciso complementar nuestra argumentación, destacando que, aun aceptando en gracia de discusión que el tomador (Bancolombia) le entregó la carátula de la póliza a la señora Aracelly, no se configuraría el cumplimiento de su deber de información por parte de la Aseguradora, toda vez que, como se puede observar en el ejemplar cuya imagen se plasma en el cuerpo de este alegato y que además reposa en la actuación procesal, por ninguna parte aparece en el contenido de la citada carátula el ítem relativo a las **exclusiones**. Tan sólo se alude en el contexto de la misma, en un pequeño recuadro y en letra "menuda", una especie de link denominado "Identificación de la proforma", en el que se menciona una especie de link: F-01-40-209, que, como es obvio, nada dice expresamente con respecto a este relevante e importantísimo tema de exclusiones, mucho menos si se tiene en cuenta que aquí se trata de personas de bajo nivel intelectual, como lo son mi poderdante y su apoderado, quienes por ese sólo hecho debieron haber sido sujetos de más amplia y clara información, en el sentido de que se trataba de un medio electrónico (sitio o página web) a través del cual podían consultar la información inherente a los casos en que no operaba el reconocimiento e indemnización de un siniestro, en especial el relativo a la venta del vehículo objeto de la póliza.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

Para una mayor apreciación a continuación se inserta imagen de la citada póliza, la cual igualmente reposa en el expediente:

IMPRESION DIGITAL    norblebe 2020/05/07 01:12 PM



**Plan Autos Global**

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia.



---

**TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)**

Nombres y apellidos o razón social  
**BANCOLOMBIA S.A.**

Nit. **8909039388**

Dirección  
**CR 48 # 26 85 PISO 9, MEDELLIN, ANTIOQUIA**

Teléfono  
**7300949**

Correo electrónico  
**comercial1@rfsintlda.com**

**INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO**

Número de la póliza principal <b>900000094970</b>	Valor sin IVA <b>\$ 4.303.759</b>
Número de la póliza riesgo <b>76967558651</b>	Valor IVA <b>\$ 817.714</b>
Oficina de radicación <b>BANCOLOMBIA DEUDORES SUFI</b>	
Forma de pago <b>MENSUAL</b>	
Prima mensual <b>\$426,789</b>	Cuotas mensuales <b>12</b>
<b>Total a pagar</b> <b>\$ 5,121,473</b>	

**VIGENCIA DEL SEGURO**

Desde <b>04-FEB-2020</b>	Hasta <b>04-FEB-2021</b>
Ciudad de expedición <b>MEDELLIN</b>	Fecha de expedición <b>20 de enero 2020</b>

**BONIFICACIONES DEL ASEGURADO**

% de bonificación <b>30%</b>
---------------------------------

---

**ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)**

Nombre  
**ARACELLY CORREA DE ARISTIZABAL**

Cédula  
**24323887**

**BENEFICIARIO**

Número de contrato <b>13088270</b>	Nombre <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>	Nit. <b>8909039388</b>
---------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

---

**INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO**



Placa <b>ISS249</b>	Modelo <b>2016</b>	Marca - tipo - características <b>CHEVROLET - - LUV DMAX (3) - 2500C4X4 2AB AA</b>	Clase <b>CAMPEROS Y PICKUPS</b>
Servicio <b>PARTICULAR</b>	Código comercial (Fasecolda) <b>01621090</b>	Motor <b>NC6545</b>	Chasis o serie <b>8LBTF3W4G0375366</b>
Valor de referencia <b>\$ 82.600,000</b>	Valor accesorios <b>\$ 2.992.500</b>	Valor total asegurado <b>\$ 85.592,500</b>	

---

Seguros Generales Suramericana S.A. NIT 8909039388 - Sucursal Medellín - Calle Comercio, P.O. Box 90. Ciudad Medellín, Antioquia, Colombia. Los precios de seguros no están sujetos a retención en la fuente (Decreto legislativo 2008) Art. 11).

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

**IMPRESION DIGITAL**      **norblebe 2020/05/07 01:12 PM**



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 950,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 950,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

Documento de: Renovación



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de carro de reemplazo, se le prestará un vehículo económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. Debe recoger el carro en la agencia del proveedor más cercano.



Al momento de recibir el carro, debe entregar al proveedor una suma fija, cuyo monto será definido por Suramericana de Seguros; éste es para cubrir posibles daños que puedan ocasionarse al carro durante los días que dure el préstamo, tenga o no tenga responsabilidad; es importante tener en cuenta que este valor no es reembolsable.



Este seguro se terminará:  
a) Por mora en el pago del seguro.  
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

"Como este seguro cuenta con la figura de Beneficiario Oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente hasta cuando se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo. Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera"

**DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES**

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

**DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL**

Código	Nombre del asesor principal
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA
Oficina	Compañía
2491	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIF 890.903.407-9  
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

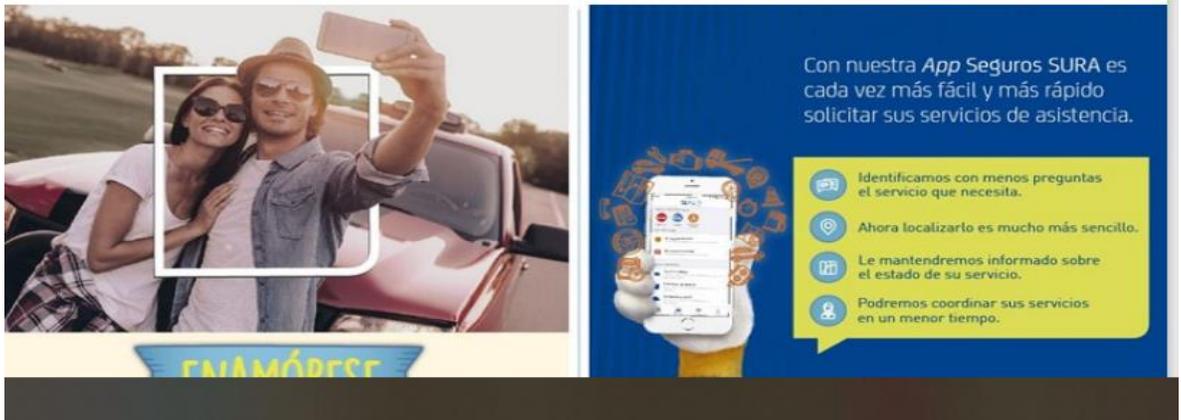
IMPRESION DIGITAL

norblebe 2020/05/07 01:12 PM

Firma Autorizada

CLIENTE

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT 870404749



Con respecto a la presunta explicación brindada en relación a la remisión a un link o página web de información, tampoco se vislumbra ninguna evidencia dentro de la actuación procesal.

Y esta ausencia de información en el texto de la **carátula de la póliza** fue corroborada en el Interrogatorio surtido por la Dra Nohora, representante legal de Suramericana de Seguros S.A., quien dentro de su exposición dejó entrever que se trata de una información que no permanece estable en la plataforma, manifestando sobre este particular:

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

PREGUNTADO: ¿Cómo le fueron entregadas a la señora Aracelly las condiciones particulares y generales aplicables a esta póliza?

CONESTÓ: Doctor Javier, las condiciones generales se le ponen de presente en distintos momentos:

1. A través de la cotización que hace alusión a un condicionado general y da la página web.
2. También en el contrato que se suscribe con Sura; creo que en el contrato de prenda sin tenencia, me parece que lo aportó Bancolombia, se hace alusión en el numeral 5 que existe una póliza que puede consultar las condiciones generales en la página del banco.
3. Adicionalmente, para la renovación que correspondió al año 2020 - 2021 que son renovaciones que se generan automáticamente, esa carátula se le envió a través de un correo electrónico y lo que digamos conozco es que cuando se dirigen esas carátulas, aparece el vínculo para consultar las condiciones generales. **NO EXISTE UNA CLÁUSULA PARTICULAR.**
4. En el contrato de prenda sin tenencia, donde está identificado el vehículo, en el numeral quinto dice que se puede verificar en la página web de Bancolombia.

PREGUNTADO: ¿Y estaban figurando en ese momento en la página web?

CONTESTÓ: **En ese momento que se suscribió NO LE PUEDO DECIR CON CERTEZA, es que en distintas oportunidades he verificado la página y he visto que sí se publican los distintos condicionados particulares generales.** Ese documento aparece firmado por el cliente como constancia de que conoce la información de esos documentos. Informa al consumidor financiero respecto a las condiciones indicándole que vaya a la página web.

PREGUNTADO: ¿Mencione el correo electrónico que se le envió a la señora Aracelly, de qué fecha es?

CONTESTÓ: El que conozco fue el de la renovación del 20 de enero de 2021.

PREGUNTADA: ¿Ese documento lo allegaron con el escrito de contestación de demanda?

CONTESTÓ: Lo conozco revisando la trazabilidad. **EN EL EXPEDIENTE NO LO VI.**

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir, contrario a lo inferido por el señor Delegado:

1. Que existe un razonamiento errado en la sentencia, frente a la forma de obtención de la **carátula de la póliza** por parte de la demandante, que lo fue a través de su apoderada mediante derecho de petición, tal como consta en documentos plasmados en el cuerpo de este escrito, yerro que proviene del errado razonamiento consistente en que, si la señora Aracelly poseía el documento, indubitadamente fue debido a que se le entregó por parte de la Aseguradora o de su tomador (Bancolombia).
2. De manera complementaria y en calidad de evidencia contundente, aparece el hecho de registrarse, en el ejemplar de la **carátula de la póliza** que se acompañó al escrito contentivo del pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas - ejemplar que fue remitido a esta apoderada por la Aseguradora General de Seguros -Suramericana S.A.-, la fecha de impresión digital: 2020/05/07, evidencia que demuestra tajantemente que dicho documento no pudo ser entregado a mi representada ni a su mandatario "al momento de la firma de los papeles alusivos al crédito en las instalaciones de Bancolombia, hecho que, como consta en la actuación, ocurrió el 25 de enero de 2019, tal como lo informó la señora Natalia Valderrama Vega - Asesora Comercial de Bancolombia, al contestar el interrogatorio que le fuera formulado dentro del proceso.

3. Que la valoración del testimonio de la representante de Bancolombia, señora Natalia Valderrama Vega fue sesgada, por cuanto no se tuvieron en cuenta sus respuestas, aunque etéreas, tal como ocurrió al contestar los siguientes interrogantes:

*PREGUNTADA: ¿Le voy a poner de presente este documento – condicionado general – usted reconoce este documento señora Natalia?*

*CONTESTÓ: Si, es una cartilla que se le da a los clientes junto con la documentación que se les entrega cuando toma la póliza con nosotros.*

*PREGUNTADA: ¿Estas son las condiciones generales de la póliza?*

*CONTESTÓ: Si señor.*

*PREGUNTADA: ¿Este documento en qué momento se le entregó a la señora Aracelly y al señor Daniel?*

*CONTESTÓ: Se les entrega siempre cuando terminan de firmar los documentos, se les entrega junto con la copia de los documentos que les digo que se les entrega la cotización de la cuota que van a pagar y otros documentos adicionales.*

*PREGUNTADA: ¿Es decir, el mismo 25 de enero de 2019 usted hizo entrega de esta cartilla y de la cotización del seguro?*

*CONTESTÓ. Si, si señor, eso hace parte de ese proceso y de ese deber ser que nosotros debemos hacer en el momento de la toma de las firmas.*

*PREGUNTADA: ¿Qué constancia hay de la entrega de estas condiciones generales a la señora Aracelly y Daniel?*

*CONTESTÓ: **NO PUES UNA CONSTANCIA COMO TAL QUE YO LE PUEDA DECIR AQUÍ ESTÁ EL DOCUMENTO FIRMADO DONDE CONSTE QUE YO LE ENTREGUÉ LA DOCUMENTACIÓN NO.***

*PREGUNTADA: ¿No hay constancia?*

*CONTESTÓ: **No, lo que yo le puedo decir es que es el deber ser dentro del cargo.***

*PREGUNTADA: ¿Qué información le dio a la señora Aracelly y a Daniel respecto de las exclusiones que tiene la póliza?*

*CONTESTÓ: **NO LO RECUERDO LA VERDAD**, como le comentaba, se le da como una información **como muy general, como muy a grandes rasgos** de lo que les cubre y se les informa y por eso se les entrega la cartilla, se les da como para mayor información o dudas se puedan apoyar ahí y la línea de atención, yo se los apunto en la cotización de la póliza o en la cartilla.*

*PREGUNTADA: ¿En el documento que el señor Delegado le mostró que dice cotización del crédito, que es el documento que ellos firman, en ese documento se explica cuáles son las exclusiones generales del seguro?*

*CONTESTÓ: Normalmente en la cotización de la póliza está la información que aparece ahí, cierto?. Igual a los clientes 20 días después de haber tomado el crédito o la póliza con Suramericana se les está haciendo el envío de la carátula como tal con todo el condicionado a su lugar de residencia y correos electrónicos donde ellos pueden terminar de validar todas las coberturas que la aseguradora les ofrece.*

Al analizar a fondo este testimonio se tiene:

- La declarante alude la entrega de documentos, pero a la vez, advierte que **no hay constancia** de dicha entrega. Sencillamente se atiene y afirma que ello ocurrió (la entrega de los documentos) “porque es el deber ser dentro del cargo”, es decir, que se le debe creer que entregó los documentos porque esa es la rutina, aseveración que fue acogida por el fallador de instancia, sin efectuar valoración dentro del campo de la sana crítica.
- También afirma la declarante no recordar qué información le dio a la señora Aracelly, patentando así la incertidumbre frente al cumplimiento de la obligación legal que tenía la Aseguradora de brindar una información cierta, clara, completa y precisa sobre la cobertura de la póliza y especialmente, sobre las

exclusiones a las cuales se adhería contractualmente la usuaria.

- Afirmó que la información que se les da a los usuarios es **“como muy general, como muy a grandes rasgos”**, lo cual significa que la información que brinda el Banco es generalizada, sin entrar en detalles, supremamente abreviada, modalidad que no llena las exigencias de la ley, que impone que la información al usuario debe ser **cierta, clara, veraz, oportuna y eficaz**, tal cual lo prescriben, entre otras, las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 y la jurisprudencia, que imponen acerca de este particular, que la información sobre las pólizas de seguros, **debe ser cierta, suficiente y oportuna** y debe recaer sobre los derechos y obligaciones de las partes, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, la información suficiente para que el consumidor financiero comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida, **en especial sobre las denominadas causales de exclusión**. Es decir, la Aseguradora directamente o a través del tomador o intermediario respectivo (en este caso Bancolombia), tenía la obligación de advertir y explicar clara y suficientemente dichas causales y la repercusión que en la efectividad de la póliza tenía el hecho de incurrir en alguna de ellas o incumplir cualquiera de las obligaciones, y no simplemente limitarse a entregar documentos confusos que remitan a sitios o páginas web – cuya entrega en este caso no está acreditada - de complicada comprensión para una persona de baja capacidad intelectual, tal como lo patentó la pluricitada **carátula de la póliza**, la cual, como se dijo antes, en un pequeño recuadro y en letra extremadamente menuda, registra un acápite denominado “Identificación de la proforma”,

contentivo del link F-01-40-209, que, como es obvio, nada indica para una persona si previamente no ha recibido una información suficiente, precisa y sobre todo **cierta y eficaz**, como lo exige la normatividad actual, en indicación clara de que la información no debe ser meramente etérea, sino **concreta y real**. Empero, nada de esto se cumplió, pues no existen constancias en el expediente que permitan establecer lo contrario, tal como se ha venido aseverando. De ahí la gran inconformidad de la suscrita frente a la decisión opugnada, la cual considero enteramente ajena de la legalidad.

4. Ahora bien, afirmó la declarante – Natalia Valderrama Vega -, que pasados veinte días se envía la **carátula de la póliza** al usuario **a su correo electrónico**. Empero, en la actuación tampoco aparece ninguna constancia de haberse cumplido tal cometido.
5. Por otra parte, la Delegatura destaca igualmente el dicho de la señora Asesora Comercial de Bancolombia, en el sentido de que “se le entrega información al cliente, la que está en la cotización del seguro”.

Sobre este particular, valga reiterar ante todo, que en la actuación procesal no aparece ninguna constancia de entrega de documentos a la señora Aracelly, como quedó visto en precedencia, y, aun aceptando en gracia de discusión que le hubiese sido entregado, en el contenido del documento que consta de cuatro (4) páginas, no se detecta ninguna información expresa sobre el ítem “causales de exclusión”, tal como se aprecia en el

ejemplar que forma parte del haz probatorio y que, por facilidad de auscultación, se reproduce enseguida:



**Cotización Seguros de Autos**  
Plan Auto Global

Seguros **SURA**

1

Inclusión: 2019/01/25 Página 1 de 4

---

DESCRIPCIÓN DEL CARRO

Marca	Clase	Servicio	Linea	Modelo
CHEVROLET	CAMPEROS Y PICK-UP	PARTICULAR	LLV	2016

Remolque	Blindado	Ciudad circulación	Zona	Valor referencia	Código
No	No	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	2	\$188,492,500	01521000

**1** **Daños a terceros**  
 Si logras causar algún daño SURA pagará las pérdidas que sean consecuencia de daños que lo causes en un accidente a otra persona o a sus bienes.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	VALOR QUE DEBES ASUMIR
Daños a bienes Muerte o lesiones a personas Gastos de defensa judicial	\$3,040,000,000	\$0

**INCLUYE**

Lucro cesante a terceros afectados. Amparo patrimonial. Daño moral y perjuicios psicológicos a terceros afectados. Negociación con el tercero en el lugar del accidente.	Daño ambiental. Restitución Automática del valor asegurado sin pago adicional de prima. Daños que ocasione la carga transportada.
---	---

**2** **Daños del carro**  
 Si tu carro sufre algún daño tendrás las siguientes coberturas:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	VALOR QUE DEBES ASUMIR
Pérdida total (más del 75% del valor comercial)	Valor comercial	\$0
Pérdida parcial	Valor del daño	\$800,000

**INCLUYE**

Amparo patrimonial Repuestos Originales Eventos de la naturaleza y terrorismo Pago de parqueadero en el tránsito por siniestro.	Gastos de traspaso en pérdida total. Inspección a domicilio. Elección de talleres.
--	--

SEGUROS GENERALES SURIAMERIDIANA S.A.



**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

Cotización Seguros de Autos  
 Plan Auto Global



Inclusión  
 2019-01-25

Página 3 de 4

**BONIFICACIONES**

De ingreso	40%	Técnica	0%	Total	-\$203,178
Descuento por dispositivo acompañamiento satelital					-\$0

**VALORES**

Bonificación de Ingreso	40%	Bonificación técnica	0%
Subtotal	\$530,236	Valor sin IVA	\$263,963
Bonificación	-\$203,178	Valor IVA	\$50,009
Descuento por dispositivo	-\$0	Valor total a pagar	\$313,402

El valor asegurado es el importe de un siniestro con el valor comercial, para lo cual se utilizará como referencia el que aparezca registrado en la guía de precios "Fuerza" para la fecha del siniestro, según el código que corresponde a determinar el artículo asegurado, de acuerdo a sus características técnicas. Este valor arrojado de referencia, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad y no superior en ningún caso al valor de referencia, igualmente, este valor es independiente del de los accionistas que se encuentren en el momento y circunstancias en la póliza.

Como apoderado de:  
 Aracelly Corred de arizobal  
 cc. 24323887

Además de contar con los amparos y coberturas, brindamos una serie de servicios exclusivos del Plan Auto Global para hacerle la vida más fácil y segura:

- Acompañamiento a reclamaciones en el sitio del accidente o a domicilio\*
- Acompañamiento en compra de vehículo nuevo o usado
- Centros de Servicio Autos Sura (en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín) a tu disposición.
- Revisión preventiva antes de viaje.
- Experto en mecánica para asesorarte en los problemas de tu vehículo.
- Descuentos en la boutique, rotación de llantas, entre otros.
- Descuentos con proveedores para el mantenimiento de tu vehículo.
- Formación en mantenimiento y prevención.
- Boletín electrónico.
- Servicio de alertas tempranas sobre el mantenimiento preventivo para tu vehículo (Vencimientos de SOAT, rotación de llantas, alineación, etc).

INFORMACION DEL SEGURO DEL VEHICULO	
VIGENCIA DEL SEGURO	04/02/2019
DESDE	04/02/2019
HASTA	04/02/2019
NRO PÓLIZA	7696755
V/R ASEGURADO NUEVO SURA	
V/R PRIMA NUEVO SURA	
OBSERVACIONES WILLIS	13088270
HORA DE ENVIO WILLIS A SURA	04/02/2019 10:44
HORA DE ENVIO SURA A WILLIS	
<b>SUFI</b>	<b>LMA</b>

gratuito.  
 taller para la reparación dentro de la red de

teydi Johana Arias

SEGUROS GENERALES SURA S.A. S. R. L.

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
Expediente:003 2020 03797 01

PLACA	SERVICIO	CENTRO DE SERVICIO	FECHA	SECUENCIA
103249	REVISIÓN SUP PLUS	AUTOS/DURA MEDELLIN	24-JAN-2019	124099638

**INFORMACIÓN**

CLIENTE	ARACELLY CORREA DE ARISTIZABAL		C.C./NIT	C24323867		TÉLEFONO	8958018			
DIRECCIÓN	CR 35 # 98 11			E-MAIL					aracely1979@gmail.com	
MARCA	CHEVROLET LUV BMAX (E)		MODELO	2016		COLOR			GRIS	
SERVICIO	PARTICULAR		MATRICULADO		XVIRA MOTOR S.A		NÚMERO DE MOTOR			85500000
CDE TAGEN/EA	MANIFESTO		VALOR		SERIAL					
	01621090	882015000088727	2015/08/13	2992500	85500000					
TIPO DE SEAT	SEAT REV 130 MIL	FECHA REVISIÓN	TIPO TRANSPORTE		MOTOR MOTOR					
			PARTICULAR		NC6545					
NÚMERO CHASIS			MOTOR SERIAL			ALARMA				
8LBETFW4G0375366			8LBETFW4G0375366							

**HISTORIAL DE REVISIONES**

**OBSERVACIONES**

FECHA REVISIÓN	TIPO REVISIÓN	K/M	PRELIMINAR	ASISTENTE	TECNICO	COORDINADOR	GERENTE	REVISOR	OTRO	SERVICIO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO
2019/01/11	REVISIÓN COMPLETA	19000														
2018/06/21	REVISIÓN GLOBAL	17400														
2018/01/14	REVISIÓN SUP PLUS	15947														

**OBSERVACIONES**

OBSERVACIÓN: **ASEGURABLE**

FECHA DE EMISIÓN: 2019/01/11  
 FECHA DE RECEPCIÓN: 2019/01/11  
 FECHA DE ENTREGA: 2019/01/11  
 FECHA DE CANCELACIÓN: 2019/01/11

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VERIFICADO POR: \_\_\_\_\_

FECHA DE EMISIÓN DEL REPRESENTANTE: \_\_\_\_\_

PLACA	SERVICIO	CENTRO DE SERVICIO	FECHA
103249	REVISIÓN SUP PLUS	AUTOS/DURA MEDELLIN	24-JAN-2019

CARRROCERIA GLOBAL \*\*

- Remontándonos nuevamente al interrogatorio rendido por la doctora Nohora, Representante de Seguros Generales Suramericana S.A., tenemos:
  
- **Lo que dijo la testigo:**

*PREGUNTADA: Le voy a poner de presente la cotización Plan de Seguros de autos, doctora Nohora, con este documento se incluye a los deudores de Bancolombia a la póliza autoglobal que es otorgada por la entidad que usted representa.*

*CONTESTÓ: Si siendo tomador el banco y beneficiario es quien nos informa el ingreso a la póliza, ahí están las coberturas, valores asegurados, se pone de presente al cliente que existe además unas condiciones generales que pueden ser consultadas en nuestra página web y aparece además la firma del cliente como constancia de haber conocido el documento que me pone de presente.*

*PREGUNTADA: ¿En qué aparte se indica que puede acceder a la página web?*

*CONTESTÓ: En la parte inferior, sí ahí está cumpliéndose con esa información en el sentido de poner en conocimiento del cliente que esa póliza se rige por unas condiciones generales que pueden ser consultadas en la página web.*

*PREGUNTADA: ¿Doctora Nohora este es el documento que se le pone de presente al postulado, correcto?*

*CONTESTÓ: Si doctor, **el conocimiento que tengo es que estamos ante la colocación de un crédito por parte del banco, así que el asesor del banco da la información acerca del crédito y de la póliza, es una información que se suministra en el momento de suministrar también la información del seguro.***

*PREGUNTADA: ¿En este documento es donde se indican las condiciones generales y particulares?*

**CONTESTÓ: Doctor, no recuerdo que en ese documento diga algo adicional, solo hace referencia a que existen unas condiciones generales que pueden ser consultadas en nuestra página web.**

*PREGUNTADA: ¿Le pongo de presente la carátula de la póliza...acá se indica unas condiciones generales f-040 209, este certificado individual o carátula le fue entregado a la señora Aracelly?*

**CONTESTÓ: No tengo la constancia de que se le haya entregado** pero tengo entendido que la señora Aracelly la aportó con la demanda, debió enviársele por correo electrónico a la señora Aracelly.

Prioritariamente, debe destacarse que esta funcionaria no estuvo presente al momento de la suscripción de los documentos atinentes al crédito concedido por Bancolombia a la señora Aracelly Correa de Aristizábal, pues ella es funcionaria, como se dijo, de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A. y no de la entidad crediticia. Por lo tanto, no es testigo de que a la citada usuaria se le hubiera hecho entrega de documentos y mucho menos de qué clase de documentos, como tampoco de la presunta información que dice habersele dado a la usuaria. De ahí que lo expuesto por ella sobre el particular no obedece a percepción directa, es decir, no le consta si se dio a no información a la señora Aracelly sobre las cláusulas de exclusión, como tampoco si le fueron entregados documentos a dicha usuaria.

Es esta misma la razón por la cual su afirmación con respecto a que **“se pone de presente al cliente que existen además unas condiciones generales que pueden ser consultadas en nuestra página web”**, obedece a su imaginación o a que le han contado que eso sucede,

pues, itero, ella no estuvo presente en el momento de la toma de firmas durante el trámite del crédito en Bancolombia.

Por estas mismas razones, tampoco pueden tener valor probatorio las afirmaciones de la testigo, en el sentido de que ***"el asesor del banco da la información acerca del crédito y de la póliza, es una información que se suministra en el momento de suministrar también la información del seguro"***.

Y, a este testimonio de persona que no percibió los hechos directamente, el señor Delegado le da credibilidad y lo toma como uno los báculos para su decisión denegatoria de las pretensiones de la demanda.

A cambio, el señor Delegado no tuvo en cuenta lo manifestado en su testimonio por el señor Daniel Enrique Aristizábal Correa, hijo y apoderado de la señora Aracelly, de cuyo testimonio se destaca en la sentencia:

*"Se le puso de presente las condiciones generales de la póliza que fueron allegadas al expediente las cuales indicó **no conocer**"*.

Esta importante afirmación, concordante con la inexistencia de constancias inherentes a la entrega de documentos alusivos a la información de las exclusiones contenidas en la póliza, que en precedencia ha quedado demostrada, fue desechada por el

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

honorable fallador, marginándose de la obligación que tenía de apreciar las pruebas en conjunto.

Y, valga destacar, que sobre el particular también se pronunció la señora Aracelly Correa de Aristizábal, de cuyo testimonio se menciona en la sentencia: "*A/ preguntarle respecto a las exclusiones manifestó que **no le informaron***".

Es decir, las aseveraciones vertidas por la Asegurada y su hijo-mandatario, coinciden con la falta absoluta de constancias sobre entrega de documentos alusivos a las exclusiones e información brindada sobre ellas al momento de la suscripción de los documentos del crédito, situación que, aunada a todos los demás pormenores aquí expuestos, nos permite, contrario a lo decidido por la Delegatura, pregonar que la obligación-deber de orden legal que tenía la empresa Seguros Generales – Suramericana S.A., **no fue cumplida** y por lo tanto, la decisión confutada debe ser revocada y a cambio, se debe proferir sentencia de segundo grado que acoja las pretensiones de la demanda, tal cual es la petición de la suscrita.

Por ultimo adjunto constancia de notificación a las demandadas:

de: **ivon ramirez** <csabogadosyasesores@gmail.com>

para: nicolas.uribe@vivasuribe.com,  
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,  
sorjuela@bancolombia.com.co,  
luzarbel@bancolombia.com.co,  
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co,  
andres.rojas@vivasuribe.com,  
natalia.lizcano@vivasuribe.com

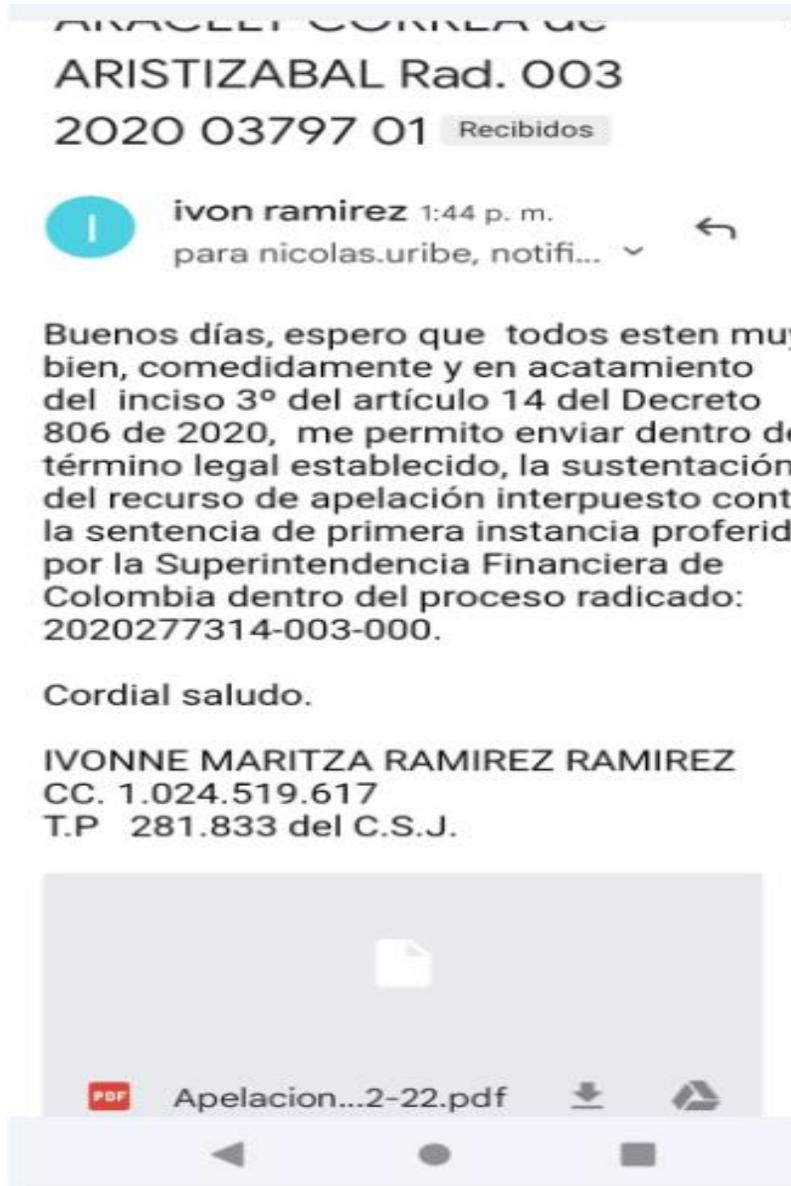
fecha: 25 feb 2022, 13:44

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

asunto: sustentación recurso de apelación proceso  
ARACELY CORREA de ARISTIZABAL Rad.  
003 2020 03797 01

enviado gmail.com  
por:



Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name of the sender.

**IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ**  
C.C. No. 1.024.519.617 de Bogotá D.C  
T.P No. 281.833 del C.S.J

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
**Expediente:003 2020 03797 01**

Correo electrónico inscrito en la URNA:  
[csabogadosyasesores@gmail.com](mailto:csabogadosyasesores@gmail.com)  
Celular:3104365807

**IVONNE M RAMIREZ RAMIREZ Abg.**  
**csabogadosyasesores@gmail.com**  
**3104365807**

Honorables Magistrados  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Sexta de Decisión Civil  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref:** Radicación 11001- 3199- 001- 2018 29104 - 02

**Demandante:** IDÉNTICA S.A.

**Demandados:** DYDEX-HS S.A.S., GABRIEL VICENTE ZAPATA NÚÑEZ, e  
INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.

**Asunto:** Se Sustenta un Recurso de Apelación  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados,

**CAMILO GÓMEZ RIVEROS**, abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito sustentar en los siguientes términos el recurso de apelación por mi presentado contra la sentencia de primera instancia rendida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**1. DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA POR HABER INCURRIDO EN UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.**

El trámite de concesión y los derechos conferidos por una patente se encuentran regulados por una norma especial, específica y técnica, contenida en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Dicha norma regula en forma detallada y específica el trámite de solicitud, concesión, ejercicio y oposición a un derecho de patente en Colombia.

Dicha norma da un tratamiento diferente a las patentes de producto y a las patentes de procedimiento y específicamente a las infracciones que de una u otra se puedan generar.

La patente concedida y que sirve de fundamento para la presentación de esta acción es una patente de procedimiento que protege el proceso, es decir los pasos, seguidos y concebidos por el inventor para arribar a un producto final consistente en este caso, en la autenticación biométrica mediante una red paralela.

En efecto, resulta aplicable al caso en estudio la inversión de la carga probatoria y la presunción establecidas en el artículo 240 de la Decisión 486 que establece que:

*“En los casos en que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá **al demandado** en cuestión probar que el procedimiento que ha utilizado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si: a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o b) existe **una posibilidad sustancial** de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.”*

La norma ha establecido dos derechos legales a favor del titular de una patente de procedimiento:

- a. en primer lugar una inversión de la carga probatoria y en segundo;
- b. una presunción de infracción que debe ser desvirtuada por el presunto infractor.

La aplicación de estas disposiciones encuentra sentido al considerar que al tratarse de un procedimiento, resulta prácticamente imposible al titular de la patente demostrar en forma efectiva la violación de los pasos que componen el procedimiento patentado y adicionalmente porque, como en efecto sucedió en este caso, el infractor puede negarse a entregar información, ocultar datos, ser reacio a dar respuestas o entregar evasivas que hacen que la tradicional garantía de presunción de inocencia y de carga probatoria se pongan al servicio de la impunidad.

Desde el punto de vista de la Sentencia, el Despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio aparentemente desconocía la aplicación de la norma mencionada y por ello prácticamente consideró que su aplicación era un capricho o una actuación voluntaria en manos del juez cuando ello no es así. En todo caso el error más grave cometido por el Aquo consistió en la indebida interpretación y percepción del objeto resultante del procedimiento patentado.

**El procedimiento patentado no conduce ni tiene como producto a un lector biométrico** ni aparato alguno y es por lo mismo que el dictamen rendido por los expertos de la Universidad Javeriana es absolutamente impertinente, pues el mismo se basó en el análisis de un dispositivo de captura de huellas que no es el resultado de la patente.

La patente que es fundamento de la demanda es clara al declarar que la Red Paralela de Autenticación Biométrica es un conjunto de pasos para llegar a un producto, consistente en la autenticación biométrica lograda a través de un bridge paralelo.

Si comparamos a la Red Paralela de Autenticación Biométrica con el procedimiento logrado a partir del dispositivo bioverif iot, se corrobora que este último es una herramienta que dadas sus características, particularidades y la información recopilada durante la etapa probatoria tiene como uso natural, obvio y definitivo no la creación de obras artísticas o la validación en redes privadas, sino en procedimientos que dan como resultado un producto específico, esto es la identificación biométrica de una persona. Resultando en una clara violación a las reivindicaciones de la patente de Identica. Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que, en los diferentes interrogatorios de las partes y los diferentes testigos, se aclaró que el dispositivo Bioverif IOT se encuentra homologado como un captor de uso biometrico ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2. EL PRODUCTO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO PATENTADO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA APLICACIÓN DE LAS PARTICULARIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 240 DE LA DECISIÓN 486.**

La autenticación a través de una red paralela es en efecto un producto nuevo. Nadie lo había implementado hasta antes de la solicitud de la correspondiente patente, hecho este que condujo a la concesión del mencionado derecho en Colombia y en otros países del mundo, a lo que se suma el hecho de que existe una posibilidad sustancial corroborada por los testimonios y declaraciones de que el producto del procedimiento sea el resultado de la violación del procedimiento patentado.

Más allá de lo anterior el demandado no pudo explicar cómo el procedimiento en el que se emplea el dispositivo Bioverif iot que comercializa y que indudablemente usa para desarrollar procesos de autenticación, (pues de lo contrario no habría buscado su homologación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil) se diferencia del procedimiento patentado por mi representada y por el contrario y como expondré a continuación, la etapa probatoria ha dejado absolutamente claro que el dispositivo de los demandados se emplea sin lugar a dudas en procesos que violan abierta y descaradamente la patente de propiedad de la demandante.

Es claro antes de adentrarme al análisis de las pruebas, que mi representada no pretende ni reivindica derechos sobre cualquier proceso que conduzca a la autenticación biométrica. Está claro que existen muchos procedimientos y dispositivos debidamente homologados

que siguen pasos diferentes a los reivindicados por mi representada para obtener una autenticación biométrica y que es específicamente el seguido por los demandados el que viola el procedimiento protegido para arribar a un resultado absolutamente idéntico.

Así, al tratarse de una patente de procedimiento, **no le correspondía al titular del derecho, sino al infractor acreditar que no se había violado la patente, objetivo que claramente no cumplió**, entre otras razones porque basó su defensa en el infantil argumento consistente en que el procedimiento biométrico logrado a partir del dispositivo captor Bioverif iot que se usa como elemento fundamental dentro de el proceso que se alega violatorio de la patente, **no autentica y serviría según se ha afirmado para fines tan absurdos y poco creíbles como la realización de obras artísticas** como en forma descarada afirmó el perito contratado por la parte pasiva al sustentar su pauperrimo y erróneo dictamen.

### **3. LA SENTENCIA DESESTIMA LA REALIDAD PROBATORIA EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE.**

Los demandados DYDEX-HS S.A.S., GABRIEL VICENTE ZAPATA NÚÑEZ, e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A. y otros que fueron delatados por los antes mencionados, han realizado conductas infractoras. Parte de la defensa se ha basado en el absurdo argumento de que el procedimiento ha sido fraccionado, de suerte que el uso se daría por diferentes sujetos en distintas etapas del procedimiento y que entonces no existiría infracción.

Frente a este argumento baste mencionar que la decisión 486 establece diferentes formas de violación, descritas a través de verbos referidos a patentes dependientes, independientes o multidependientes sin que sea necesario que el infractor los cometa todos y mucho menos simultáneamente. La reproducción del procedimiento y la obtención del producto resultado del procedimiento patentado son formas claras de infracción, que se extienden a la venta, ofrecimiento o comercialización del producto objeto del procedimiento.

En este orden de ideas es claro que DYDEX, ZAPATA e ITA comercializan y ofrecen en el mercado un dispositivo empleado en procesos de autenticación biométrica, y entregan una solución de autenticación biométrica que viola la patente de Identica, como se desprende del hecho de haber obtenido y mantener las homologaciones correspondientes ante la Registraduría General del Estado Civil. Cada uno de los demandados confesó su participación en actividades de “desarrollo”, “fabricación”, comercialización y ofrecimiento en venta de los elementos denominados captors, por lo que sin entrar aún en la comparación de las reivindicaciones violadas es claro que tales actividades corresponden a acciones definidas en la ley como modalidades de una infracción.

## La Patente Infringida

Si bien en el texto de la patente existen diferentes partes, el capítulo reivindicatorio contiene su núcleo, la razón de ser de la invención, recogiendo tanto lo que la ley concede al inventor como lo que prohíbe a los terceros.

No tiene ningún sentido pretender que por vías de interpretación, de testimonios o de peritajes hechos por personas que reconocieron no haber dado el alcance debido a su pericia se determine el alcance de las reivindicaciones, pues fue precisamente dentro del proceso de solicitud trámite y concesión de la patente, surtido ante las autoridades competentes en forma previa a la concesión de la patente, cuando las reivindicaciones se definieron. Las reivindicaciones son entonces las que son y no le corresponde a las partes y ni siquiera a terceros supuestamente expertos pretender limitar, restringir o interpretar su alcance con ejemplos absurdos y fuera de lugar, pues si se hubiera requerido algún tipo de aclaración, delimitación o restricción, la misma habría sido ordenada por la oficina nacional de patentes dentro de la oportunidad legal correspondiente y en todo caso antes de la concesión.

El capítulo reivindicatorio protege al titular contra actos de explotación realizados por terceros no autorizados. El dr José Luis Reyes Villamizar, ha explicado en diferentes artículos que la determinación de la existencia de una infracción patentaria supone la realización de tres actividades intelectuales concatenadas:

- a. la determinación de la existencia y vigencia de la patente;

Mi representado es en efecto el titular de un derecho de patente válidamente concedido y vigente sobre un procedimiento denominado RED PARALELA DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA.

- b. la comparación de las reivindicaciones vigentes con respecto al producto o proceso supuestamente infractor de las mismas y,
- c. El aseguramiento de que la explotación realizada por el tercero no sea un uso de aquellos permitidos por normas.

Puesto que no nos encontramos dentro de ninguna de las formas legítimas de uso dentro de las que se encuentran los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales; es decir la experimentación, la enseñanza o de investigación científica o

académica; es claro que el único aspecto por desatar es la comparación de las reivindicaciones vigentes con el procedimiento y producto protegidos.

**4. LA COMPARACIÓN DE LAS REIVINDICACIONES VIGENTES CONDUCE A LA CONCLUSIÓN NECESARIA CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN.**

Los demandados han aceptado que el dispositivo sirve para realizar captura biométrica pretendiendo separar tal procedimiento de los procesos de autenticación. El perito técnico de Adalid que concluyó la violación total de las reivindicaciones explicó al Despacho las razones por las cuales no realizó el análisis sobre el dispositivo de los demandados, entre otras razones porque el objeto de la patente no es un dispositivo sino el procedimiento sobre el que el mismo se emplea y que produce como resultado una autenticación biométrica obtenida a través de una red paralela.

En efecto, la Patente IDENTICA CO29801, reivindica expresamente en su preámbulo la protección de *“un procedimiento de autenticación biométrica.”* En consecuencia, BioVerif-IoT Wifi y la Patente de IDÉNTICA S.A. comparten el mismo objeto o la misma materia patentable reivindicada.

La Patente IDÉNTICA CO29801, reivindica expresamente la protección de *“un procedimiento de autenticación biométrica”* caracterizado por tener como primer paso:

*“i) El solicitante de la petición de autenticación envía a la central el código único que identifica el dispositivo y el número de identificación personal (PIN) de la persona a ser autenticada...”*

La autenticación en el sentido de esta reivindicación, se refiere a la aprobación de la terminal correspondiente por parte de la plataforma central. La autenticación garantiza que cualquier terminal de captura de datos biométricos no se pueda conectar en forma automática a cualquier proceso, sino exclusivamente cuando dicha terminal ha sido *“autenticada”* como parte de la red.

En el brochure redactado por DYDEX, disponible en la página web referenciada y que obra dentro del expediente, la Demandada confiesa que BioVerif-IoT Wifi tiene dentro de sus funcionalidades de seguridad la *“autenticación con servidor.”*



## Seguridad

- Cifrado de información desde Hardware
- Comunicación TLS1.2
- Autenticación con Servidor
- Detección de Intrusión por Hardware (Tamper Detection Fips 140-2 Nivel 3)
- Reglas para Acceso de Información
- Gestión de Acceso Centralizada

En la misma forma el texto del recurso presentado contra la decisión mediante la cual se decretaron unas medidas cautelares en el caso de la referencia, DYDEX confesó realizar un proceso de autenticación en los siguientes términos:

***“Autenticación de conexión con usuario y contraseña y/o certificados digitales. Para tal efecto, el equipo debe comprender medios de envío de información desde el dispositivo BioVerif y establecer conexión con una plataforma de IoT para conectar la plataforma con el dispositivo y recibir información***

*Requiere de envío de información desde el dispositivo **BioVerif** y establecer **conexión con una plataforma de IoT** para conectar la plataforma con el dispositivo;  
(...)”*

*(Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)*

El texto del recurso presentado por la demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia, contiene una serie de afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la Patente.

*(ii) **Se activa el dispositivo por medio de mensajes asíncronos a rutas de mensajería MQTT**, haciendo uso de cualquier plataforma tal como “Broker de Mensajería MQTT”, los cuales se basan en el protocolo estándar de comunicación MQTT (ISO/IEC PRF 20922), como protocolos IoT, que opera bajo el paradigma de la publicación y suscripción de mensajes, donde dichos brokers se encuentran estandarizados y disponibles en múltiples modalidades, desde el acceso a los servicios de IoT Cloud que es una plataforma alejada. **La central basada en la plataforma de IoT entonces es la que debe gestionar y activar el dispositivo de captura y codificación de huella dactilar**. La central basada en la plataforma de IoT que gestiona el captor biométrico **BioVerif**, **activa** el dispositivo de captura y codificación de huella dactilar;  
(...)*

*(Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)*

En efecto ambos procedimientos requieren la activación del dispositivo a través de una conexión con una plataforma independiente.

La segunda caracterización de la patente de mi representada es:

*“iii) El dispositivo de captura y codificación de huella dactilar realiza la captura y codificación de la información biométrica, obteniéndose la información dactilar {template}; (...)”*

El texto del recurso presentado por la Demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia y el brochure del dispositivo, contienen una serie de afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la patente.

**“Mediante el “Suprema Biomini Slim S del tipo SFU-S20A” captura la huella mediante el “lector óptico”, con mayor área de captura con imágenes de 320 x 480 Px y se “cifra la información”. El dispositivo BioVerif captura, codifica y envía la huella dactilar, obteniéndose la información dactilar {template}, y, la información dactilar es encriptada (cifrada) para su envío a la plataforma de IoT;**

*(Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)*

El procedimiento de DYDEX tiene entonces un paso de captura y codificación por huella, que se encuentra originalmente y protegido en la patente de IDENTICA. La tercera subetapa del proceso que sigue el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso del procedimiento protegido por la PATENTE CO29801.

La siguiente caracterización de la patente de mi representada es:

*“v) La información dactilar es cifrada y transferida desde el dispositivo a la central, en donde se coteja dicha información con la almacenada en la base de datos correspondiente, y se verifica que coincida con el número de identificación personal (PIN) de la persona cuya autenticación se solicita; (...)”*

El texto del recurso presentado por la demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia y el brochure del dispositivo, contienen una serie de

afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la patente.

**La información dactilar es cifrada (cifrado de información-comunicación TLS 1.2) y transferida desde el dispositivo a la central basada en la plataforma IoT. El broker de mensajería se encarga de distribuir mensajes de 1 a n clientes/dispositivos enfocándose en que la ruta de mensajería que corresponda a la cual ha sido publicado el mensaje y los dispositivos/clientes que estén suscritos a las rutas de mensajería de destino y por tanto es obvio que se refiere a cotejo de información.**

Procesamiento de la **información transferida desde el dispositivo BioVerif a la plataforma de IoT**, en donde se **coteja dicha información con la almacenada en la base de datos pública o privada;**

(Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)

El procedimiento de la Demandada reproduce la subetapa de toma de huella y codificación seguida del envío a una plataforma, etapa esta que se encuentra en la Patente de mi representada.

En el Interrogatorio de Parte de Gabriel Zapata dicho demandado confesó:

4:51:17

Camilo Gomez: *-¿Preguntado, en el procedimiento desarrollado por el Bioverif, una vez la huella dactilar es capturada, es codificada y finalmente encriptada?*

Gabriel Zapata: *-En el procedimiento, no.*

4:51:32

Camilo Gómez: *-¿Entonces donde?*

Gabriel Zapata: *- Eso lo hace el módulo biométrico de Suprema.*

4:51:44

Camilo Gómez: *- ¿Y el módulo que usted denomina como Suprema hace parte del ambiente o de lo que se requiere para que funcione el dispositivo Bioverif?*

Gabriel Zapata: *- El módulo si hace parte del dispositivo Bioverif. (...)"*

La cuarta subetapa del proceso que sigue el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso de la Patente CO29801. La caracterización (4) en ambos casos comprende

transferencia de la información biométrica desde el dispositivo a la central (plataforma) para cotejo.

La quinta caracterización de la Patente de mi representada es:

*“v) Una vez **autenticada la persona, la central da respuesta a la invocación del servicio** con el resultado del consumo del servicio a quien ha solicitado dicha autenticación;  
(...)”*

El texto del recurso presentado por la demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia y el brochure del dispositivo de la parte demandada, contienen una serie de afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la patente.

A continuación se transcriben dichos textos y afirmaciones, enfrentados al texto mismo de la caracterización:

<b>IDENTICA PATENTE CO29801</b>	<b>DYDEX-HS PROCESO DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA BioVerif</b>
v) Una vez <b><u>autenticada la persona, la central da respuesta a la invocación del servicio</u></b> con el resultado del consumo del servicio a quien ha solicitado dicha autenticación; (...)	(v) <b><u>Generar una respuesta del proceso de autenticación</u></b> biométrico, donde se genera una respuesta (Estándares de información biométrica).  <b><u>El brochure advierte la integración de información biométrica segura (Gestión en servidor) que obviamente genera una respuesta del proceso de autenticación biométrico, donde se genera una respuesta</u></b> HIT si coincide con los datos de las huellas cotejadas o una respuesta NO-HIT si no coincide las minucias de las huellas cotejadas; (Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)

En conclusión el procedimiento de la Demandada reproduce el mismo subproceso de la Patente CO29801 y específicamente la caracterización consistente en la respuesta del proceso de autenticación biométrica.

La segunda reivindicación y sexta caracterización de la Patente es la siguiente:

*“2. El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 1, caracterizado porque la central que procesa la transacción puede exponer su servicio para ser consumido **por diferentes medios incluyendo, pero sin limitarse a vía telefónica, Internet, mensaje de texto o por medio de cualquier controlador remoto apto para solicitar el servicio.**” Subrayado fuera del texto original.*

El demandado ha pretendido que existen diferencias entre Internet de las cosas e internet, obviando que como quedó claro de las afirmaciones hechas por los testigos técnicos que acudieron al proceso IoT es el uso integrado de Internet a objetos que usualmente no usan tal ambiente, de suerte que la patente incluyó expresamente al Internet como un medio a través del cual se podía emplear el procedimiento reivindicado.

El proceso en que se emplea el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso de la Patente CO29801, proponiendo en ambos casos la conexión a una plataforma y por tanto exponer su servicio para ser consumido por diferentes medios.

Es de anotar que el procedimiento patentado fue concedido incluyendo expresamente el alcance del mecanismo a través del cual se cumpla la caracterización y en este caso puntual incluso manifestando que la conexión puede darse a través de mecanismos tales como, pero no limitados a la vía telefónica, Internet, mensaje de texto, de suerte que el uso de herramientas de hardware o software o los detalles a través de los cuales se presenta la infracción no despojan el carácter infractor del objeto de la demanda.

Específicamente es de anotar que el llamado Internet de las Cosas o IoT está expresamente incluido en los medios a través de los cuales el sistema se integra. En efecto la patente hace referencia a Internet, que no es un medio diferente a Internet de las cosas.

En conclusión ambos procedimientos comparten una misma solución y una misma subetapa del proceso patentado.

La tercera reivindicación y séptima caracterización de la Patente es la siguiente:

*“El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 1, caracterizado porque la información dactilar de la huella (témplate) o datos biométricos de la **persona se cotejan con aquellos almacenados en una base de datos determinada, pública o privada**”*

*Subrayado fuera del texto original.*

El texto del recurso presentado por la Demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia y el brochure del dispositivo, contienen una serie de afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la Patente.

A continuación se transcriben dichos textos y afirmaciones, enfrentados al texto mismo de la caracterización:

<b>IDENTICA PATENTE CO29801</b>	<b>DYDEX-HS PROCESO DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA <i>BioVerif</i></b>
3. El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 1, caracterizado porque la información dactilar de la huella (témplate) o datos biométricos de la <b><u>persona se cotejan con aquellos almacenados en una base de datos determinada, pública o privada</u></b>	4. Procesamiento de la información transferida desde el dispositivo <b><i>BioVerif</i></b> a la plataforma de IoT, en donde <b><u>se coteja dicha información con la almacenada en la base de datos pública o privada.</u></b>

Los dos sistemas comprenden entonces el cotejo de la información capturada con la almacenada en bases de datos públicas o privadas.

En conclusión ambos procedimientos comparten una misma solución y una misma subetapa del proceso patentado.

La cuarta reivindicación y octava caracterización de la Patente es la siguiente:

*“El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 1 caracterizado porque **emplea un software específico a nivel central, donde dicho software ejecuta labores de gestión** de cada dispositivo biométrico conectado a la red.”*

*Subrayado fuera del texto original.*

La caracterización se reproduce en forma idéntica en el procedimiento del Demandado. De hecho el uso de software específico y de una central ha pretendido ser el argumento para justificar la supuesta inexistencia de infracción, ya que se afirma que la reproducción segmentada de las reivindicaciones de la patente no implicaría infracción, lo que evidentemente no es acertado.

La octava subetapa del proceso que sigue el procedimiento de autenticación biométrica mediante el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso de la Patente CO29801. La caracterización (8) en ambos casos propone la conexión a una plataforma que emplea un software.

En conclusión ambos procedimientos comparten una misma solución y una misma subetapa del proceso patentado.

La quinta reivindicación y novena caracterización de la Patente es la siguiente:

*“5. El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 4 caracterizado porque **el software específico ejerce la comunicación, búsqueda y autenticación biométrica de acuerdo a la codificación de la huella** recibida desde cada dispositivo.”*

*Subrayado fuera del texto original.*

La integración comprende en ambos casos una conexión con una plataforma donde se coteja dicha información con la almacenada en las bases de datos y por tanto se generará una respuesta del proceso de autenticación biométrico.

La Novena subetapa del proceso que sigue el procedimiento de autenticación biométrica que hace uso del dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso de la PATENTE CO29801. La caracterización en ambos casos propone la conexión a una plataforma que emplea un software específico que ejerce la comunicación, búsqueda y autenticación biométrica de acuerdo a la codificación de la huella.

En conclusión ambos procedimientos comparten una misma solución y una misma subetapa del proceso patentado.

La sexta reivindicación y décima caracterización de la Patente es la siguiente:

*“El procedimiento de autenticación biométrica de cualquiera de las reivindicaciones precedentes caracterizado porque **la central se encarga del proceso de la activación** específica de cada dispositivo de captura y codificación de huella dactilar enlazado al procedimiento que la invoca.”*

*Subrayado fuera del texto original.*

El texto del recurso presentado por la Demandada contra la decisión que decretó medidas cautelares en el caso de la referencia y el brochure del dispositivo, contienen una serie de afirmaciones que constituyen una confesión sobre la reproducción de esta caracterización de la Patente.

A continuación se transcriben dichos textos y afirmaciones, enfrentados al texto mismo de la caracterización:

<b>IDENTICA PATENTE CO29801</b>	<b>DYDEX-HS PROCESO DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA <i>BioVerif</i></b>
6. El procedimiento de autenticación biométrica de cualquiera de las reivindicaciones precedentes caracterizado porque <b><u>la central se encarga del proceso de la activación</u></b> específica de cada dispositivo de captura y codificación de huella dactilar enlazado al procedimiento que la invoca.	2. <b><u>La central</u></b> basada en la plataforma de IoT que gestiona el captor biométrico <b><i>BioVerif</i></b> , <b><u>activa</u></b> el dispositivo de captura y codificación de huella dactilar; (...) (Página 1, Brochure DYDEX-HS, anexo 2)

Los dos dispositivos comprenden una subetapa de activación, autónoma o desde la central de suerte que cualquiera de las variaciones configura una violación de la Patente.

Es así que la Décima subetapa del proceso que sigue el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso de la Patente CO29801. La caracterización (10) en ambos casos comprende Activación por conexión.

En conclusión ambos procedimientos comparten una misma solución y una misma subetapa del proceso patentado.

La séptima reivindicación y undécima caracterización de la Patente es la siguiente:

*“El procedimiento de autenticación biométrica de la reivindicación 6 caracterizado porque la central **contiene toda la información del enlace requerido y asignado a cada Terminal.**”*

*Subrayado fuera del texto original.*

La caracterización incluye la posibilidad de que la información de cada terminal se encuentre en una central, de suerte que cubre las diferentes hipótesis y posiciones que según la Demandada le diferencian de la patente concedida, tales como la supuesta autonomía del dispositivo BioVerif o su funcionamiento en una red independiente.

La octava reivindicación y duodécima caracterización de la Patente es la siguiente:

*“El procedimiento de autenticación biométrica de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones precedentes, caracterizado porque el dispositivo de captura y codificación de huella dactilar realiza la captura de la característica biométrica en el mismo dispositivo y crea una información cifrada y codificada (témplate) con un protocolo propietario, que solo es entendido por la central, y donde dicha información es enviada directamente hacia y desde la central a través de una red paralela que es independiente y paralela a la petición de autenticación.”*

En este sentido es claro que la realización de una labor de captura en el dispositivo mismo que fue presentado como una supuesta diferencia entre el Bioverif y el procedimiento patentado se encuentra de hecho incluido en el alcance de la patente.

La Patente prevé la posibilidad de que sea el mismo dispositivo el que recoja y encripta la información biométrica, enviándola con un protocolo propietario, que solo es entendido por la central, y donde dicha información es enviada directamente hacia y desde la central a través de una red paralela independiente.

La reivindicación mencionada incluye por lo mismo el procedimiento del que es reproducido por el demandado DYDEX.

En conclusión, la Duodécima subetapa del proceso que sigue el procedimiento de autenticación biométrica mediante el dispositivo BioVerif comprende el mismo subproceso previsto en la Patente CO29801.

Los expertos y testigos técnicos que acudieron al proceso coincidieron al explicar la importancia de la invención y la forma en la que modificó el estado del arte en el campo de la biometría. En la misma forma fueron contundentes al explicar que la solución propuesta por los demandados viola los elementos esenciales de la patente, pues es la patente un derecho concedido a favor de mi representado que por lo mismo merece protección del estado y de la justicia.

Más allá de lo anterior es claro que la violación de la patente ha generado un perjuicio a mi representado, perjuicio que fue calculado en forma técnica por un perito competente y calificado que empleó la metodología que consideró idónea ante la renuencia del demandado a compartir la información que le fue requerida a efectos de la ejecución de los mecanismos tradicionales de valoración de perjuicios. Los demandados reprocharon que el perito no calculara los costos de prestación de servicios que ellos mismos se negaron a entregar y se atreven a cuestionar un método que de hecho fue el resultado de su propia rebeldía, con una excusa absolutamente absurda, alegando la posible violación de datos confidenciales inexistentes y en una actitud de la que no pueden beneficiarse.

En el presente caso quedó absolutamente claro que los demandados no lograron demostrar que el procedimiento dentro del que emplean el dispositivo no viole las reivindicaciones de la patente y por el contrario la infantil estrategia de defensa empleada y basada en fragmentar las acciones de los infractores y en pretender ignorar el uso natural del dispositivo no hizo nada diferente de acreditar la absoluta violación de los derechos de mi representada.

En la misma forma las pruebas aportadas los dictámenes periciales y las declaraciones rendidas por los únicos testigos técnicos que acudieron al proceso, coinciden al apuntar a la reproducción clara y directa de las reivindicaciones de la patente y al uso del dispositivo en su uso natural y obvio y no en los absurdos que pretendieron los demandados y el perito por ellos contratado. Frente al peritaje de la Universidad Javeriana es claro que el mismo perito reconoció que fueron el demandado Zapata y David Roza quienes le indicaron para qué servía el dispositivo y que su labor se limitó a validar tales afirmaciones (47:05) en un estudio que no describe objeto alguno y que nunca consideró ni siquiera a título de referencia el procedimiento patentado.

Si la defensa de los demandados se basa en ese estudio ello es tan absurdo como sustentar que el uso natural del horno de una estufa es el de almacenar ollas por el simple hecho de que algunas personas así lo hagan.

**5. LA EXISTENCIA DE UNA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO SOBRE UNA PATENTE DE PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Finalmente, respecto a la prueba de oficio practicada por el Despacho en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2022, sobre la inspección del estado de un registro de Patente Colombiana bajo registro No. 37724, que se afirma es de titularidad de algunos de los Demandados. Se debe alertar al despacho sobre la impertinencia de la existencia de esta Patente respecto al objeto de la Litis. No existe ningún hecho o prueba que dé cuenta de la existencia de alguna relación entre las reivindicaciones de dicha patente No. 37724 con el procedimiento de autenticación biométrica infractor logrado a partir del dispositivo Bioverif iot, motivo por el cual no se puede tener en cuenta esta patente como fundamento para si quiera considerar denegar las pretensiones de la Demanda.

Inclusive, en tal caso que se llegue a tener en cuenta esta Patente No. 37724, el Despacho debe observar que las reivindicaciones de dicha patente excluyeron expresamente a cualquier dispositivo de captura biométrica, como lo puede ser el Bioverif iot a partir del cual se logra el procedimiento infractor, lo cual demuestra la impertinencia de dicha patente dentro de la litis.

Al observar las reivindicaciones finales bajo las cuales fue concedida la Patente No. 37724 mediante resolución No. 61678 del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se puede notar en el radicado No. NC2018/0005389 del 27 de enero de 2020, con base en el cual se definieron las reivindicaciones finales de la patente, que la apoderada Graciela Melo solicitó la exclusión de las reivindicaciones 14 a 21 relativas a un dispositivo:

<b>Radicado No. NC2018/0005389 del 27 de enero de 2020.</b>	<b><i>Reivindicaciones iniciales de producto que fueron eliminadas</i></b>
<i>“Finalmente, se eliminan las antiguas reivindicaciones 14 a 21 dirigidas a un dispositivo, dejando así únicamente la definición de un procedimiento”</i>	<i>Reivindicaciones del Producto (Dispositivo). 14. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas revelado en la invención que implementa el procedimiento de la reivindicación 1 usando el protocolo de comunicación MQTT y la conexión a un 17róker de mensajería MQTT en una arquitectura IoT para una comunicación M2M (Machine to Machine)</i>

<sup>1</sup> Ver artículo 1 de la Resolución No. 61678 del 30 de septiembre de 2020.

	<p><i>con otros dispositivos y/o aplicaciones habilitando la captura de información biométrica mediante publicación y suscripción de mensajes asíncronos a rutas de mensajería.</i></p> <p><i>15. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que permite la captura de templates o imágenes de la huella que pueden encontrarse en cualquier formato estándar o propietario</i></p> <p><i>16. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que obtiene conectividad a la red de datos para conectarse a un broker de mensajería MQTT mediante un dispositivo de hardware externo (Celular, enrutador, switch de comunicación, etc) que exponga un punto de acceso inalámbrico WiFi</i></p> <p><i>17. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que cuenta con batería interna para habilitar su operación móvil.</i></p> <p><i>18. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que implementa la especificación de rutas de mensajería basadas en topics MQTT para decidir suscribir o publicar de forma asíncrona mensajes que le correspondan de acuerdo a información programada en su lógica interna del identificador del cliente al cual se encuentra asignado en un sistema de información, token administrable de acceso a sus rutas de mensajería, filtros de acceso</i></p>
--	---

*o seguridad adicionales y comandos que pueda ejecutar, comportándose de forma autónoma e independiente y decidiendo la información y formato de los datos que desea recibir o publicar sin depender de un sistema específico que lo controle de forma centralizada.*

*19. El producto (dispositivo) biométrico de captura de huella móvil de la reivindicación 14, que publica mensajes MQTT reportando el estado de sus sensores, alertas y parámetros internos para ser visualizados y/o almacenados en tiempo real en un sistema de información. Estos sensores pueden ser y no se encuentran limitados a nivel de batería, estado de sensor de tamper, estado de carga y demás sensores o información que pueda ser medible o sujeta a ser reportada en su operación interna.*

*20. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que publica mensajes MQTT notificando su estado de conexión, para una notificación automática a cualquier cliente o sistema de información que pueda recibir la notificación mediante rutas de mensajería.*

*21. El producto (dispositivo) de captura de información biométrica de huellas de la reivindicación 14, que permite establecer la conexión con un broker de mensajería MQTT usando diversos métodos de autenticación y seguridad, implementados de forma individual o conjunta, tales como y no limitados a cifrado de canal de comunicación mediante estándares como*

	<i>SSL/TLS, Usuario/contraseña y certificados digitales para autenticación (servidor y/o cliente).</i>
--	--

Entonces, es claro que dicha patente No. 37724 es impertinente dentro del proceso de la referencia en primer lugar porque no existe evidencia alguna de que a través de la misma se reivindique el mismo procedimiento que en efecto se reputa infractor o alguno similar. De hecho pareciera no tratarse del mismo proceso en el que se hace uso del dispositivo de captura biométrica pues tal elemento fue expresamente retirado de la patente en la forma inicialmente solicitada, al punto que cambió hasta su título. No obstante lo anterior es importante que se tenga en cuenta que la parte demandada que desde el inicio de este caso ha afirmado que no hace autenticación y que el dispositivo solamente se usa como un elemento de captura, pretende usar a su favor una patente orientada a autenticación biométrica.

#### **6. SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Señores Magistrados, en consideración a que el mismo Demandado ha pretendido vincular una patente de su propiedad a la procedencia de esta acción y dado que dicha patente se encuentra actualmente cuestionada mediante un proceso de nulidad, estando debidamente acreditados los requisitos de aplicación de la suspensión procesal prevista en los artículos 161 y 162 del CGP, de manera atenta solicito se decrete tal fenómeno en el presente caso hasta tanto se resuelva la nulidad procesal de la citada patente.

#### **7. CONSIDERACIONES FINALES**

Para terminar debo insistir en que el legislador atendiendo precisamente a la dificultad probatoria que existe en que el titular de la patente de procedimiento determine la existencia de una infracción, traducida en la rebeldía en la entrega de información, en la obtención de declaraciones honestas o claras o en el uso de términos técnicos para ocultar la verdad, trasladó la carga de la prueba al supuesto infractor.

Eran los demandados quienes tenían la obligación y la carga de demostrar que el producto, el resultado del proceso, la autenticación biométrica por ellos ofrecida resulta de un procedimiento diferente del patentado por mi representada, lo que no se hace haciendo referencia en forma extemporánea una patente de la que solamente se conoce a ciencia cierta que fue alterada y modificada sustancialmente dentro de su procedimiento de concesión y que si en alguna forma consideró como antecedente a la patente de mis

representados fue precisamente por ello cuestionada por la autoridad al punto que fue modificada, amputando 8 capítulos reivindicatorios, cambiando el título de la invención entre otras modificaciones.

Porqué no se expuso en forma detallada y comprensiva el procedimiento patentado? Porqué no se describieron detalladamente los pasos que diferencian los procedimientos patentado y supuestamente infractor? Porque no se presentaron dictámenes pertinentes que se basaran en el análisis detallado del procedimiento de los demandados en vez de limitar el alcance del dictamen por instrucción expresa de los demandados según reconoció el perito de la Universidad Javeriana a un punto absolutamente impertinente e irrelevante dentro del debate legal que nos ocupa? Cuál es el interés de los demandados en entorpecer la labor del perito financiero alegando una supuesta reserva que obligó al experto a emplear un método indirecto para la determinación del perjuicio?

Es un hecho indiscutible que los demandados no cumplieron con la carga probatoria que les fue legalmente impuesta y no desvirtuaron la presunción establecida en la Decisión 486.

Es por las razones expuestas que la sentencia de primera instancia es absolutamente errada y debe ser revocada en su totalidad por el honorable Tribunal, declarando la existencia de una infracción, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando a los demandados en las sumas técnicamente demostradas por el perito contable.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CGR', written in a cursive style.

**CAMILO GÓMEZ RIVEROS**  
**C.C. 80.422.310**  
**T.P. 80.944 del C.S. de la J.**

Honorables Magistrados  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Sexta de Decisión Civil  
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref:** Radicación 11001- 3199- 001- 2018 29104 - 02

**Demandante:** IDÉNTICA S.A.

**Demandados:** DYDEX-HS S.A.S., GABRIEL VICENTE ZAPATA NÚÑEZ, e  
INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.

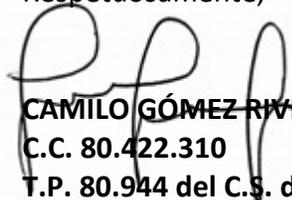
**Asunto:** Alcance a la sustentación de un Recurso de Apelación  
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados,

**CAMILO GÓMEZ RIVEROS**, abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito aportar como alcance a la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia rendida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba.

1. Pantallazo del estado del proceso de nulidad en contra de la patente objeto del proceso.
2. Pantallazo del estado de la patente de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Copia del poder de sustitución otorgado por el Dr. Santiago Marquez, que en su momento fue oportunamente radicado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respetuosamente,

  
**CAMILO GÓMEZ RIVEROS**  
C.C. 80.422.310  
T.P. 80.944 del C.S. de la J.

Señores

**Superintendencia de Industria y Comercio**

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

**Ref:** Radicación 18-329104

**Demandante:** IDÉNTICA S.A.

**Demandados:** DYDEX-HS S.A.S., GABRIEL VICENTE ZAPATA NÚÑEZ, e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.

**Asunto:** Sustitución de poder

**SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO**, abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.922 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.853 con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [smarquez@marquezrobledo.com](mailto:smarquez@marquezrobledo.com), en mi calidad de apoderado de **IDÉNTICA S.A.** por medio de la presente y de manera respetuosa manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí concedido a **CAMILO GÓMEZ RIVEROS**, abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.422.310 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 80.944 con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [cgomez@camilogomez.com.co](mailto:cgomez@camilogomez.com.co), para que represente a mi poderdante y lleve a cabo todos los actos y procedimientos que considere dentro del proceso de la referencia. Sustituyo el poder en los mismos términos y con las mismas facultades otorgadas a mí en el poder original, aclarando que no se otorgan facultades de confesión.

En este sentido, solicito se sirva de reconocer al abogado citado, en los términos mencionados.

De su Despacho atentamente,

**SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO**

C.C No. 79.980.922 de Bogotá

T.P. No. 131.853 del C. S. de la J

Acepto,

**CAMILO GÓMEZ RIVEROS**

C.C. 80.422.310 de Bogotá

T.P. No. 80.944 del C.S .de la J.

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

## Número de Radicación

11001032400020210022000

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 25 de Febrero de 2022 - 03:47:55 P.M.

## Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION PRIMERA		ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD RELATIVA ARTÍCULO 172 DECISION 486	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- IDENTICA S.A.		- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA INSTAURADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 61678 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA PATENTE DE INVENCIÓN DENOMINADA PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN MULTIBIOMETRICA BASADO EN MQTT TRAMITADA BAJO EL EXPEDIENTE No. NC2018 0005389.			

## Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
46_110010324000202100220001aldespacho20220207212505.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	46_ALDESPACHO_202100220_SERRATOP
41_110010324000202100220001autoquedeceide20211205135247.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	41_AUTOQUEDECIDESOBREEXCEPCIONESPREVIAS
39_110010324000202100220001aldespacho20211011195000.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	39_ALDESPACHO_202100220SERRATO
13_110010324000202100220001autoadmisorio20210713111202.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	13_AUTOADMISORIOSINSUSPENSIONPROVISIONAL
12_110010324000202100220001aldespacho20210623172202.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	12_ALDESPACHO_202100220SERRATOD
5_110010324000202100220001autoinadmitien20210520132014.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	5AUTOINADMITIENDOLADEMANDA
4_110010324000202100220001aldespachopor20210514093822.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	4ALDESPACHOPORREPARTO_INFO20210022000

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2022	AL DESPACHO	. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PEDRO PABLO MUNEVAR FECHA FIRMA:FEB 7 2022 10:59PM			07 Feb 2022
18 Jan 2022	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	ADRIANA Y. VELANDIA PALACIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ALLEGA RESPUESTA A OFICIO QUE REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN UN CORREO JUNTO A UN ARCHIVO ADJUNTO			18 Jan 2022
17 Jan 2022	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	OFICIO 33 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO REQUIRIENDO ANTECEDENTES			17 Jan 2022

15 Dec 2021	POR ESTADO	RESUELVE EXCEPCIONES. ORDENA REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	15 Dec 2021	15 Dec 2021	13 Dec 2021
13 Dec 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO QUE DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS DE FECHA 03/12/2021 DE RES104718 NOTI:28844 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28845 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28846 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28847 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28848 ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28849 PROCURADURIA DELEGADA :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28850 DAVID ROZO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28851 GRACIELA MELO SARMIENTO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28852 GABRIEL VICENTE ZAPATA NUÑEZ :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28853 GRACIELA MELO SARMIENTO :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28854 INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA SA :(ENVIADO EMAIL), RES104718 NOTI:28855 GRACIELA MELO SARMIENTO :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			13 Dec 2021
07 Dec 2021	A LA SECRETARIA	PARA NOTIFICAR:AUTO QUE DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, CONSECUTIVO:27			07 Dec 2021
03 Dec 2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:ROBERTO AUGUSTO SERRATO FECHA FIRMA:DEC 7 2021 8:51AM			05 Dec 2021
29 Oct 2021	A LA SECRETARIA	PARA NOTIFICAR:QUE ADMITE, CONSECUTIVO:25			29 Oct 2021
26 Oct 2021	QUE ADMITE	SE REGISTRÓ POR ERROR INVOLUNTARIO UNA PROVIDENCIA QUE TIENE UN RADICADO IGUAL PERO QUE TERMINA EL 01. POR TANTO SE DEBE ELIMINAR DE ESTE PROCESO. (ACTUACIÓN ANULADA Y DEJADA SIN EFECTO EL:OCT 29 2021 7:47PM POR EL APPLICATIVO SAMAI)			29 Oct 2021
11 Oct 2021	AL DESPACHO	DIGITAL SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PEDRO PABLO MUNEVAR FECHA FIRMA:OCT 12 2021 10:07AM			11 Oct 2021
29 Sep 2021	TRASLADO	TRASLADO EXCEPCIONES SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PEDRO PABLO MUNEVAR FECHA FIRMA:SEP 28 2021 6:15PM	30 Sep 2021	04 Oct 2021	28 Sep 2021
28 Sep 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:CONSTANCIA SECRETARIAL DE FECHA 28/09/2021 DE RES87529 NOTI:20988 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20989 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20990 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20991 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20992 PROCURADURIA DELEGADA :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20993 DAVID ROZO :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20994 GABRIEL VICENTE ZAPATA NUÑEZ :(ENVIADO EMAIL), RES87529 NOTI:20995 INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA SA :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:0			28 Sep 2021
28 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INFORMA A LAS PARTES E INTERVINIENTES, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 ADICIONA EL ARTÍCULO 201A A LA LEY 1437 DE 2011 , SE PROCEDERÁ A CORRER UN TRASLADO DE: EXCEPCIONES. LO ANTERIOR, PARA EFECTO QUE ESTÉN ATENTOS A LA FIJACIÓN Y O PUBLICACIÓN DEL TRASLADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SAMAI Y O LA PÁGINA WEB DEL CONSEJO DE ESTADO.			28 Sep 2021
30 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES ONLINE	EL SEÑOR(A):ADRIANA YANETH VELANDIA PALACIO A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL, RADICÓ LA SOLICITUD NO.17985 TIPO: RECEPCIÓN DE MEMORIALES DE FECHA:30/08/2021 13:58:30SE REALIZA LA SIGUIENTE GESTIÓN: CONTESTACION DEMANDA			30 Aug 2021
27 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	GRACIELA MELO SARMIENTO, APODERADA DE TERCEROS INTERESADOS, ALLEGA PODER Y CONTESTACIÓN EN 17 ARCHIVOS ADJUNTOS			27 Aug 2021
22 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA VENCE EL 31 DE AGOSTO DE 2021			22 Jul 2021
16 Jul 2021	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA Y ORDENA TRÁMITE DE LEY.	16 Jul 2021	16 Jul 2021	14 Jul 2021
14 Jul 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO ADMISORIO SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FECHA 13/07/2021 DE RES71965 NOTI:15030 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15031 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15032 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15033 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15034 PROCURADURIA DELEGADA :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15035 DAVID ROZO :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15036 GABRIEL VICENTE ZAPATA NUÑEZ :(ENVIADO EMAIL), RES71965 NOTI:15037 INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA SA :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:2			14 Jul 2021
14 Jul 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO ADMISORIO SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FECHA 13/07/2021 DE RES71963 NOTI:15022 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15023 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15024 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15025 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15026 PROCURADURIA DELEGADA :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15027 DAVID ROZO :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15028 GABRIEL VICENTE ZAPATA NUÑEZ :(ENVIADO EMAIL), RES71963 NOTI:15029 INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA SA :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:5			14 Jul 2021
14 Jul 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO ADMISORIO SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FECHA 13/07/2021 DE RES71961 NOTI:15014 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15015 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15016 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15017 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15018 PROCURADURIA DELEGADA :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15019 DAVID ROZO :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15020 GABRIEL VICENTE ZAPATA NUÑEZ :(ENVIADO EMAIL), RES71961 NOTI:15021 INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA SA :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:5			14 Jul 2021
13 Jul 2021	A LA SECRETARIA	PARA NOTIFICAR:AUTO ADMISORIO SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CONSECUTIVO:12			13 Jul 2021

13 Jul 2021	AUTO ADMISORIO SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL	AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:ROBERTO AUGUSTO SERRATO FECHA FIRMA:JUL 13 2021 11:41AM			13 Jul 2021
23 Jun 2021	A LA SECRETARIA	-EFIRMA:PEDRO PABLO MUNEVAR			23 Jun 2021
21 Jun 2021	AL DESPACHO	DIGITAL. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PEDRO PABLO MUNEVAR FECHA FIRMA:JUN 23 2021 5:30PM			23 Jun 2021
04 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	FELIPE ORTEGA OTERO, APODERADO ACTOR, ALLEGA SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN 4 ARCHIVOS ADJUNTOS			04 Jun 2021
21 May 2021	POR ESTADO	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA CORREGIR	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	A LA SECRETARIA				20 May 2021
20 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TERMINO COMIENZA A CORRER EL 24 DE MAYO DE 2021 Y VENCE EL 04 DE JUNIO DE 2021			20 May 2021
20 May 2021	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA DE FECHA 20/05/2021 DE RES59774 NOTI:8928 IDENTICA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES59774 NOTI:8929 SANTIAGO MÁRQUEZ ROBLEDO :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			20 May 2021
20 May 2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:ROBERTO AUGUSTO SERRATO FECHA FIRMA:MAY 20 2021 2:08PM			20 May 2021
14 May 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	SE ADJUNTA EXPEDIENTE DIGITAL CON TODOS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS EN SU INTEGRIDAD . DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:PEDRO PABLO MUNEVAR FECHA FIRMA:MAY 14 2021 1:26PM			14 May 2021
10 May 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ADJUTAN TODOS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS EN SU INTEGRIDAD			10 May 2021
10 May 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 10 DE MAYO DE 2021 CON SECUENCIA: 360	10 May 2021	10 May 2021	10 May 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

## BANDEJA DE ENTRADA &gt;

## NC2018/0005389 - Patente de Invención Nacional - PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE INFORMACION MULTIBIOMETRICA BASADO EN MQTT

[Salir](#)

## Datos de la solicitud

Referencia del solicitante	BRIDGE MULTI-BIOMETRICO IoT	Fecha de radicación	23 may. 2018
Número de patente	NC2018/0005389	Fecha de orden de publicación	23 nov. 2018
Número de Concesión / Certificado	37724	Fecha de Concesión	30 sept. 2020
Estado	Concedido	Vigencia	23 may. 2038
Número de la gaceta	846	Fecha de publicación	30 nov. 2018
		Fecha de Vencimiento para Anualidad	23 may. 2023

## Contacto

Apoderado	Número de identificación	Nombre(s)	Apellido(s)	Dirección (es)
	51652071	GRACIELA	MELO SARMIENTO	Dirección Física : Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023 BOGOTÁ D.C. (CO)
Solicitante(s)	Número de identificación	Nombre(s)	Apellido(s)	Dirección (es)
	900297772		INVERSIONES TECNOLOGICAS DE AMERICA SA	Dirección Física : CALLE 93 No 12 - 40 BOGOTÁ D.C. (CO)
	80073092	DAVID	ROZO	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)
	80090404	GABRIEL VICENTE	ZAPATA NUÑEZ	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)
Titular	Número de identificación	Nombre(s)	Apellido(s)	Dirección (es)
	900297772		INVERSIONES TECNOLOGICAS DE AMERICA SA	Dirección Física : CALLE 93 No 12 - 40 BOGOTÁ D.C. (CO)
	80073092	DAVID	ROZO	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)
	80090404	GABRIEL	ZAPATA NUÑEZ	Dirección Física : Calle 93 No 12 <a href="#">Cerrar</a>

Contacto de la solicitud	VICENTE		704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)				
	Número de identificación	Nombre	Dirección	Ciudad	Código postal	País	Tipo de dirección
	51652071	GRACIELA MELO SARMIENTO	Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023	BOGOTÁ		CO	Dirección Física

### Información de la Patente

Fecha de presentación	23 may. 2018														
Tipo de Patente	Patente de Invención Nacional														
Fecha de la Patente	23 may. 2018														
Sector Tecnológico	Electricidad - Electrónica	Sub-Sector Tecnológico	Tecnología informática												
Solicitud vía PPH	<input type="checkbox"/>														
Inventor(s)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de identificación</th> <th>Nombre(s)</th> <th>Apellido(s)</th> <th>Dirección (es)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>80073092</td> <td>DAVID</td> <td>ROZO</td> <td>Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)</td> </tr> <tr> <td>80090404</td> <td>GABRIEL VICENTE</td> <td>ZAPATA NUÑEZ</td> <td>Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)</td> </tr> </tbody> </table>			Número de identificación	Nombre(s)	Apellido(s)	Dirección (es)	80073092	DAVID	ROZO	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)	80090404	GABRIEL VICENTE	ZAPATA NUÑEZ	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)
Número de identificación	Nombre(s)	Apellido(s)	Dirección (es)												
80073092	DAVID	ROZO	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)												
80090404	GABRIEL VICENTE	ZAPATA NUÑEZ	Dirección Física : Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704 BOGOTA CUNDINAMARCA (CO)												
Cesión															
Título	PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE INFORMACION MULTIBIOMETRICA BASADO EN MQTT														
Tiempo para la publicación	6														

### Documentos

Descripción	1 Documento (s)		
	<b>Documento</b>	<b>Tipo</b>	<b>Confidencialidad</b>
	<a href="#">Descripción</a>	Descripción	Pública
Resumen	<p>Resumen y Campo Técnico de la Invención</p> <p>BRIDGE MULTI-BIOMETRICO IoT</p> <p>La presente invención se relaciona con el campo de IoT (Internet of Things) o "Internet de las Cosas" y su aplicación en el campo de la biometría, aprovechando las características únicas de los protocolos y sistemas de información de IoT que han tomado una gran importancia en los últimos años ante el crecimiento continuo de los dispositivos, sistemas y actuadores con capacidades de conexión a internet, y la necesidad de poder conectarlos entre sí, monitorearlos, facilitar la interacción entre estos y obtener información de valor que permita ser analizada con herramientas modernas de analítica de datos.</p> <p>La invención divulga un procedimiento que describe una especificación para la captura de información biométrica o multi-biométrica (uno o múltiples factores biométricos. Ej: huella, iris, venas, rostro, etc.), haciendo uso de un broker de datos de IoT estándar en una arquitectura IoT eficiente y distribuida implementando el protocolo de información MQTT y aplicable a dispositivos móviles o fijos que gestionen uno o múltiples periféricos de captura de información biométrica; un dispositivo electrónico móvil de captura de información biométrica que implementa el procedimiento descrito y una plataforma de IoT que permite visualizar información en tiempo real y obtener información histórica y estadísticas de uso y operación de los dispositivos. La invención, por lo tanto, haciendo uso del procedimiento divulgado, provee un método basado en herramientas y protocolos estándar de integración para comunicación M2M en arquitecturas IoT, que actúa como un puente de información, facilitando la implementación para captura de cualquier tipo de información biométrica o multi-biométrica, la cual puede encontrarse en cualquier formato (imágenes o templates</p>		

Cerrar

biométricos en formatos estándar o propietarios) con el fin de que la información capturada sea utilizada en cualquier tipo de proceso biométrico que la requiera.

#### CAMPO DE LA INVENCION

La presente invención se relaciona con el campo de IoT (Internet of Things) o "Internet de las Cosas" y su aplicación en el campo de la biometría, aprovechando las características únicas de los protocolos y sistemas de información de IoT que han tomado una gran importancia en los últimos años ante el crecimiento continuo de los dispositivos, sistemas y actuadores con capacidades de conexión a internet, y la necesidad de poder conectarlos entre sí, monitorearlos, facilitar la interacción entre estos y obtener información de valor que permita ser analizada con herramientas modernas de analítica de datos.

#### Reivindicaciones

##### Número de Reivindicaciones

Recuerde que:

-El número de Reivindicaciones diligenciado deberá estar coherente con el contenido del documento anexo  
-A partir de la undécima Reivindicación, deberá presentar pago por cada una de ellas para que éstas sean tenidas en cuenta

21

##### Número de folios

0

#### Declaraciones

##### Declaración sobre el uso de Recursos Genéticos o Biológicos

Declaro que el objeto de la presente solicitud de patente fue obtenido a partir de recursos genéticos o biológicos de los que cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina es país de origen.

Sí  No

Nota: En caso afirmativo deberá anexar copia del contrato de acceso de recursos genéticos o productos derivados, o certificado o número de registro, expedido por la Autoridad competente.

##### Declaración sobre uso de Conocimientos Tradicionales

Declaro que el objeto de la presente solicitud de patente fue obtenido a partir de conocimientos tradicionales de comunidades indígenas, afroamericanas o locales de países miembros de la Comunidad Andina.

Sí  No

Nota: En caso afirmativo deberá anexar la licencia o autorización de uso de conocimiento tradicional, o certificado, o número de registro expedido por la Autoridad competente.

##### Declaración de documentos divulgados durante el año de gracia

Declaro que la invención fue divulgada por parte del inventor o causahabiente durante el año anterior a la fecha de presentación y/o prioridad de la presente solicitud de acuerdo con el Art. 17 de la Decisión 486.

Sí  No

Nota: En caso afirmativo deberá anexar el documento que divulga el objeto de la invención durante el año de gracia.

## 2 Solicitud (es)

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Tipo de enlace	Título/Denominación	Fecha de radicación	Estado(s)	Titular
<a href="#">NC2020/0016496</a>	NC Anualidad	Vinculado	Solicitado en Patente NC2018/0005389	28 dic. 2020	Inscrita	N/A
<a href="#">NC2019/0000152</a>	NC Cambio de apoderado de Patente/Modelo/Trazado	Vinculado	Solicitado en Patente NC2018/0005389	09 ene. 2019	Inscrita	N/A

## 13 Histórico (s)

Tipo de actuación	Descripción	Fecha de creación	Gaceta	Fecha de publicación
Anualidad de la patente.	La patente está vigente hasta 23 may. 2023	28 dic. 2020 09:35:22 a.m.		29 dic. 2020
Inscripción automática de anualidad de Patente	La solicitud de anualidad ha sido radicada y automáticamente inscrita.	28 dic. 2020 12:00:01 a.m.		29 dic. 2020
Periodo del Recurso de Apelación finalizado.	El periodo del Recurso de la Apelación ha finalizado para: Examen de fondo. Concede, Se toma la decisión.	20 nov. 2020 03:18:37		21 nov 2020 Cerrar

		a.m.	
		30 sept.	
Examen de fondo.	La solicitud ha sido concedida	2020	01 oct. 2020
Concede		11:49:27	
		p.m.	

### Edición

	(11) (Número de Patente)	NC2018/0005389	
	(54) (Título)	PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE INFORMACION MULTIBIOMETRICA BASADO EN MQTT	
	(22) (Fecha de Presentación)	23 may. 2018	
		DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO	
Edición	(71) (Solicitante)	GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO	20 feb. 2020 04:41:33 p.m.
		INVERSIONES TECNOLOGICAS DE AMERICA SA, CALLE 93 N° 12 - 40, BOGOTÁ, D.C., CO	
	(74) (Contacto)	GRACIELA MELO SARMIENTO, Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023, BOGOTÁ, D.C., CO	
		DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14 ofc. 704, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO	
	(72) (Inventor(es))	GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 - 14, Ofc. 704, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO	
	(51) (Clasificación Internacional de Patentes)	G06F 7/00 G06F 7/06 G06F 7/22	
Documentos digitalizados	Se han digitalizado los documentos de la solicitud en físico.		13 feb. 2020 10:38:20 a.m.
Solicitud de prórroga	La fecha de vencimiento de la tarea Respuesta a requerimiento se ha ampliado de 12/12/2019 para 28/01/2020 .		14 feb. 2020
Edición			11 dic. 2019 09:00:18 a.m.
		<b>Edición</b>	09 ene. 2019
		El Apoderado se ha corregido a 51652071, GRACIELA MELO SARMIENTO, Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023, BOGOTÁ, D.C., CO. El Contacto del caso se ha corregido a 51652071, GRACIELA MELO SARMIENTO, Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023, BOGOTÁ, D.C., CO.	11:13:30 p.m.
	(11) (Número de Patente)	NC2018/0005389	

Cerrar

(54)  
(Título) BRIDGE MULTI-BIOMETRICO IOT

(22)  
(Fecha de  
Presentación) 23 may. 2018

DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14  
ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO

(71)  
(Solicitante) GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 -  
14, Ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO  
INVERSIONES TECNOLOGICAS DE  
AMERICA SA, CALLE 93 N° 12 - 40,  
BOGOTÁ, D.C., CO

(74)  
(Contacto) **GRACIELA MELO SARMIENTO,**  
**Calle 117 D N° 58 - 50 Apt1023,**  
**BOGOTÁ, D.C., CO**

(72)  
(Inventor(es)) DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14  
ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO  
GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 -  
14, Ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO

(51)  
(Clasificación  
Internacional  
de Patentes) G06F 7/00  
G06F 7/06  
G06F 7/22

Cambio automático de  
apoderado/representante  
legal

La solicitud de cambio de apoderado ha sido radicada y  
automáticamente inscrita.

09 ene.  
2019  
11:13:29  
p.m.

10 ene. 2019

Pago de examen de  
patentabilidad

Se ha pagado el examen de patentabilidad

08 dic. 2018  
12:02:20  
p.m.

09 dic. 2018

Solicitud de Patente  
publicada

**Solicitud de Patente publicada**  
**Gaceta: 846**

23 nov. 2018 846  
12:00:00  
a.m.

30 nov. 2018

(11)  
(Número de  
Patente) NC2018/0005389

(54)  
(Título) BRIDGE MULTI-BIOMETRICO IOT

(22)  
(Fecha de  
Presentación) 23 may. 2018

INVERSIONES TECNOLOGICAS DE  
AMERICA SA, CALLE 93 N° 12 - 40,  
BOGOTÁ, D.C., CO

(71)  
(Solicitante) DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14  
ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO  
GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 -  
14, Ofc. 704, BOGOTA,  
CUNDINAMARCA, CO

Cerrar

(74)  
 (Contacto) WILSON RAFAEL RIOS RUIZ, Calle  
 23A No 59 - 72, Int. 1, Ofc. 903 ,  
 BOGOTÁ, D.C. 111321, CO

(72)  
 (Inventor(es)) DAVID ROZO, Calle 93 No 12 - 14  
 ofc. 704, BOGOTA,  
 CUNDINAMARCA, CO  
 GABRIEL ZAPATA, Calle 93 No 12 -  
 14, Ofc. 704, BOGOTA,  
 CUNDINAMARCA, CO

(51)  
 (Clasificación G06F 7/00  
 Internacional G06F 7/06  
 de Patentes) G06F 7/22

Examen de forma. Publica	La Decisión final es aceptar la publicación de la Patente.	30 may. 2018 03:31:05 p.m.	31 may. 2018
Entrada solicitud de patente. Ingresar	La Solicitud de Patente Convención de París es enviada.	23 may. 2018 09:20:27 p.m.	24 may. 2018

Productos por página:

[Obtener Reporte PDF](#)

Cra 13 No. 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571)5870000 . Call center: (571)5920400 Línea gratuita nacional 018000-910165  
 www.sic.gov.co . e-mail: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) . Bogotá D.C. - Colombia.

[Política de privacidad](#) | Política editorial | Créditos | Webmaster: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) :: Todos los derechos reservados 2008 - 2022

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Sala 008 Civil)

Dra. Liana Aida Lizarazo V

Magistrada Ponente.

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición con subsidio de apelación al Auto  
emitido el día 14 de enero de 2022.

No 11001310300620150054102

De. Delia Hena Díaz de Tejada y otros.

Contra Fabiola Hernández Ardila y otro.

**Respetada doctora:**

*En mi calidad de apoderado del señor Ceferino Afanador Vargas y en conformidad a la determinación efectuada de su parte señora Magistrada Ponente en el auto fechado el día 14 de enero de 2022 y notificado al suscrito en forma regular el día 17 de enero de 2022, es que en cumplimiento de las regulaciones consagradas en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación al Auto emitido por su despacho antes referido el cual sustento en los siguiente términos:*

*La Doctrina y la Jurisprudencia nos han enseñado que si bien existen disposiciones legislativas que permiten dar una orientación al ente juzgador para tomar determinaciones frente a temas de su conocimiento, esto no demerita de que el mismo Juzgado en ejercicio al derecho del debido*

proceso y las garantías a la defensa de los intereses de las partes y con el fin de vislumbrar los hechos que son de su conocimiento pueda dar observancia a otros aspectos de orden procedimental que pueden ser decretados oficiosamente por el Juzgador con el objeto de que la determinación de fondo no vaya a desconocer principios de igualdad e imparcialidad en equidad con respecto de las partes. En ese orden de ideas y con respecto a la decisión dada por su despacho Honorable Magistrada Ponente es de poner en contexto que frente a las pruebas peticionadas se debe connotar dos aspectos a tener en cuenta.

1. Dentro del asunto en mención se observa claramente que la misma fue direccionada en contra de la señora Fabiola Hernández Ardila, más de ninguna manera en contra de mi mandante el señor Ceferino Afanador Vargas, el cual se puede connotar fácilmente es una víctima más con respecto a los hechos que son motivo de debate en este proceso. Hechos que si son observados con el análisis crítico propio en ninguno de los mismos se prueba o demuestra que existiera un proceder mal intencionado de parte del señor Ceferino Afanador Vargas en todo el asunto de su conocimiento. En ese orden de ideas el hecho de entrar a demostrar probatoriamente con argumentos de fondo como son los testimonios de las personas contratadas por el señor Ceferino Afanador Vargas para el desarrollo de las mejoras efectuadas de su parte da la garantía procesal a este de justificar la buena fe frente a las mismas.
2. En referencia con respecto a la versión del señor Ceferino Afanador Vargas es claro precisar que su interrogatorio se iba a surtir dentro del trámite de primera instancia por parte del Juez de conocimiento, pero

desafortunadamente por las situaciones de salud de este debidamente probadas con los soportes que obran dentro del plenario en dicha versión no se pudo conjeturar.

En fundamento a lo anterior y con base a las diferentes directrices dadas por el Gobierno Nacional en esta época de pandemia en la que nos encontramos es que de esa forma garantista dada por el estado a sus conciudadanos, es que con el respeto de este despacho y en principio del derecho de defensa y debido proceso antes mencionado de mi parte es que reitero mi solicitud de que sea escuchado el señor Afanador ante sus dependencias para que de esta forma el mismo pueda no solo vislumbrar su buena fe en todo esta situación de su conocimiento señora Magistrada Ponente sino a su vez darle la Garantía de que las determinaciones que se tomen en esta instancia procesal avoque no solo en la Resolución de la misma sino en las consideraciones a lugar su calidad de poseedor de buena fe con respecto a las mejoras impuestas por el en el predio y de las cuales se favorecerían a título gratuito los demandantes dentro del presente asunto si las mismas no son evaluadas y determinadas de forma correcta en las decisiones que dentro del presente asunto se tomen.

No desconozco que el señor Afanador en su momento estuvo representado por el señor José Hernando Angarita Berdugo (Q.E.P.D.), quien en compañía de la señora Fabiola Hernández Ardila son los responsables de que mi representado fuese una víctima más de todo este entramado de conocimiento de este despacho. Abogado el cual para el conocimiento del despacho falleció hace algunos meses por lo

que las reclamaciones a este serian infructuosas por los motivos ya señalados.

Por ello reitero muy respetuosamente a usted señora Magistrada Ponente mis peticiones de que de su parte se reconsidere la decisión dada en el Auto atacado y se dé lugar a la práctica de las pruebas solicitadas previamente.

De la señora Magistrada Ponente.

Atentamente,



**JHON EDWIN CASTRO RINCON**

**CC.No 80.016.864 de Bogotá.**

**TP.No 117.244 del C.S.J.**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **DELIA HENA DÍAZ DE TEJADA**  
**Y OTROS** contra **FABIOLA HERNÁNDEZ ARDILA Y OTROS**

Radicación n.º **11001310300620150054102**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2022, el demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 14 de enero de 2022, por el cual se denegó una solicitud probatoria.

Ahora bien, el primer medio de impugnación formulado resulta improcedente, puesto que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición tiene cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos que dicte el *“magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*.

En ese orden, como la providencia por medio de la cual se negaron las pruebas solicitadas en segundo grado es susceptible de

súplica, no es viable ejercer el recurso de reposición para impugnarla. Lo anterior, debido a que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*” (num. 3, art. 322, *ibidem*) y, adicionalmente, “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia” (art. 331, *ejusdem*).

De la misma manera, tampoco es procedente que se emita un pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto reprochado, en razón a que este Despacho actúa como juzgador de segunda instancia. Al respecto, la parte interesada debe tener en consideración que el “*recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida*” (art. 320, *ibidem*) y que para ese tipo de impugnación se estableció en el ordenamiento adjetivo el recurso de súplica, tal como se expuso en el párrafo anterior.

Por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de las impugnaciones interpuestas a las reglas del que resulta procedente, esto es, el del recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite de las impugnaciones propuestas a las reglas del recurso de súplica.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** el presente proceso al magistrado que sigue en turno para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f95b0ebdb1a73b9276bc2f78c348800377d1a936e4d117cdd50fb73487157**  
Documento generado en 23/02/2022 09:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

M.P. María Patricia Cruz Miranda

Av. Calle 24 No. 53-28, Torre C, Oficina 305

Tel. 423 3390 Ext. 8349 / 8352

secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

---

Ref. Rad. No.: 11001-3103-022-2013-00281-02  
Demandantes: Carlos Enrique Lelion López  
Joy Zulima Prieto Sierra  
Demandado: Colsubsidio E.P.S. – Clínica Fundadores - Proseguir  
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

**JORGE ENRIQUE BLANDÓN CASTAÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de confianza de la señora Ana Ligia López de Lelió, madre del señor Carlos Enrique Lelió López Q.E.P.D., quien es demandante dentro del presente proceso, me permito a través de este escrito, sustentar el recurso de Apelación contra la sentencia de 1º instancia notificada el día diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y admitida por su Señoría mediante Providencia del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual se fundamentará y se expondrá de acuerdo al siguiente:

***Índice***

*I. Oportunidad procesal*

*II. Consideraciones fácticas y jurídicas del recurso*

- a) Existencia de nulidad no resuelta como factor que afecta la decisión de primera instancia.*
- b) Indebida valoración probatoria*

*III. Peticiones*

*IV. Notificaciones*

## I. Oportunidad Procesal

Su señoría, frente a la oportunidad para presentar la sustentación del recurso de apelación, me permito conforme a lo señalado en el auto admisorio del mencionado recurso y amparado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, para la interposición del presente escrito, se cuenta con el término de cinco (5) días, debe tenerse en cuenta que, los mismos empiezan a correr a partir de la fecha en la que cobra ejecutoria el Auto que admite el recurso de apelación, tal como lo señala norma referenciada, así: *“(…) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*<sup>1</sup>

Ahora bien, una providencia se entiende ejecutoriada, para el presente caso, a los tres (3) días siguientes de ser notificada, tal como lo señala el artículo 302 del C.G.P., que expresa:

*“Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”***<sup>2</sup> (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En tal sentido, el proveído del diecisiete (17) de febrero del presente año, fue notificado el día viernes dieciocho (18) del mismo mes y año, por lo que el término para que el Auto admisorio quedara en firme y ejecutoriado culminaría al finalizar la tarde del día veintitrés (23) de febrero de esta anualidad. Por lo tanto, a partir del día veinticuatro (24) de febrero

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 14.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 302.

del dos mil veintidós (2022), se contabilizarían los cinco (5) días para presentar la sustentación del recurso de Apelación, los cuáles se vencen el dos (2) de marzo de la anualidad en curso, encontrándonos entonces, en términos para interponer ante su Señoría, este escrito de sustentación.

## II. Consideraciones fácticas y jurídicas del recurso

El recurso de apelación se sustenta en: a) La existencia de una nulidad que afecta la decisión de primera instancia y; b) En una indebida valoración probatoria por parte del *A quo*, quien fundamenta su decisión en claras incongruencias entre lo probado y lo resuelto, y valora indebidamente las pruebas aportadas al proceso, tal como se desarrollará a continuación:

### *a) Existencia de nulidad no resuelta como factor que afecta la decisión de primera instancia.*

Su señoría tal como se fundamentó y se expresó en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en la cual se interpuso incidente de nulidad, que no fue acogido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que el suscrito apeló dicha decisión, concediendo el mencionado recurso en efecto devolutivo, se evidencia en el trámite del presente proceso que, se incurrió en la causal 5° del artículo 133 del C.G.P., encontrando entonces que este es nulo.

Lo anterior debido a que, una vez analizado lo ocurrido dentro de todas las actuaciones y las etapas surtidas en este proceso, es posible identificar a todas luces la nulidad presentada, en este caso, estamos ante la omisión de practicar una prueba, violando con ello, el debido proceso, pues estamos ante una prueba cuyos cimientos permitirían al Juez de la República tomar una real y concreta determinación sobre el caso.

Tal medio material probatorio, es la base de opinión pericial – dictamen pericial – elaborado por el perito Máximo Duque, prueba solicitada y decretada en debida forma, sin embargo, debido a que no se realizó la contradicción del dictamen, conllevaría con base a lo manifestado por el artículo 288 del C.G.P. a que este no tenga valor, frente a lo cual, es incoincidental que el *A quo* haya dictado sentencia sin esta valoración fundamental, es que, ¿cómo va a existir decisión judicial sin la prueba idónea, necesaria, útil y pertinente para los

procesos de responsabilidad médica cómo lo es el concepto de un médico? ¿Con qué elementos el Juez de la República realizó el juicio de valor de circunstancias cuyo conocimiento en gran parte le corresponden a la ciencia? ¿Realmente el juez de primera instancia buscó como instructor del proceso garantizar la práctica de esta prueba? ¿Omitió el *A quo* las pruebas de fuerza mayor que no permitieron al perito asistir a la audiencia de contradicción del dictamen pericial? Estas son preguntas que serán resueltas en esta sustentación y que llevarán a entender la base fundamental de nuestros argumentos y a su vez deberán ser bien recibidos por este Honorable Tribunal en sede de apelación.

Ahora bien, en relación con la no contradicción del dictamen corresponde a que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta que se excusó el perito, siendo esta una absoluta falla de dicho despacho por no dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes.”*<sup>3</sup>

En ese sentido, téngase en cuenta su Señoría que, el mismo día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual estaba programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado de la señora Joy Zulima Prieto Sierra, solicita la reprogramación de la audiencia debido a las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que impedían la asistencia del médico forense Máximo Duque, como consecuencia al paro armado decretado por el ELN en la zona en la que se encontraba el perito. (Tal como consta en el folio 816 y 817 del expediente)

Circunstancia que el Juez de primera instancia no quiso tener en cuenta muy a pesar del mandato expreso del artículo 228 del C.G.P. y que aquí ha sido transcrito, situación justificada y ostensible de una fuerza mayor, desconociendo con ello un mandato legal y afectando así el debido proceso, por ende, la *ratio decidendi* de la sentencia en primera instancia.

---

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 228.

Por otro lado, siendo de relevancia procesal, tampoco se explica el suscrito, cómo en dos ocasiones, dicho juzgado, reconoció la realización de la contradicción del dictamen, para luego contradecirse y proceder a no surtir esta etapa probatoria, situaciones que referencio a continuación:

1. El primer momento, fue en la audiencia celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) en la que notificó en estrados que, *“El despacho fija fecha para el próximo 19 de marzo del 2020 a las 2:30 PM para la contradicción de dictamen, se precluirá etapa probatoria y se harán alegaciones finales y eventualmente se emitirá el respectivo fallo”* y:
2. El segundo momento, fue a través de auto del cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, en el cual continuó sosteniendo su decisión en llevar a cabo la contradicción del dictamen y fijando nueva fecha de audiencia.

De igual forma, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., también desconoció lo señalado por el artículo 228 C.G.P., pues, esta misma norma expresa que, para excusar al perito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la audiencia, lo cual se procedió a realizar, siendo allegada la misma el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del término procesal referido, por el apoderado de la señora Joy Zulima, debido a que el perito Dr. Máximo Duque, aún se encontraba en una zona de alto riesgo y no había podido regresar.

Con dicho documento se anexó, el manifiesto electrónico de carga que da cuenta que él no solo era el propietario del vehículo de placas SYK882, sino que también era el conductor del mismo, expresando que no fue posible la asistencia del Dr. Máximo Duque por razones de fuerza mayor, toda vez que, desde el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se encontraba realizando una actividad de ayuda humanitaria a los grupos indígenas Wayuu, en una ranchería cerca de Manaure – Guajira, labor que desarrolló en conjunto con la Fundación Dos Peces, cuyo objeto social es el apoyo humanitario, y frente a lo cual, tuvo que viajar por tierra, toda vez que, se desplazaba con una carga en un vehículo de su propiedad, y que él mismo, reitero, conducía.

Vale aclarar que, de acuerdo con su cronograma, debía devolverse por carretera el día catorce (14) de febrero, pero estuvo detenido en la población de Pailitas – César. Porque como fue de público conocimiento, el ELN declaró paro armado por 72 horas.

Fundamentos fácticos que luego son apoyados, en escrito del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), en donde el Dr. Duque aporta su escrito a nombre personal, y menciona que, el paro armado le impidió regresar el día diecisiete (17) de febrero del mismo año, pues una de las carreteras cercanas al municipio de Pelaya, por donde debía transitar fue atacada, además, dos camiones fueron incinerados, uno de ellos – autobús - fue atacado por disparos de arma de fuego, donde resultaron seis (06) policías heridos.

Tal situación, puede ser corroborada con los titulares de prensa como el del diario SEMANA que titula *“Carga explosiva del ELN en Pelaya, Cesar, dejó seis policías heridos”* y relacionan en la noticia lo siguiente: *“Un camión cisterna habría sido incinerado por el ELN, en medio del paro armado que anunció recientemente. Otro bus de transporte público fue abaleado metros más adelante por hombres armados (...)”* *“Este hecho se suma a otros actos violentos que se han presentado en el transcurso de este viernes, 14 de febrero, día en que la guerrilla del ELN anunció que empezaría a regir el paro armado de 72 horas.”*<sup>4</sup>

Así pues, es claro que, la inasistencia del perito Máximo Duque, fue por una causal de fuerza mayor, teniendo en cuenta que el suceso fue imprevisible e irresistible, y que logró comunicar esta situación en el momento que pudo, cuando realmente logró tener estabilidad en su comunicación, pues primero debía proteger su integridad física. Lo anterior, se enmarca a lo expresado por el artículo 64 del Código Civil que establece: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Otra disposición legal que el *A quo* desconoció, pues declara que no existe Fuerza Mayor, cuando es claro que sí y que además tal circunstancia se apoyó en pruebas, que por demás no fueron controvertidas por los demandados y simplemente desatendidas por el juez de primera instancia.

---

<sup>4</sup> “Carga explosiva del ELN en Pelaya, Cesar, dejó seis policías heridos” 14 de febrero de 2020. SEMANA. <https://www.semana.com/nacion/articulo/eln-habria-incinerado-camion-y-abaleado-un-bus-en-via-depelaya-cesar/652024/>

Finalmente, es fundamental señalar la importancia de la contradicción del dictamen para el caso en específico del señor Carlos Lelión, la cual se encuentra señalada en el artículo 228 del Código General del Proceso, pues esta prueba es la más pertinente, y por no realizarse se está vulnerando el principio de contradicción de una prueba que es vital para el correcto análisis del proceso, impidiendo la oportunidad para que sea oído y escuchado a quien realizó el dictamen, así como hacer valer sus argumentos y las razones de lo dictaminado en una materia que, para todas las partes del proceso, incluyendo a un Honorable Juez de la República, se nos dificulta comprender, toda vez que se trata de un conocimiento propio de la ciencia. Por lo tanto, se entiende que el único experto en la materia para los asuntos médicos que integra este proceso, es el Dr. Máximo Duque.

Por consiguiente, considero tal como se le afirmó al *A quo* que, su decisión en primera instancia afecta y viola derechos fundamentales de esta parte actora, como el debido proceso, el derecho de defensa y desconoce la clara existencia de una fuerza mayor, y por ende debió desde el día en que el apoderado de Joy Zulima excusa al perito, aplazar la diligencia, es decir el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mismo día de la audiencia.

Dichas garantías fundamentales fueron desarrolladas por la Corte Constitucional, así:

*“(...) es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho la defensa, el cual, según esta Corporación, implica **“la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”***<sup>5</sup> (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así pues, es entendido que todos los jueces de la República, son jueces constitucionales, y por ende deben propender por la garantía de los derechos fundamentales, tales como el derecho de contradicción, el derecho de defensa y aplicar el debido proceso en sus actuaciones, así como los principios fundantes de nuestro estado social de derecho.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C031 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Seguidamente, reitero, para el presente asunto, estamos ante una prueba imprescindible, como lo es un dictamen pericial y su diligencia de contradicción, pues en ella existen elementos de juicio que permitirían, tal como también se reconoce en la decisión atacada, concluir una decisión en concreto e idónea al caso en particular. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues **omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material.** Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.*

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.**”<sup>6</sup>*  
(Cursiva fuera del texto)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por lo tanto, al no realizar la contradicción del dictamen pericial, derivó a obtener una decisión injusta, pues, se avizora que la mencionada administración de justicia olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, en específico el derecho de contradicción frente al dictamen, prueba imprescindible para el presente caso, aunado a ello, el deber del juez de la república en dar prevalencia a lo sustancial, toda vez que, no es constitucional que la normatividad procedimental como presentar la excusa en debida forma (firmada por el Dr. Máximo Duque que por situaciones de Fuerza Mayor se encontraba aún fuera de la ciudad de Bogotá D.C.) y dentro del término, prevalezca sobre el derecho de contradicción, trámite mediante el cual se velaría por la verdad en el proceso, con el fin de adoptar una decisión justa frente a una caso en el que hoy por la negligencia en el servicio médico una persona con familia y grandes sueños por cumplir, perdió la vida.

**b) Indebida valoración probatoria**

El suscrito, considera que en la decisión del día diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el *A quo* incurrió en una indebida valoración probatoria, la cual se configura de acuerdo a los siguientes supuestos, cuando:

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y*

(vi) *cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso*”<sup>7</sup> (Cursiva y negrita fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad al numeral *iii* y *vi* del artículo en mención, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., incurrió en dichos supuesto por su incongruencia entre lo resuelto y lo probado y por no valorar todas las pruebas aportadas, pues posterior a la solicitud de declaratoria de nulidad e interposición de apelación, el juez emitió sentencia. Este argumento lo esgrimimos conforme al siguiente desarrollo:

### **1. Sobre la incongruencia entre lo probado y lo resuelto**

El *A quo*, en los argumentos de la sentencia expresa lo siguiente:

*“De otra parte, conforme se advierte a folio 20 envés, el Hospital Santa Clara indicó: **se observan signos** de osteomielitis crónica en la rama isquiopubica”, luego, no es cierto que haya concluido en la presencia de osteomielitis, sino que, conforme a tal predicamento, no confirmado, se evidenciaba la posibilidad de dicho padecimiento.*

*Ahora, al menos para la fecha de inicio de las prestaciones médicas a cargo de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO E.P.S.-S, era imposible que las entidades demandas ofrecieran tratamiento para la osteomielitis, cuando los resultados de los diferentes exámenes no solo practicados por MEDICOS ASOCIADOS sino por el Instituto Roosevelt y la entidad BIONUCLEAR LIMITADA no arrojaban la presencia de dicha patología en el paciente, sin embargo, se dio la atención oportuna, brindando respuesta inmediata conforme refiere la historia clínica, a folio 48, donde se destacan las siguientes acciones por parte de la IPS: (...)”*

Acá vemos como la interpretación del despacho de conocimiento es incongruente, afectando todo el análisis probatorio, pues resulta entonces que, desde la referencia del diagnóstico del hospital Santa Clara se indican que hay signos de osteomielitis, pero luego el despacho ignora tal circunstancia, y concluye en lo relacionado con COLSUBSIDIO EPS, MÉDICOS ASOCIADOS, INSTITUTO ROOSEVELT y ENTIDAD BIONUCLEAR LIMITADA, que

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

era imposible para ellos, a pesar de evidenciar un antecedente, que señala claramente la apreciación de signos de esta enfermedad. Es así como se advierte un análisis probatorio sesgado y simplemente ajustado al interés de los demandados, pues es claro que en el folio en mención que desde esa fecha el señor Carlos Lelión padecía de osteomielitis.

Entiéndase que cuando el Hospital Santa Clara indica “se observan signos”, la palabra signos según definición de la RAE, refiere a: “(...) 2. m. *Indicio, señal de algo.*”

En ese sentido, conforme a las reiteradas manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia, el indicio se define como: “(...) *una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos*”<sup>8</sup>.

Por lo tanto, es claro que los médicos del Hospital Santa Clara desde las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los aportes científicos, concluyeron la existencia de osteomielitis, muy por lo contrario, a lo que el *A quo* concluye erróneamente, al manifestar que no es cierto.

Aunado a lo anterior, continúa el *A quo* contradiciéndose:

*“Ahora, si bien el señor Carlos Enrique Lelión López (q.e.p.d.) si fue diagnosticado con osteomielitis crónica, no hay certeza frente a la data en que operó dicho diagnóstico, sin embargo, según se advierte de documentos obrantes a folio 123,128 y 597 la osteomielitis fue relacionada en la histórica clínica en el año 2011, situación por la cual la Fundación Cardioinfantil a través de consulta externa ordenó el remplazo protésico total primario de cadera. De igual manera, resulta menester precisar lo indicado por el Dr. Milton Javier Ramírez quien en el curso de su testimonio refirió frente al tratamiento de la osteomielitis: “...en términos generales y como cualquier infección el tratamiento es con antibióticos, dependiendo del resultado de cultivos, de las heridas, de las secreciones purulentas ...”*

---

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

Así pues, en un primer momento desconoce la conclusión de la existencia de la osteomielitis, pero luego dice que el señor Carlos Lelión sí fue diagnosticado con dicho padecimiento, y lo más grave es que ahora desconoce la fecha del diagnóstico de la osteomielitis, cuando en el mismo folio 20 de la historia clínica del Hospital Santa Clara, se evidencia la fecha de elaboración de la misma el día trece (13) de febrero del dos mil siete (2007), suscrita por el Dr. Saúl Martínez, y sumado a ello, vemos que luego la misma Fundación Cardioinfantil lo dictamina.

**Es decir, que desde el año dos mil siete (2007), se tenía conocimiento del padecimiento de la osteomielitis, por lo que no es posible que las demandadas solo hasta el 2011 consideren y dictaminen esta enfermedad.**

En tal sentido, existiendo una valoración de un médico que diagnosticaba signos de osteomielitis, no se entiende cómo MÉDICOS ASOCIADOS CLÍNICA FUNDADORES ignora tal situación y procede a diagnosticar que tenía es una infección en los tejidos blandos y no osteomielitis, además también existe en el plenario la historia clínica del Instituto de Ortopedia Infantil Rooselvet, del siete (7) de febrero del dos mil siete (2007), quienes diagnostican celulitis en el muslo, lo cual es un indicio de posible presencia de osteomielitis, esta última cuando la infección bacteriana pasa al hueso.

Así las cosas, MÉDICOS ASOCIADOS CLÍNICA FUNDADORES, no podía simplemente brindar una serie de cuidados y tratamientos para estabilizar al paciente, dicha entidad era consciente que el señor Carlos Lelión tenía una herida abierta en su glúteo y la colostomía, los antibióticos y analgésico, no eran el tratamiento y el procedimiento idóneo y pertinente para tratar la osteomielitis.

## ***2. Valoración indebida de las pruebas aportadas al proceso***

Conforme lo anterior, se evidencia con las pruebas obrantes en el proceso que, la IPS MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLÍNICA FUNDADORES cómo la encargada de darle el tratamiento adecuado al demandante, el cual era como por ejemplo, realizar el colgajo de músculo cutáneo en el glúteo derecho, procedió con los tratamientos incorrectos a tal punto de perder la oportunidad para tratar efectivamente la enfermedad, por otro lado, realiza una colostomía con el fin de brindar un correcto tratamiento a los males que afectaban la salud

del señor CARLOS ENRIQUE LELION LÓPEZ, sin embargo, este no era el correcto, pues además de la colostomía, era necesaria la cirugía de reconstrucción, simplemente se le da de alta y se le ordena un tratamiento médico domiciliario, hecho que se puede apreciar ya que obra en el expediente orden emitida por MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLÍNICA FUNDADORES a folio 47, 48 y 49; Como consta en dichos folios, su Señoría, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLÍNICA FUNDADORES, únicamente realizaron los procedimientos de: Colostomia sin la cirugía reconstructiva necesaria - aquella que cerraría la herida-, trato de infecciones, examen de gammagrafía y determinan que es un paciente libre de infecciones, muy a pesar de los antecedentes anteriormente relacionados. Lo cual no fue tenido en cuenta por el *A quo*.

Tal decisión, fue la que causó la pérdida de continuar con una vida digna al señor Lelió, así mismo, conllevó a que el tratamiento domiciliario ordenado por MÉDICOS ASOCIADOS S.A. CLÍNICA FUNDADORES cayera en innumerables falencias, fallas y negligencias.

Por otro lado, se afirma por parte de las demandadas que una de las lesiones que tenía el señor Carlos Lelió, como lo son las escaras, se presentan por un manejo inadecuado a domicilio, por dejar al paciente en una misma posición por varias horas, sumado a las presuntas malas curaciones que le realizaba la esposa en casa; sin embargo, no entiende el suscrito, si los familiares no podían y son inexpertos en manejar y tratar las heridas e infecciones crónicas del señor Carlos Lelió, por qué, la EPS COLSUBSIDIO y las IPS que atendieron al demandante, no intentaron y ordenaron la hospitalización del paciente y le brindaron un mejor tratamiento médico, pues es claro que evidenciaron cómo cada día se agravaba y empeoraba su salud.

Aunado a lo anterior, se demuestra que hubo retrasos en la prestación de servicios médicos, por lo tanto, se tuvo que acudir a mecanismos judiciales como la tutela, y estos retrasos pudieron complicar la condición del paciente. Es decir, los retrasos en las curaciones, entrega de medicamentos etc., tal como ocurrió para el presente caso en la atención y servicios médicos brindados al señor Carlos Lelió.

De igual forma, se evidencia que las auditorías que realiza la CAJA COLOMBIANA DE COLSUBSIDIO FAMILAR EPS a las IPS con las que contratan, nunca reportaron inconsistencias o indicaron falencias respecto a los servicios prestados por PROSEGUIR,

toda vez que, según lo indicado por el testigo Milton Javier Ramírez Vera, la EPS sí debe realizar auditorías para determinar el cumplimiento correcto en la prestación de los servicios contratados, pero en el presente caso se evidencia que no lo tuvieron. Circunstancias que no tuvo en cuenta el *A quo*, al momento de su decisión.

Finalmente, siendo lo más grave aún es que con los testimonios, se evidencia que, las visitas realizadas por los encargados de prestar el tratamiento domiciliario al señor CARLOS LELIÓN, son un ejemplo de un servicio que se acoge a las instrucciones dadas por un manual de la negligencia o de cuidados paliativos, pues lo que allí ocurrió es una muestra del desprecio por la vida de una persona, ya que, como se constató, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. y la ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-PROSEGUIR, quienes realizaron las visitas domiciliarias, no realizaron en debida forma el deber de cuidado que sobre ellos recaía a través de los reiterados Incumplimientos al plan de manejo y evidenciar cómo se agravaba la salud del paciente y no proceder a solicitar un mejor y constante servicio de salud, como por ejemplo, en una clínica.

Situación que se puede evidenciar dentro de los documentales que reposan en el expediente, pues como consecuencia a su negligencia desde el 14 de abril de 2009, hasta el 16 de mayo de 2011, el señor Carlos Lelión se dirigió de manera reiterada ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO E.P.S-S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD para poner en su conocimiento que las entidades GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. y ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-PROSEGUIR no estaban proporcionando los insumos médicos y no realizaban las curaciones de manera periódica y bajo los profesionales idóneos, incluso, en alguna ocasión, fue el conductor del vehículo quien realizó el procedimiento de curación, tal como lo manifestó la testigo Flor María Sierra Gutiérrez.

### III. Peticiones

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito, solicito a ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, se sirvan a:

**PRIMERO:** REVOCAR, la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D.C. del nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ACOGER, las pretensiones de la demanda en su totalidad y condenen a los demandados por su responsabilidad médica, civil contractual y extra contractual, como fue pedido desde el inicio del proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte recurrente.

#### IV. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, la dirección de mi domicilio laboral es la Calle 92 No. 15 – 62, Oficina 303, de la ciudad de Bogotá D.C., los números telefónicos (601) 703 5242 - 318 717 1958 y los correos electrónicos [jblandon@muvalegal.com](mailto:jblandon@muvalegal.com), [josemoreno@muvalegal.com](mailto:josemoreno@muvalegal.com) y/o [notificaciones@muvalegal.com](mailto:notificaciones@muvalegal.com).

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE BLANDÓN CASTAÑO**

c. c. No. 1.136.881.210 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.071 del C.S. de la J.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

Bogotá 13 de diciembre de 2021.

Señores.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Página | 1

E. S. D.

Ref. Radicado 2014 -444

Asunto: sustento recurso de apelación del tercero en exclusión JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA

LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, encontrándome dentro termino y actuando como apoderado del apelante JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA como tercero en exclusión, por medio del presente doy cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 2 de diciembre de 2021.

Sustento del Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 51 civil del circuito de Bogotá Sala Civil.

- I. Reparos al fallo proferido el pasado 24 de agosto de 2021 por el señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá. i. La valoración de los indicios. El señor Juez no apreció y por ende no valoro los indicios entendidos como el método para conocer lo desconocido a través de un hecho o dato conocido, es decir el hecho indicador (dato conocido) nos lleva o no refleja o señala el hecho desconocido necesario para adoptar una decisión que resuelva de fondo el tema objeto de prueba. En todo proceso dentro de la jurisdicción ordinaria y con fundamento en el sistema de valoración probatoria que nos rige, denominado sana critica, en principio la labor del Juez parece sencilla, y es con fundamento en lo que se solicitó las pruebas que se practicaron tomar una decisión con interpretando las normas llamadas a regular el caso o el proceso.

Para el caso que nos ocupa el señor Juez dejo de valorar los indicios que relaciono a continuación y que de haberlos valorado y apreciado en conjunto con los demás medios de prueba la decisión que resolvió el problema jurídico planteado en la demanda del tercero en exclusión se hubiera resuelto de manera diferente por cuando el aspecto necesario del cumplimiento del requisito de la posesión publica, pacifica, exclusiva e ininterrumpida por el espacio de 10 años, se hubiese satisfecho con la suma de cada uno de los actos probados mediante este método que con una valoración conjunta bajo el tamiz de la sana critica conlleva inequívocamente a dar por probado que JAIME HERNANDO



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

CRUZ ZAMORA dentro del término de 10 años ostento la posesión del bien ubicado en la calle 8 sur No. 8-37 barrio Nariño sur, en la ciudad de Bogotá y que conforme también se probó tuvo siempre la intención, es decir su creencia era de no reconocer derecho ajeno por cuanto el dueño era y es él. ii. Los indicios dejados de apreciar y valorar, que inequívocamente demuestran el animus y el corpus para decretar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del tercero en exclusión. Respecto del demandado SANTOS GUERRERO PRECIADO. • El comportamiento del señor SANTOS GUERRERO PRECIADO. Este sujeto procesal indico en la contestación de la demanda y lo reitero surepresentante legal en los alegatos que desde el año 2008 ostenta el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de proceso, y relato como exculpación o argumento principal sobre su no posesión material del inmueble, “JAIME CRUZ no le dejo entrar y utilizó en su contra violencia” Esta situación que inicialmente parece insustancial, contiene una afirmación que al no ser valorada ni apreciada por el Juez, genera una violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión, veamos; si desde el 2008 compro supuestamente a los señores GERMAN DUQUE DUQUE y ANGULA DUQUE VIUDAD DE PALMA el inmueble, porque no ingresó al mismo a tomar posesión, si esto es un acto consecuente y lógico del nuevo propietario que así no solo ejerce su derecho de dominio sino que le da publicidad ante la comunidad.

Página | 2

Los indicios se nutren de la construcción del silogismo, que para ARISTOTELES es una forma de razonamiento, que genera unas conclusiones luego de establecer determinadas premisas. Supuesto de hecho o premisa número uno o hecho indicador SANTOS GUERRERO PRECIADO no ha ingresado al predio desde que lo compro. Premisa numero dos o supuesto factico SANTOS PRECIADO GUERRERO aduce que compro el predio en el año 2008, que no ha entrado al predio porque JAIME CRUZ no lo deja. Conclusión o hecho indicado JAIME CRUZ se encuentra en el predio desde antes de adquirirlo SANTOS GUERRERO PRECIADO al menos instantes antes, y esa fecha data para el año 2008. • Que acciones ha ejercido desde el año 2008 SANTOS GUERRERO PRECIADO en contra de JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA para que se le reinvinque el predio.

Manifestaron los testigos que hubo un hecho que llamo poderosamente su atención y fue intento de sacar a JAIME CRUZ del predio, indicaron que hubo intervención de la policía, y que todo el barrio se enteró de este suceso, sin embargo, de esta situación se produce un indicio que el Juez no apreció ni valoro, y por ende no lo tuvo en cuenta en la decisión objeto de recurso. Se deduce que por lo menor una acción de carácter administrativo-policivo se ejerció en contra de JAIME CRUZ aspecto que también se prueba con el acta que se levantó en adelantamiento de la querrela policiva que se allego con la demanda, y se valoró parcialmente como lo adujo el Juez en los argumentos de la sentencia. JAIME CRUZ es una persona que vive sola en el predio desde que la señora EVANGELINA DUQUE viuda de DUQUE le encargo el mismo y sus hijos, y desde ese momento se encuentra en el predio, sin que se indicará fecha por parte de los testigos se determina por la valoración de las pruebas documentales que integran el proceso que el hecho ocurrió posteriormente a la compra que hiciera SANTOS GUERRERO PRECIADO en el año 2008 y antes de radicarse la demanda principal por parte del señor ALFONSO MOLANO GARZON. Es decir, entre el año 2008 y el año 2014.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

De este hecho indicador, se deduce como indicio que JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA ejercía una posesión desde 2008 y antes del 2014, incluso en los documentos que allega ALFONSO MOLANO GARZON como fotografías del inmueble se ve a JAIME CRUZ en la gran mayoría, incluso se establece que él vive allí en el inmueble antes de presentarse la demanda principal que dio vida a este proceso. Se tiene como hecho probado que JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA no fue vencido en esa acción policiva administrativa, precisamente porque siguió ejerciendo la posesión de manera ininterrumpida. Aspecto no valorado por el Juez, ya que indico en la decisión que los testigos manifestaron que les consta la posesión de JAIME CRUZ desde hace ocho (8) años atrás y con fundamento en esto decide dar por no probado el supuesto de hecho que exige la norma de diez (10) años. • El único testigo que presento el señor SANTOS GUERRERO PRECIADO. Que dijo este testigo, que le consta que SANTOS GUERRERO PRECIADO compro el inmueble, y que JAIME CRUZ habita el inmueble. Testimonio recepcionado en diligencia de fecha 14 de octubre de 2020. No se tuvo en cuenta que de este testimonio se da conocer para el proceso un dato importante y es que no se tuvo en cuenta en los motivos de la decisión y es que JAIME CRUZ ostentaba la posesión del inmueble desde el momento en que SANTOS GUERRERO PRECIADO lo compro o adquirió los derechos herenciales del mismo.

Página | 3

Estos tres aspectos desechados por el Juez, indican inequívocamente que para el año 2008 JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA ostentaba la posesión del inmueble. Respecto de ALFONSO MOLANO GARZÓN • Su conducta contumaz y renuente a participar en las audiencias demuestra no solo que los hechos susceptibles de confesión se tengan por cierto, sino que no esperaba que en el trasegar el proceso se presentará JAIME CRUZ. En el trasegar el proceso y este aspecto no lo tuvo en cuenta el Juez en la sentencia ALFONSO MOLANO GARZÓN le vende su derecho de posesión adquirido a JUAN ELIECER GAMBOA CUTIVA y él propio a HAROLD PROST GODOY persona que nose hizo presente en el proceso, y que si utilizó acciones de carácter policivo en contra de JAIME CRUZ ZAMORA, pero esta situación no la tuvo en cuenta el juez de instancia. En el proceso se presentó el testigo GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA quien adujo situaciones impertinentes para el proceso y simplemente indico que ALFONSO MOLANO GARZÓN compro este inmueble y que él lo pago con dinero que tenía en su oficina, que es una persona muy prestante muy boyante pero que no recuerda al ser indagado más a fondo sobre aspecto de esa negociación. Este señor es hermano de JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA y precisamente aprovechando esta situación es que ALFONSO MOLANO GARZÓN induce en error a JAIME CRUZ ZAMORA diciéndole que le colabora con unas tejas y con un abogado pero que debía hacer lo que él le dijera y por esto además de sus adicciones a las drogas, JAIME CRUZ en la multicitada diligencia de perturbación a la posesión indica que es un empleado de ALFONO MOLANO GARZÓN. Este es importante porque el Juez lo usa como argumento en contra de las pretensiones de mi representado indicando que no es atribuible la figura de la POSESIÓN sino de la mera tenencia porque reconoce a otro como dueño. Situación que como se indicó se debe a una distorsión, una tergiversación entre la realidad y lo que se presentó y se indicó en ese multicitado documento que solo fue objeto de valoración de manera parcial por el Juez y no en su integridad, que de ser así se hubiese entendido en su esencia su contenido.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

ALFONSO MOLANO GARZÓN como demandante no realizó ninguna actuación dentro del debate probatorio por lo menos que permita tener por siquiera como hipótesis su pretensión, ya que no cuenta con soportes todo lo que presento se lo entrego JAIME CRUZ. Respecto de ANGELA DUQUE DE PALMA y GERMAN DUQUE DUQUE • Es objetiva la situación de que el Juez no valoró y por ende no tuvo en cuenta en su decisión el auto de fecha 23 de Julio de 2021 en el cual se resuelven aspectos trascendentes para este proceso como lo son:

Página | 4

1. Negar la recepción una vez más del testimonio de GERMAN ADOLGO CRUZ ZAMORA. Y negó el decreto de probanzas documentales adicionales. 2. Negar la revocatoria el auto de 27 de mayo de 2015 mediante el cual se tuvo por notificados y allanados a los señores ANGELA DUQUE DE PALMA y GERMAN DUQUE DUQUE. 3. Se corre traslado del dictamen rendido por el perito DORIS del ROCIO MUNAR CADENA. La actitud de estos, no permite generar nada diferente a lo que pudo observarse en la audiencia del pasado 24 de agosto de 2021 en donde a respuesta a las preguntas tanto del señor JUEZ como del suscrito apoderado estaban leyendo un documento e incluso en el testimonio de GERMAN DUQUE este manifiesta “ANGELA QUE SE SALGA” y la señora ANGELA DUQUE cuando se le preguntó sobre el significado del término COMODATO dijo no saber pero que JAIME CRUZ estaba en comodato. Sobre esta situación el despacho de primera instancia guardo silencio, cuando objetivamente era palpable la elección que tenían estos testigos que reitero estaban leyendo un documento y repitiendo un previo aleccionamiento con el fin de faltar a la verdad. Sin embargo, el juez no tuvo en cuenta esta situación por cuanto estos al unísono indicaron que JAIME CRUZ lo dejaron en el inmueble a título de arrendamiento sin por lo menor indicar que pruebas tenían de ello. Sino simplemente soportados en sus manifestaciones.

Pero lo que también debe resultarse es la falta a la verdad cuando indican irresponsablemente que mi representado JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA los amenazó de muerte a los dos. Y no indicaron si ya por esta situación grave por demás iniciaron acciones ante la autoridad competente como lo es denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación. Sobre este aspecto también guardo silencio el señor Juez. Respecto de la valoración parcial del dictamen proferido por la perito DORIS MUNAR CADENA y la inspección judicial que se hizo sin la presencia del Juez en el inmueble.

El dictamen rendido por la perito MUNAR CADENA demuestra y refuerza las pretensiones solicitadas por mi mandante, por cuanto se describe en este uno a uno todos los aspectos de identificación del inmueble, su estructura y lo más importante las mejoras y sus soportes situación que no valoro el Juez. • No se tuvo en cuenta los anexos al dictamen que hacen parte de este como el sustento de la conclusión, precisamente la labor de la perito de ir al inmueble y tomar fotografías, entrevistarse con el señor JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA y solicitarle los documentos que soportan su presencia en el lugar, pues tienen un fin que no es otro que la apreciación y valoración integral del mismo, sino se hubiese simplemente solicitado una opinión con fundamento en lo que ya reposaba en el encuadrado. • Sin embargo la perito se acercó al inmueble y encontró al señor JAIME



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

HERNANDO CRUZ ZAMORA quien el entrego en dos cds toda la documentación que tenia del predio, como lo son recibos pagados por el de impuesto predial, servicios públicos, facturas de compra de materiales, insumos y elementos de construcción, fotografías y demás registros del paso de los años y se estancia allí, tampoco se tuvo en cuenta que quien sufrago los gatos para la realización del dictamen no de los horarios de la perito, sino los gastos para la realización del mismo lo sufrago JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA, sin embargo sobre estos aspectos indiciarios el despacho guarda silencio total.

Página | 5

Y ahora pretende adherirse a este recurso sin tener por lo menos consecuencia con los actos que tenia que ejercer como demandante dentro de este proceso. La persona que tiene derecho y ha ejercido actos de señorío y voluntad como dueño del predio es el señor JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA.

Por ultimo respecto de la prueba de inspección judicial que se realizó al inmueble en la audiencia del pasado 24 de agosto de 2021, considero que la quinta esencia de esta prueba necesaria dentro de este tipo de procesos es el traslado del Juez que dirige el proceso al predio objeto de pretensión del derecho de dominio, no solo con el fin de que se dé tramite a la exigencia de la norma, sino además porque el juez en desarrollo del principio de la inmediación y publicidad acude al inmueble no solo a identificarlo, con ayuda si es necesario de peritos, sino para interrogar a la comunidad sobre quien es realmente el poseedor con aspiración a propietario pleno. Es precisamente esta la finalidad de esta prueba necesaria dentro del trámite para obtener la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles y es que la norma es clara, esta práctica de esta prueba no se puede comisionar, debe realizarla el Juez de la causa trasladándose al inmueble. Si el Juez se hubiese trasladado al inmueble como lo ordena la disposición legal, su convencimiento respecto de los requisitos y condiciones para la prescripción.

adquisitiva se hubieses dado por satisfechos y la sentencia hubieses sido distinta, respecto de las pretensiones de mi mandante. En estos términos dejo planteados los reparos que considero existen sobre la sentencia proferida el pasado 24 de agosto de 2021 por el señor JUEZ 51 Civil del Circuito de Bogotá, y conforme el numeral 3 inciso 2 del artículo 322 los sustentaré ante el superior en el momento indicado. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso. ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A  
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32  
Email: [lulejife@hotmail.com](mailto:lulejife@hotmail.com)  
Bogotá- Colombia.

lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso. ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. EN LOS ANTERIORES TERMINOS DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Página | 6

Por ultimo les solicito a los señores Magistrado que al resolver el presente asunto acompasen lo probado con lo pedido a fin de concluir que la decisión que en derecho corresponde es revocar la sentencia proferida por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar declarar como probada la pretensión principal del tercero en exclusión, respecto de obtener por la prescripción adquisitiva el dominio sobre el predio ubicado en la calle 8 sur · 8 – 37 en la ciudad de Bogotá, por cumplir con los requisitos de ostentar por más de 10 años el animus y el corpus, de manera pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe.

Atentamente,

LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ  
C.C. No. 1015.393.754 de Bogotá  
T.P. No. 178.836 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISION CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL.  
MAGISTRADA PONENTE DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
E.S.D.**

Radicación No. 2018-00146

DEMANDANTE: LEONARDO BERNAL MORALES Y MIGUEL ANGEL ALFONSO

DEMANDADO: KRONO TIME SAS.

**Asunto: Solicito se decrete la nulidad del proceso a partir de la sentencia de fecha febrero de 25 de 2022 con arreglo a la causal de carácter suprallegal contenida en el inciso final del artículo 29 de la carta política.**

Comendidamente se dirige a Ustedes en forma respetuosa **MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS**, apoderada judicial de la parte demandante, para expresarles que, por conducto del presente escrito, formulo **SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO a partir de la sentencia de fecha febrero de 25 de 2022**, con arreglo a la causal de nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 de la constitución política.

**SOLICITO SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política que expresa en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo de anulación suprallegal, aquel que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

La corte suprema de justicia ha venido señalando que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la constitución política, califica como PRUEBA ILICITA, O SI SE PREFIERE COMO UNA CONCRETA MODALIDAD DE LAS APELLIDADADAS PROHIBICIONES PROBATORIAS y por lo mismo se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la constitución política.

Desde este marco conceptual ha de inferirse que además de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el artículo 29 de la carta magna en materia de pruebas cuando se obtienen con violación al debido proceso.

## FUNDAMENTOS:

1º. Los demandantes en el proceso de Restitución radicación No. 2017-00611, juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, desistieron de la pretensión b) de la demanda que a la letra reza “b) **La NO PRORROGA O RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Causal que tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 del C de Co, en cuanto a que el arrendatario incumplido no se encuentra legitimado para pretender el derecho a la renovación o prórroga del Contrato de Arrendamiento...**”.

2º.- Los demandantes el 23 de agosto de 2021, desistieron así : “ **en mi condición de apoderado judicial del demandante LEONARO BERNAL, y en atención a las facultades concedidas en el mandato otorgado por el mismo y de acuerdo a su turno a las previsiones consagradas artículo 314 ss del C.G.P., me permito desistir su señoría de la causal contenida en las pretensiones en el literal b su señoría, causal que reza con su debido respeto me permito leer “la no prorroga o renovación del contrato de arrendamiento, causal que tiene su fundamento en el artículo 518 del Código de Comercio, insisto, este apoderado judicial desiste de esta causal...**”, coadyuvado por el apoderado Israel Bosiga Higuera.

3º.- Conforme a la jurisprudencia, el alcance del artículo 314 del código general del proceso, permite evidenciar las siguientes notas características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso: **A) es unilateral pues basta con que lo presente la parte demandante; B) Es incondicional, C) IMPLICA LA RENUNCIA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POR ENDE SE EXTINGUE EL PRETENDIDO DERECHO INDEPENDIENTE QUE EXISTA O NO, y D el auto que lo admite TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE HUBIERA GENERADO UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

4.- Pues la aceptación del desistimiento de la pretensión b), fue uno de los pilares que clamó ante su despacho tantas veces, la parte que represento **KRONO TIME SAS**, como fundamento del proceso de regulación de Canon de Arrendamiento; en mi humilde sentir, con el desistimiento o renuncia de dicha pretensión, la parte demandada en este proceso abdicó, renunció al derecho a oponerse a la **RENOVACION** del contrato de arrendamiento, y como consecuencia de ello legitimó la estadia de la empresa demandante **KRONO TIME SAS**, desde el primero (1) de enero de 2018, hasta la fecha en que se materialice la entrega del inmueble; quedando legitimado a través de la **RENOVACION** a ocupar el local comercial desde el 1 de enero de 2018 en adelante, y ha venido cancelando los arriendos en forma oportuna y en cuantía exagerada.

5º.- Con el desistimiento de la pretensión b) los demandantes en la restitución legitimaron a mi poderdante a tener derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, con mayor razón, no existe, sentencia alguna ni jamás llegará

a existir, que determine, que la parte demandante no tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento.

6º.- Contrario Sensus; mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2021 con el valor de sentencia en firme, con ocasión de la aceptación de la renuncia a la pretensión b) consistente en la falta de derecho a la renovación del contrato, ha quedado jurídicamente definitivo, que mi poderdante tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y como consecuencia al derecho a la regulación. Este fue el fundamento para que la Honorable Magistrada tomara la decisión de suspender el proceso de regulación mediante auto fechado el 31 de julio de 2020 “**Del escrutinio efectuado por el Despacho al expediente, como de los reparos concretos que, oportunamente, fueron sustentados por el extremo apelante, se advierte que la duración y por ende, la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en diciembre 04 de 2012, respecto del local comercial 1-34 del Centro Andino y de Negocios de Bogotá y que, particularmente, sirve de sustento para las pretensiones de regulación de canon dentro del presente asunto, se encuentra en discusión en otro juicio de restitución de inmueble arrendado, cuya sentencia -de acuerdo a lo informado en la consulta electrónica de dicho trámite- no ha sido proferida. De ahí que, estime el Despacho que no es posible determinar una eventual regulación de canon si se desconoce hasta que momento rigió el contrato de arrendamiento en que se apoya, con mayor razón, cuando se contiene la terminación del mismo y, por tanto, se encuentra en vilo su renovación, elemento esencial para desatar la presente Litis”...**

7.- Ahora bien, la sentencia pronunciada por la señora Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá de fecha treinta (30) de agosto de 2021, que le fuera llevada por el apoderado de los demandados aquí, para su conocimiento como marco para el pronunciamiento de su providencia, carece en absoluto de la calidad de sentencia con carácter de cosa juzgada, comparada con la sentencia de fecha agosto 23 de 2021, la que se solicita se le de eficacia y tenida en cuenta para dictar la sentencia.

8.- La nulidad que se le ruega, tiene sentido lógico pues resolver la litis como confusamente se hizo en su providencia, con la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, sentencia que considera la demandante no tiene eficacia de ninguna estirpe, al resultar desacorde con la esencia del verdadero fallo jurídico, con el carácter de cosa juzgada material, fallo de fecha 23 de agosto de 2021, **(momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24, de la audiencia de fecha 23 agosto de 2021).**

9º.- Con la renuncia de los demandantes en el proceso de Restitución de Inmueble del juzgado 34 C.C., de la pretensión b) le otorgaron a la arrendataria, tener el privilegio de poder continuar en el local por causa del derecho a la renovación del mismo, consagrado por la misma señora Juez 34 Civil del Circuito, implica que solo hace falta la fijación del valor del canon que

habrá de regir para su prórroga, de conformidad con la prueba técnica que obra en el proceso.

10.- Su sentencia, honorable Magistrada se fundamenta en una prueba allegada por los demandados en este proceso, que es la sentencia fechada 30 de agosto de 2021, considera la demandante, que la providencia que le llevaran los demandados es apenas aparente, por consiguiente no es legal, porque se aparta de aquella con carácter de cosa juzgada inter partes, mediante la cual se aceptó la renuncia a la pretensión b) de la demanda de Restitución, en que pretendían en ella de que la parte demandante no tiene derecho a la renovación del contrato por ser incumplidora.

11. Usted requería saber Honorable Magistrada, si los arrendatarios tenían derecho o no a la renovación, sin embargo, la prueba que le llevaron para ello los demandados, no cumple con lo solicitado en su decisión fechada el 31 de julio de 2020, porque no contiene la verdad de lo por usted exigido, no es más que una apariencia que no dice la verdad de lo que se requería, porque la que tiene efecto para definir si tiene derecho a la renovación fue la de fecha 23 de agosto de 2021, en donde los demandados aquí, renunciaron al derecho de no renovación por parte de la arrendataria.

12.- Cual de las dos (2) providencias, la de fecha 23 de agosto de 2021 o de fecha agosto 30 de 2021? si la que tiene por esencia, la aceptación de la renuncia a las pretensión b) de la demanda consistentes en el no derecho a la renovación del contrato o aquella sentencia posterior en el tiempo y dentro del mismo proceso en que la señora juez 34 Civil Del Circuito, de manera desacorde con los principios que orientan el efecto de la cosa juzgada, que no estaba en condiciones de desconocer, decide que hubo incumplimiento del contrato.

13. Obviamente considera la demandante, conforme a los principios jurisprudenciales el verdadero documental que servía para definir si existía o no derecho a la renovación lo era la copia de la aceptación de la renuncia que voluntariamente hicieran los demandados, [https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa\\_qGMus6esWeE9L\\_3Y?e=ZAc3Ut](https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa_qGMus6esWeE9L_3Y?e=ZAc3Ut).  
**((momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24, de la audiencia de fecha 23 agosto de 2021)**

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Por consiguiente, me dirijo a la sabiduría jurídica que adorna la investidura del TRIBUNAL SUPERIOR, para que en respeto a los principios sagrados del imperio de la ley, del debido proceso, del derecho a una justicia objetiva e imparcial, igualdad de las partes, sean enhiestes en reconocer la confusión en que han caído por causa de la actitud de la parte demandada quien no ha podido comprender que de manera clara, seria, decisiva y contundente renunciaron a la pretensión b) del no derecho a la renovación del contrato y aportando al

proceso únicamente el acta de sentencia de fecha agosto 30 de 2021, sentencia a la que le ha dado aplicación el Honorable Tribunal sala de decisión, para dictar la sentencia negando las pretensiones de mi prohijada, dejando a un lado mis repetidas peticiones con el link completo de las sentencias de fechas 23 y 30 de agosto de 2021, emanadas del juzgado 34 Civil del Circuito en el proceso de restitución No. 2017-00611, al igual que cuando decretó el 14 de febrero de 2022 la reanudación del proceso conforme al artículo 163 del C.G.P., me volví a referir a las mismas peticiones y agregando nuevamente los links de las referidas sentencias.

En consecuencia, se impone LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, acorde con los principios mencionados.

Honorable Magistrada:

Fueron reiteradas las oportunidades en que la parte que represento, hizo ver a la SALA, la sin razón de aquella sentencia allegada por los apoderados de la parte demandada, conducta reprochable, pues como juristas que son, saben de los alcances de todo un tratado de elemental con sentido lógico, QUE LA UNICA VERDAD que apareja la norma contenida en el mencionado artículo 314 de la codificación procesal lo es: Que la Arrendataria KRONO TIME SAS, tiene derecho a la RENOVACION DEL CONTRATO, porque ellos mismo en forma voluntaria renunciaron al no derecho de renovación de mi representada y como consecuencia tiene derecho a que se le regule el contrato de arrendamiento conforme a las pretensiones de la demanda.

La solicitud de Nulidad a través del presente proceso de Regulación es viable, procedente y legítima, porque en la sentencia se omitió resolver por cuenta del fallador de segunda instancia y que solicito con todo respeto, conforme solicitud de nulidad presentada en esta oportunidad, no obstante que ya se había solicitado en las siguientes fechas octubre 25 de 2021, 8 de noviembre de 2021, noviembre 17 de 2021, 26 de noviembre de 2021, 9 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2022, 18 de febrero de 2022, al igual que la demandante volvió a insistir en término legal de fechas 17 y 18 de febrero de 2022, cuando su despacho dando aplicación al artículo 163 del C.G.P., el 14 de febrero de 2022, decreto la reanudación del proceso, y que omitió o guardó silencio sobre los mismos.

No puede ser que la sentencia de fecha febrero de 25 de 2021, por la fuerte confusión se convierta en una vía de hecho, y lo digo con todo respeto, porque con la sentencia que la apoya no tiene existencia en el mundo jurídico al apartarse de aquella a todas luces rodeada de la eficacia de la cosa juzgada y obtenida por la decisión clara de los demandantes a renunciar a la pretensión b) del no derecho a la renovación del contrato de arrendamiento.

La Sentencia de fecha febrero 25 de 2022, debe ser corregida a través del mecanismo constitucional, enderezado a la protección del debido proceso, ESTABLECIDO CON EL MERITO DE DERECHO FUNDAMENTAL, de modo que

perfectamente no es otro que el mecanismo de la NULIDAD SUPRALEGAL y disponerlo de esta forma.

Es jurídica la invocación de la nulidad supralegal porque además de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el artículo 29 de la carta magna en materia de pruebas cuando se obtienen con violación al debido proceso.

**SOLICITO RESPETUOSAMENTE, SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política que expresa en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo de anulación supralegal, aquel que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.**

En consecuencia, se impone la nulidad del proceso a partir del 25 de febrero de 2022, acorde con los principios mencionados. Nulidad que afecta la sentencia del tribunal por ende se impone una nueva sentencia acorde con la verdad sobre la documental que verdaderamente responda al derecho a la renovación.

#### **PRUEBAS:**

Solicito se tenga como prueba, que me permito anexar:

1.-La renuncia a la pretensión b) del proceso de restitución No. 2017-00611 del juzgado 34 C.C., del no derecho a la renovación como al igual el auto con efectos de sentencia con carácter de cosa juzgada dentro del proceso de Restitución que aceptara la renuncia a la pretensión.

2.-las que obran en el proceso de los memoriales allegados por la suscrita, en donde aporto los links de las sentencias referidas. **(momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24, de la audiencia de fecha 23 agosto de 2021.** [https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa\\_qGMus6esWeE9L\\_3Y?e=ZAc3Ut](https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa_qGMus6esWeE9L_3Y?e=ZAc3Ut)).

**3.-**(momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24, de la audiencia de fecha 23 agosto, de 2021. [https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa\\_qGMus6esWeE9L\\_3Y?e=ZAc3Ut](https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZa_qGMus6esWeE9L_3Y?e=ZAc3Ut)).

4.- Memoriales enviados allegados en octubre 2021 17 y 18 de febrero de 2022.

Respetuosamente,



**MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS**

T.P. No. 57.275 del C.S.J.

C.C. No. 51'598.828 de Bogotá.

Doctora  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-

Radicación No. 2018-0146  
DEMANDANTE: KRONO TIME SAS  
DEMANDADOS: LEONARDO BERNAL Y MIGUEL ANGEL ALFONSO

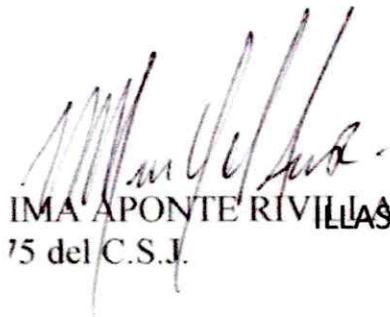
MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su despacho con el objeto de adicionar el memorial allegado el 17 de febrero, en el sentido de manifestar que la sentencia de única instancia pronunciada el 30 de agosto de 2021 por la señora juez 34 Civil del Circuito, en el expediente No. 2017-00611 de Restitución que aportaron los demandados mediante acta, considera la parte demandante en forma respetuosa, no tiene ningún efecto, porque va en contra de la cosa juzgada contenida en el auto anterior de fecha agosto 23 de 2021, en donde la señora juez acepto el desistimiento de los demandantes de la pretensión b) de la demanda de restitución.

También me permito allegar nuevamente el link de todas las audiencias, y en especial, el momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24, de la audiencia de fecha 23 agosto de 2021. <https://1drv.mslu/s!AgpLgOvurZaqGMus6esWeE9L3Y?e=ZAc3Ut>,

ANEXOS:

1.- 13 recibos de pago de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, y enero y febrero 2022.

2.- Link <https://1drv.ms/u/s!AgpLgOvurZaqGMus6esWeE9L3Y?e=ZAc3Ut>, contentivo de las audiencias de fecha 23, 27 y 30 de agosto de 2021, ( Agosto 23 de 2021, momento 50 a 54, Recuadro Audiencia # 24 ).



IMA APONTE RIVILLAS.  
15 del C.S.J.

Cordialmente,  
MARIA YOL  
T.P. No. 57.275 del

Doctora  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-

Radicación No. 2018-0146  
DEMANDANTE: KRONO TIME SAS  
DEMANDADOS: LEONARDO BERNAL Y MIGUEL ANGEL ALFONSO

Asunto: solicito a la honorable magistrada, tenga por causa que origina la reanudación del presente proceso la providencia de fecha agosto 23 de 2021, por la cual la señora Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso radicado No. 2017-00611, aceptó el desistimiento de la pretensión fundamental de la demanda distinguida bajo el literal b).

MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente solicito se sirva tener en cuenta como causa para la reanudación del presente proceso, acorde con los motivos plasmados en su auto que diera lugar a la suspensión; la providencia de la señora Juez 34 Civil del Circuito pronunciada dentro del proceso de restitución radicado 2017-99611, mediante la cual, con fuerza de sentencia, como lo determina el artículo 314 del código general del proceso, aceptó el desistimiento a la pretensión b) del no derecho a la renovación del arriendo en favor del arrendatario por ser incumplidor de sus obligaciones, desistimiento que aceptado convierte en ley del proceso, que la parte arrendataria tiene derecho a la renovación al ser cumplidora de sus obligaciones.

#### FUNDAMENTOS:

1.- Dice así la ameritada pretensión que fuera desistida y aceptada: b) LA NO PRORROGA O RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, causal que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Comercio en cuanto a que el arrendatario incumplido no se encuentra legitimado para pretender el derecho a la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento a su vencimiento.....”

2.- Por consiguiente, a través de auto con carácter de sentencia que adquirió firmeza y ha hecho tránsito a la cosa juzgada, como lo caracteriza la fuerza que le imprime el artículo 314 del código general del proceso, la parte que represento está legitimada para pretender la renovación del contrato de arrendamiento a su vencimiento, por ser cumplidora de sus obligaciones.

3.- Al pedirse la terminación del contrato de arrendamiento con arreglo a la causal b) que fuera materia de desistimiento y pronunciarse la subsecuente providencia, adquirió esta la característica de sentencia con firmeza y por consiguiente con efectos oponibles a los arrendadores, conforme a la cual la parte demandada en el proceso de restitución, efectivamente si tiene derecho a

la renovación del contrato de arrendamiento pues no se estructuran las causas excepcionales para privarla de tal privilegio, al contrario, es cumplidora de sus obligaciones contractuales y más específicamente hablando del compromiso en el pago de los arrendamientos.

4.- Este momento procesal era justamente el exigido por la honorable magistrada para la definición del valor del canon al momento de la renovación del contrato, pues con arreglo a dicha providencia, quedó definitivamente establecido el derecho que tiene sagradamente mi representada en los términos de la interpretación legal que le corresponde al auto que aceptó el desistimiento a la pretensión b), es decir que, en conformidad con el mandato sabio del artículo 314 del código general del proceso, los demandantes desistieron a la no renovación del contrato del local No. 134 comercial, entendiéndose inclusive con el pago oportuno de los cánones, sino que, por consiguiente, tiene derecho a la renovación al finalizar el contrato, efectos estos que se traen a esta honorable SALA para que se fije el valor del canon para su vigencia a partir de la justa renovación, es decir enero 1 de 2018 en adelante, que se tiene por el mérito que le otorga la ley a la providencia de la señora juez 34 que aceptó el desistimiento, esto es, que tiene alcance de sentencia en firme, y hace tránsito a cosa juzgada.

4.- El debate jurídico en torno al no derecho a la renovación ya quedó definido; la verdad procesal quedó consagrada cuando se aceptó el desistimiento; existe una decisión judicial ejecutoriada mediante la cual se aceptó el desistimiento de la pretensión b) de la demanda.

5º.- En sentir de la parte demandante con la decisión aludida anteriormente, considera que el pago de los cánones se ha hecho correctamente, por ende, en virtud de las normas que consagran privilegios para los titulares de establecimientos de comercio con ocupación superior a dos años, con el mismo objeto, de que tratan los artículos 518 y siguientes de la mencionada codificación, está unguida con el privilegio de alcanzar la renovación del contrato al vencimiento del mismo.

6.- En concepto de la demandante, no hace falta mirar la pretensión con la que se quedó el proceso, la que aparentemente no fue desistida, pero como se desistió de la pretensión b), puede colegirse en un buen entendimiento que la demandante tiene derecho a la renovación del contrato, inane resultaría cualquier clase de definición respecto de aquellas mensualidades, pues, una cosa no puede ser y a la vez no ser. Si la sentencia, vale decir, el auto que consagra la aceptación del desistimiento de la pretensión b) equivale a que el demandado inquilino si tiene ciertamente derecho a la renovación, mal puede ser materia de debate si está en mora por aquellos específicos períodos a que se refiere la pretensión a).

7.- En verdad el desistimiento de la pretensión b) es de tal envergadura, que comprendió inclusive la pretensión a) porque, efecto de la declaratoria consistente en que el inquilino a quien se le debió aplicar el estatuto comercial tiene derecho a la renovación, es porque no está en mora en el pago de canon alguno.

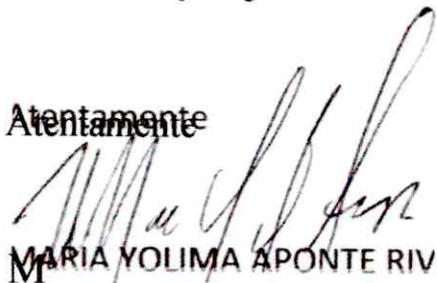
HONORABLE MAGISTRADA:

Le suplico con el respeto que merece esa Alta Corporación, e inspirados en la protección del derecho a la justicia, y el debido proceso, en honor a los principios enunciados, pronuncie sentencia que regule el canon que habrá de regir a partir de la renovación del contrato, enero 1 de 2018 en adelante, acogiendo el valor determinado pericialmente por el auxiliar presentado por la parte que represento, y se abstenga de considerar el valor del canon de arrendamiento determinado por el auxiliar de la justicia que allegó la parte demandada por carecer de idoneidad, dada la inhabilidad que afecta a quien rindiera su experticia, ya que cuando allego el avaluo al juzgado no acredito estar inscrito ante el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES R.A.A., emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANEXOS.

1. Link de fecha 23 de agosto de 2021, con la solicitud de desistimiento dentro del proceso de restitución y auto aprobatorio del mismo.
2. Seis ( 13) Recibos de pago de arrendamiento de los meses de enero de 2021 a diciembre 2021 , enero y febrero de 2022 del local No. 134 y objeto de solicitud de regulación.

Atentamente



MARIA YOLIMA APONTE RIV

̄.C. No. 51.598.828 de Bogotá.

T.P. No. 57.275 del C.S.J. TE RIVILLA

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL -  
MAGISTRADA PONENTE  
Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL No. 2018-00146-01  
DEMANDANTE: KRONO TIME SAS  
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ALONSO GARCIA Y LEONARDO BERNAL.

Asunto: **SOLICITO SE DECRETE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO.**

Comedidamente se dirige a Usted, **MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS**, apoderada judicial de la parte demandante, para expresarle que de conformidad con la sentencia **DE UNICA INSTANCIA** que me permito adjuntar, la cual se encuentra ejecutoriada, **SOLICITO SE SIRVA DECRETAR LA REANUDACIÓN DEL PROCESO**, mediante auto que será notificado por aviso, conforme al mandato consagrado por el artículo 163 del C.G.P.

-Es preciso anotar, de conformidad con su auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual fuera decretada la suspensión por prejudicialidad, se desconoce hasta qué momento rigió el contrato de arrendamiento, con mayor razón cuando se contiene la terminación del mismo y por tanto se encuentra en vilo su renovación, elemento esencial para desatar la presente litis.

-Sobre el primer aspecto, de conformidad con el auto de la juez que conoce del proceso de restitución, la diligencia de entrega tendrá lugar el próximo 2 de noviembre de 2021, de este modo, ya se conoce la fecha de culminación en la duración del arriendo. Vale decir han quedado definidos los extremos de renovación y terminación, período de tiempo que ha de quedar cobijado por la sentencia que regule el precio del arriendo que no ha de ser otro sino el dictaminado por el perito de la parte arrendataria, pues el de la arrendadora se encuentra válidamente objetado, y como quedo probado en el proceso, no cumplió con los requisitos de idoneidad, conforme la Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamentó la actividad del evaluador en Colombia, y el Perito de los arrendadores cuando elaboró el experticio no contaba con el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

-Sobre el segundo aspecto, existe claridad en torno al hecho de la renuncia el día 23 de agosto de 2021, de los arrendadores a la pretensión b) de la reforma de demanda de Restitución, **"La NO PRORROGA O RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Causal que tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 del C de Co, en cuanto a que el arrendatario incumplido no se encuentra legitimado para pretender el derecho a la renovación o prórroga del Contrato de Arrendamiento, aunado a que las partes contratantes modificaron el alcance de la Cláusula Décima del Contrato de Arrendamiento, acordando la terminación del Contrato de Arrendamiento a la fecha de vigencia del mismo, es decir 1 de enero de 2018, sin lugar a prorrogas o renovaciones"**, en audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., a controvertir el derecho a la renovación del contrato, por consiguiente, el arrendamiento quedó renovado válidamente. Nótese claramente que la providencia que dispuso la suspensión esperaba que el demandante controvertiera el derecho a la renovación; más no lo hizo pues en su afán de convertir el proceso de restitución de una sola instancia, prefirió renunciar a la pretensión consistente en el no derecho a la renovación. (Artículo 518 a 524 inclusive del Código de Comercio, derecho de renovación).

*En todo caso la parte que represento a pedido la regulación del canon mediante este procedimiento y ha logrado establecer su valor justo mediante la experticia por ella adosada, de modo que en derecho corresponde la fijación de esta suma mensual desde el primero (1) de enero de 2018, a que se refiere la demanda y hasta la orden de entrega dispuesta por la señora Juez que conoce del proceso de restitución y / o hasta la fecha de la sentencia que regule el arrendamiento.*

**ANEXOS:**

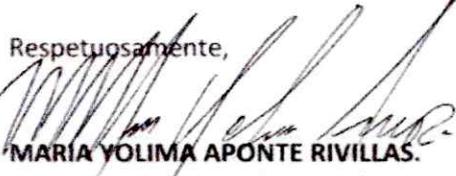
1º.- Demanda de restitución digitalizada del proceso referencia No. **1100131030-33-2017-00611-00 del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.**

2º.- Link audiencias de fechas 23 de agosto de 2021 y 27 de agosto de 2021.

3º.- Fallo de Tutela de fecha octubre 20 de 2021.

4º.- Copia Consulta Procesos de fecha 21 de septiembre en donde la señora Juez 34 C.C., da fecha para ir a realizar la entrega del inmueble.

Respetuosamente,



**MARÍA YOLIMA APONTE RIVILLAS.**

C.C. No. 51'598.828 de Bogotá.

T.P. No. 57.275 del C.S.J.

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL  
E.S.D

**Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada Ponente**

**Rad** 11001310304320190069501  
**Procedencia.** Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito  
**Proceso.** Verbal Cumplimiento a Contrato  
**Dte.** Luis Eduardo Espitia García  
**DDA:** Oliva Buitrago Barrera  
**Recurso:** Apelación Sentencia

### **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**

**ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA**, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en mi condición de Apoderado Judicial del Señor **LUIS EDUARDO ESPITIA GARCIA** identificado con la C.C. No 19.090.163 de Bogotá, parte demandante y demandado en reconvenición, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de la oportunidad procesal ordenada por su Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 notificado el proveído en la forma establecida en el art 9 del decreto 806 de 2020 me permito sustentar el recurso de Apelación impetrado ante el juzgado 43 Civil del Circuito interpuesto en forma verbal en la audiencia de fallo de fecha Noviembre 19 de 2022 frente a los reparos concretos formulados, de conformidad con el art 320 del C.G. del P.

#### **1. Oportunidad del recurso.**

El parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone "**Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Como quiera que el auto que concedió el recurso de apelación fue notificado en estado del 18 de febrero de 2022, el término de los cinco días para sustentar este recurso empezó a correr desde su ejecutoria, esto es, desde el 23 de febrero de 2022.

En este orden de ideas, se presenta este recurso el 1 de marzo de 2022, esto es dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

#### **2. De los argumentos señalados en la sentencia de la primera instancia.**

Frente a los argumentos de la sentencia el Aquo de conocimiento decide declarar de ***oficio la nulidad absoluta de la Promesa de Compraventa*** realizada el día 06 de febrero de 2019 siendo prometiente comprador **LUIS EDUARDO ESPITIA GARCIA** y Prometientes Vendedores **OLIVA BUITRAGO BARRERA** y **HERNANDO JUVENAL BUITRAGO** donde señala de entrada que **no estamos frente a un contrato válidamente celebrado que se pueda exigir ni la**

resolución por el incumplimiento y mucho menos la rescisión por lesión enorme, la que encuentra el Despacho configurada es en razón a que no se encontraron dos (2) requisitos de esa promesa de compraventa esenciales para su existencia y validez una de ellos es el requisito **objeto lícito** y la otra es la **fecha cierta en que se iba a cumplir con la obligación** sumados los dos no es posible adentrarse en las demás pretensiones de la demanda en razón a la **nulidad absoluta de la promesa de Compraventa la que declara de oficio** pues habrá lugar a las restituciones mutuas a que haya lugar. Concluye que señala las siguientes normas el art 1611 del C.C. que dice la promesa de celebrar un contrato *no produce obligación alguna* salvo que concurren las circunstancias siguientes: hace hincapié en el numeral 3º que dice: que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. (se resalta esta causal ) y que determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o formalidades formales, entre otras; acude al art 1502, art 1519 del C.C. y específicamente al art 1521 del C. C. **Objeto ilícito** 1- de las cosas que no están en el comercio 2- de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras persona y 3- de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello y se remite al art 1740 del C.C. **sobre la Nulidad y Rescisión** señala: es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de la partes. Hace mención de la nulidad absoluta y relativa, señala el art 1742 C.C. **la nulidad absoluta** puede y **debe** ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto que el acto contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la Moral o de la ley, concluye con lo señalado en el art 1746 del C.C. donde habla de los efectos de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la  *fuerza de cosa juzgada*, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Considera que con esas normas antes señaladas es suficiente para declarar la mencionada **nulidad absoluta proferida** aclarando que solo incumbe a dos partes porque el vendedor **HERNADO JUVENAL BARRERA** finalmente suscribió escritura pública y por consiguiente sin ningún efecto práctico sobre él, porque se cumplió.

Argumenta en la Sentencia proferida, que se suscribió fecha inicial para la firma de la escritura y mediante cinco (5) **otrosí** al contrato se fue aplazando la fecha para la suscripción de la mencionada escritura.

Señala que el último **otrosí** establece la fecha de la escrituración es para el día 15 de Agosto de 2019 en la Notaria 14 de Bogotá a las 3.00P:M: hace mención del **parágrafo**: En el evento en que no hayan sido entregados los oficios de cancelación de los embargos registrados, en procura de levantar la medida cautelar de común acuerdo entre las partes se señalara nueva fecha para firmar la escritura que solemnice la venta.

Argumenta el A quo de conocimiento *que independientemente que las partes se hayan hecho presente y hayan acudido a la Notaría para su presentación, y termina aclarando que LUIS EDUARDO ESPTIA que efectivamente se habían presentado y que no habían querido firmar un nuevo otrosí, entonces no existió acuerdo entre las partes para una nueva fecha de escrituración sumado a ello para esa fecha el inmueble se encontraba fuera de comercio por encontrarse embargado*

Acoge su decisión que conforme a lo anterior se ubica que en las dos causales el **primero** porque para la fecha cierta en que se estableció, el inmueble se encontraba embargado generando así el objeto ilícito y no se estableció de común acuerdo una fecha adicional entonces faltó ese requisito del art 1611 del C.C. en torno a que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. Quedando según su parecer que si para esa fecha se hubiese levantados los embargos no estaríamos hablando de **objeto ilícito** pero quedo en incertidumbre y **el acuerdo de las partes no se dio no se cumple dentro de la promesa esa fecha cierta** con la posibilidad de haber suscrito la escritura en esa fecha se acudía al parágrafo y no se dio ese mutuo acuerdo pues caemos entonces en la incertidumbre de la Promesa de Contrato no tenía una fecha clara de escrituración” señala además que ***independientemente de las discusiones de quien estaba cumplido o no si había incumplimiento o no de alguna de las partes*** es declarar **LA NULIDAD ABSOLUTA DE E A PROMESA DE CONTRATO DE OFICIO** y se ubica en las *restituciones mutuas ordenadas suscritas en la sentencia* objeto de este recurso.

### **3. Argumentos del Recurso De Apelación.**

- **Sobre la nulidad absoluta declarada de oficio por el A-quo de conformidad con el artículo 1742 C.C.**

El argumento del A quo para declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa consistió en que el contrato no puede ser exigible al no ser válidamente celebrado, pues a su juicio, existió objeto ilícito porque el inmueble se encontraba fuera de comercio (art. 1521 del C.C) y no existía fecha cierta en que se iba a cumplir con la obligación de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil.

En este punto, cabe resaltar que la promesa de compraventa **no contiene objeto ilícito**, pues las partes tenían conocimiento de los gravámenes inscritos en el inmueble objeto de promesa y fue la vendedora Olivia Buitrago quien se rehusó a firmar nuevo otrosí para señalar fecha en que se firmaría la escritura en espera en que se levantarán los embargos para hacer la transferencia de dominio.

Lo anterior, porque si bien al momento de realizarse la promesa de compraventa del inmueble se encontraba fuera de comercio por los embargos inscritos, lo cierto es que las partes contratantes **Olivia Buitrago y Hernando Juvenal Buitrago** (vendedores) y **Luis Espitia** (comprador y acreedor) tenían conocimiento de dicha situación configurándose la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, que establece:

**ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:**  
**1o.) De las cosas que no están en el comercio.**

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

**3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**

Téngase en cuenta que en el numeral 1 y 2 de la **cláusula cuarta** de la promesa de compraventa celebrada el 6 de febrero de 2019 **suscrita por las partes** (obrante en el plenario) expresamente señalan los gravámenes que afectaron el predio: (i) embargo ejecutivo con acción real decretado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la cuota parte de Hernando Juvenal Barrera visto en la anotación número 13 certificado de tradición y (ii) embargo ejecutivo singular de la cuota parte de Oliva Barrera por el Juzgado 50 Civil Municipal inscrito en la anotación No. 14 de dicho certificado. Siendo así, la promesa estaba sujeta a la condición del **levantamiento o cancelación de embargos** que gravaba el referido inmueble.

Es por esta circunstancia, que las partes contratantes desde la fecha inicial, de la suscripción de la escritura el día 28 de febrero de 2019 a las 14:00 (cláusula novena contrato de compraventa), suscribieron 5 otrosí en espera de cancelarse los embargos. De esta manera, el último otrosí suscrito el día 31 de julio de 2019, se dispuso que el día 15 de agosto de 2019 a las 15:00 se firmaría la escritura en la Notaria 14.

No obstante, en el evento que no se haya levantado la medida cautelar, se firmaría otro otrosí, en el que se señalaría nueva fecha para la firma de la escritura, así:

**"Parágrafo. En el evento en que no haya sido entregados los oficios de cancelación de los embargos registrados ante los respectivos juzgados de conocimiento que gravan el inmueble conforme el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 50C-1587704 objeto de este contrato en procura de levantar la medida cautelar para transferir el derecho de dominio al comprador de **común acuerdo entre las partes se señalará nueva fecha para firmar la escritura que solemnice la venta.**"**

De esta forma, **no es que no.... se haya pactado una fecha para suscribir la escritura o cumplir con la obligación, todo lo contrario, en tanto no se habían levantado los embargos para el 15 de agosto de 2019, la obligación de la demandada era suscribir un nuevo otrosí para fijar NUEVA FECHA DE LA FIRMA de la escritura en procura de obtener el levantamiento de los embargos.** Y así poder solemnizar la venta.

Sin embargo, la señora Oliva Buitrago (vendedora) el día 15 de agosto de 2019 acudió a la cita y se presentó en mi oficina de abogado con el señor Luis Espitia (comprador) ubicada en la Cra 25 No 52 -46 en el mismo lugar donde se habían suscrito los anteriores cinco (5) otrosí, (postergando fechas) ese día **OLIVA BUITRAGO** allegó un nuevo avalúo catastral año 2019 (solicitada previamente por ella misma ante la oficina de Catastro mediante derecho de petición) del cual en respuesta la oficina de Catastro incremento el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$294.040.000)** se reajusto a la suma de **QUINIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$512.546.000)** con ese pretexto se rehusó a firmar **nueva fecha para acordar la escrituración** y le exigió a mi Mandante (Comprador) que tenía que pagarle el saldo del resultado de esa diferencia, de lo contrario no firmaba el acuerdo de la nueva fecha para acudir a la

notaría como efectivamente lo hizo (se negó a firmar la nueva fecha) **incumpliendo desde luego el contrato sin justa causa.**

Dicha afirmación la señora **OLIVA BUITRAGO** lo manifestó en la audiencia inicial en la que rindió su declaración, donde manifestó que mediante derecho de petición solicitó a catastro un reajuste del avalúo catastral año 2019.

Adicional a ello en demanda de reconvención en el Hecho **Octavo su Apoderado manifiesta** que Oliva Buitrago solicita sea reajustado el precio para poder finiquitar el negocio situación que no fue de buen recibo por el demandado.

Desde luego que debía ser así ....., téngase en cuenta H. Magistrada que el negocio **no se pactó por el valor del avalúo catastral pues ninguna cláusula de la promesa de compraventa esta estipulada esa condición como ahora pretende la demandada,** la Vendedora de la cuota parte del 50% se valió de artimañas por decirlo así, actuando con dolo y mala fe. Para obtener un provecho ilícito para sí, intentando obtener patrimonio injustificado con su proceder.

Este punto se acredita con la declaración Extra proceso de 15 de agosto de 2019, donde el demandante Luis Espitia dio fe que la vendedora Oliva Buitrago se rehusó a firmar el **nuevo otrosí**, por las razones expuestas antes mencionadas

Ahora se resalta que dicho avalúo catastral para el año siguiente 2020 *disminuyó considerablemente de \$512.546.000 se redujo a \$ 344.695.000* y para el año 2021 llegó por *347.246.000* (avalúos que obran en el expediente).

Ahora bien, tal como queda acreditado en la consulta de procesos de la Rama Judicial, dentro del proceso radicado No. 11001310301220160051301 (ejecutivo con acción real), no fue por negligencia del suscrito Apoderado para retirar los oficios de cancelación de embargo y poder suscribir previamente la Escritura como pretende demostrar (aduciendo dolo y mala fe del suscrito Apoderado) el día 05 de septiembre de 2019, registra oficio firmado del levantamiento del embargo el cual inmediatamente lo retire radique la cancelación del oficio para poder solemnizar la venta de la cuota parte del copropietario Hernando Juvenal Buitrago, como efectivamente se hizo.

Posterior a ello, mi representado **LUIS EDUARDO ESPITIA** el 09 de Septiembre envía por correo certificado a la dirección de correspondencia (calle 126 No 11 -30 Apto 1004 edificio Bugarvilla) requiriéndola para que en el término de la distancia se comunique para indicar la fecha y hora oportuna para la firma de la escritura toda vez que estaba hecha y lista la minuta de escritura en la Notaria 14 de Bogotá indicando el Comprador que cancelaba el saldo insoluto que se le adeuda.

De lo anterior se concluye que: (i) **No existió objeto ilícito** en la promesa de compraventa por cuanto las partes conocían sobre los embargos registrados en los inmuebles y de éstos consistieron dicho gravamen para hacer el negocio, (ii) si existió fecha cierta para firmar la escritura, esto es, el 15 de agosto de 2019, no obstante como no se habían levantado los embargos del inmueble, **las partes tenían que acordar nueva fecha para la firma de la escritura conforme lo estipulado en el parágrafo de la cláusula primera del otrosí 31 de julio de 2019,** pero la vendedora Oliva Buitrago se rehusó a firmar, incumpliendo el contrato por las razones expuesta anteriormente.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, el contrato objeto de esta acción de cumplimiento **si es válidamente celebrado**, concurriendo todos los requisitos de existencia y validez, *por lo que no era procedente que se declarara la nulidad absoluta* conforme lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, la sentencia proferida por el Juez de instancia contiene incongruencias entre los hechos de la demanda y las pretensiones solicitadas tanto por las partes demandante y demandado en reconvención, el Aquo de conocimiento de manera **ultra petitum** concedió a la señora **Oliva Buitrago** el pago a su favor del 50% de los frutos civiles del contrato de arrendamiento celebrado desde el mes de julio de 2021, cuando en demanda de reconvención dicha pretensión **no fue solicitada por ese extremo procesal**.

En especial, ordenar la devolución del 50% del inmueble y haber tenido en cuenta esos frutos civiles a favor de la demandante en reconvención, cuando **sin justa causa negó el pago del 50%** a favor de mi poderdante de las erogaciones realizadas por concepto de expensas de administración (que no fueron cuantificadas) pago de servicios públicos, pago de impuesto predial a partir de la fecha de recibo del inmueble, el 27 de febrero de 2019.

Siendo así, la señora Oliva Buitrago debe restituir al señor Luis Espitia el 50% del valor pagado mensual y sucesivo por concepto de administración a partir del mes de febrero de 2019 (fecha de la entrega del local), tal como se advierte en la certificación de los pagos que realizó mi cliente aportada por la contraparte en el expediente.

Así mismo, téngase en cuenta que, en los literales d, e - g del **SEGUNDO HECHO** de la demanda inicial, se informó sobre los pagos realizados por mi mandante Luis Espitia por concepto de cancelación de usufructo que grava el inmueble (\$178.000), por beneficencia y registro (\$166.400) y pago de impuesto predial año 2019 (\$2.793.000), 2020 (\$2.812.000) y 2021 (\$2.854.000), conforme a los recibos allegados al plenario.

En tanto si a la señora Oliva Buitrago le correspondía el 50% del dominio del inmueble, es claro que debe pagar a mi mandante lo correspondiente rublos por los conceptos señalados, de los cuales *inexplicablemente el juez* no los tuvo en cuenta como debió haberlo hecho. Incluyendo la suma de \$48.500.000 visto en la **CLAUSULA CUARTA PRECIO** de la promesa numeral 3. Del cual la Vendedora **OLIVA BUITRAGO BARRERA** declara recibidos a entera satisfacción (Oliva Buitrago declaro recibido ese valor, toda vez que ese era el valor del excedente debido por su hermano **HERNADO JUVENAL BUITRAGO** a **LUIS EDUARDO ESPITIA** conforme a la liquidación del crédito en proceso ante el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias con rad 2017 – 00513- proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por valor de \$237.000.000 de su cuota parte por valor de \$188.5000.000 su HERMANA OLIVA del cual se allanó a cancelar el excedente adeudado por valor de **\$48.500.000oo** motivo por el cual suscribe la referida promesa indicando que declara recibido a entera satisfacción pago imputado a conforme a la suscripción de la promesa firmada ante Notario Público.

Cabe resaltar que en el presente litigio el demandante **LUIS EDUARDO ESPITIA** a través del suscrito apoderado en las suplicas de la demanda hace mención a **CUMPLIMIENTO A CONTRATO** enumerando todas y cada una de las erogaciones hechas a la Prometiente Vendedora **OLIVA BARRERA** la cual el

Aquo de conocimiento *desvió la esencia de la demanda sin tener en cuenta los hechos y pretensiones de la misma*, El ente juzgador debió centrar su atención para dictar la respectiva Sentencia conforme a lo solicitado teniendo en cuenta los hechos y pretensiones en el libelo de la demanda y las excepciones propuestas como también la demandante en reconvencción pretensiones **principales** si existió la lesión enorme solicitada ordenado el respectivo reajuste y **subsidiariamente** si existió Dolo, si había lugar a la rescisión de contrato

Conforme a lo anterior Honorable Magistrada respetuosamente solicito a su Despacho *se sirva revocar la decisión* tomada por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito donde declara de oficio la **nulidad Absoluta del Contrato de promesa de compraventa** por ser contrario a derecho y en su lugar se de el **Cumplimiento al Contrato** por parte de mi representado, toda vez que el prometiente comprador cumplió a cabalidad todas y c/u de las estipulaciones del contrato, condenar en costas a la demandada por su incumplimiento demostrado en el plenario, con la respectiva clausula penal solicitada en las pretensiones de la demanda.

En el evento en que se observe la nulidad absoluta de contrato, ruego su señoría se reconozca el pago del 50% de todas las erogaciones canceladas por mi cliente por concepto de administración, servicios públicos, impuestos del inmueble objeto del contrato, que se encuentran acreditados en el expediente.

De la Honorable Magistrada,  
Atentamente,

  
**ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA.**  
C.C No 3.153.191 San Bdo. (Cund.)  
T.P No 77402 del C. S. de la J.



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Radicado.** 11001 13 10 30 43 **2019 00695** 01  
**Referencia.** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Demandante.** LUIS EDUARDO ESPITIA GARCÍA  
**Demandada.** OLIVA BUITRAGO BARRERA

**Asunto:** SUSTENTACIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

**TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.856 de Bogotá y portador de la T.P No. 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado por la demandada y demandante en reconvención señora **OLIVA BUITRAGO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.554.514.

Con fundamento en el auto de fecha 17 de febrero de 2022 y notificado en estado electrónico del día 18 de febrero del año en curso, el cual admitió el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 43 Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021; por medio del presente escrito me permito allegar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 19 de noviembre de 2021.

**REPAROS A LA SENTENCIA:**

Teniendo en cuenta la norma procesal vigente y en concordancia al decreto 806 de 2020, los reparos frente al fallo objeto de alzada consisten en:

El numeral 2º de la sentencia habla de las restituciones mutuas que las partes deben:

Se fijó por el despacho las siguientes:

A cargo OLIVA BUITRAGO:

Concepto	Valor	Indexación
Clausula 4º literal a- # 1	\$73.206.291	\$79.631.195, 76
Clausula 4º literal a- # 2	\$16.000.000	\$17.404.230, 08
Abono efectivo	\$15.000.000	\$16.166.274, 97

Frente a estos valores es oportuno indicar que el Despacho imponen una carga que no corresponder, puesto que los dineros recibidos por concepto de la promesa de compraventa son por el cincuenta por ciento (50%) ya que como fue confesado por el señor Espitia García, los conceptos de la cláusula 4º descritos en el literal a- numerales 1 y 2 fueron surtidos en el valor de la compraventa que se materializo con el señor HERNANDO JUVENAL BUITRAGO.

Con relación a las compensaciones derivadas del canon de arrendamiento que percibe el local 244, se indica en la sentencia que el valor de la administración asciende a la suma de \$2.800.000.00 para el año 2021.

Como es costumbre por la parte actora en la demanda principal una vez más incurrieron en las descripciones del art. 79 del CGP ya que la administración de la copropiedad indicó en certificación de fecha 22 de noviembre de 2021 que el valor de la administración para el local 244 es por la suma de 2.198.227.00 valor señalado hasta diciembre del año inmediatamente anterior.

Los demás reparos se presentaran conforme lo establecido en el inciso tercero del art 14 del decreto 806 de 2020. Con la presente alzada se allega certificación expedida por la representante legal del centro comercial Unicentro de occidente P.H; con la cual se indican los valores que por conceptos de expensas comunes y cuotas extraordinarias tiene el local 244 para los años 2019, 2020 y 2021.

Utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba. Al Despacho me permito indicar que la certificación ilustra al proceso de los valores reales que deben ser tenidos en cuenta como fruto en favor de mi poderdante, ya que del interrogatorio de parte ofrecido por el señor Luis Eduardo Espitia de forma temeraria y con mala fe aseguro que el valor de la administración era por la suma de \$2.800.000, llevando a que el Juez de primera instancia incurriera en el error de tener dicho valor como cierto.

## ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Con relación a las consideraciones del juez de instancia, es oportuno hacer claridad en lo siguiente:

Es oportuno indicar que desde la contestación de la demanda principal, mi poderdante no le era prudente suscribir Escritura Pública en virtud al cambio aclarado por catastro en el valor de bien, nótese que la promesa se suscribió con el valor del avalúo catastral inicial del año 2019 por valor de (\$294.040.000,00), luego de las aclaraciones de catastro se indicó que para ese mismo año el valor catastral era por la suma de (\$512.546.000,00); situación que como fue desarrollada en el interrogatorio de parte de mi poderdante, quedo claro que las negociaciones siempre se basaron en el avalúo catastral, y que como quedo anotado en las diversas etapas procesales el actuar de mala fe de la contraparte apoyado por su representante judicial llevaron a presionar mi poderdante para tomar mejor partido en un negocio lesivo para el patrimonio de Oliva Buitrago.

Nótese que la administración Distrital reconoce su yerro como se aportó en la contestación de la demanda principal y la reconvenición, y recurrentemente la contra parte reitero que había sido mi mandante quien manipulo el avalúo, sin que por el Despacho se tomaran las medidas correctivas.

Es relevante insistir en el presente recurso de alzada que mi poderdante fue clara y enfática que el día de la negociación, esto es el primero de febrero del año 2019, que el negocio se generaba con el avalúo del año anterior, situación que confirmó el señor LUIS EDUARDO ESPITIA en su interrogatorio de parte, luego para mi poderdante siempre se tuvo como precio de la compraventa el avalúo para el año 2018 por la suma de (\$ 459.167.000,00), valor que fue aceptado por el abogado Cruz.

Se puede advertir que la declaración rendida por mi poderdante es real y acorde con el recaudo probatorio, el ejemplo concreto fue la suscripción de la promesa de compraventa la cual sin que mi mandante tuviera la oportunidad de leerla, revisarla y asesorarse debidamente y ante las presiones de la contraparte por el horario de cierre en la Notaria 14 de Bogotá, se vio obligada a cumplir con esa firma, porque según dijo en su interrogatorio el abogado Cruz, lo firmado era ley, los sellos notariales dan buena cuenta de la coherencia por parte de mi mandante en su declaración y que el Juez no valoro en debida forma, a pesar de las múltiples contradicciones del señor LUIS EDUARDO ESPITIA quien prácticamente rindió dos versiones distintas el mismo día de su interrogatorio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante tuvo conocimiento hasta el mes de agosto de 2019 sobre la corrección del avalúo catastral, a pesar de buscar una buena fe precontractual y contractual de parte del señor LUIS EDUARDO ESPITIA y su abogado, de forma tajante se rehusaron a revisar y modificar el valor de la compraventa, ahora bien, nótese que el Despacho en uso de su facultad de decretar pruebas de oficio, ordeno el careo entre las partes, revelador acto procesal en cual LUIS EDUARDO ESPITIA no tuvo los argumentos para demostrar lo dicho en los hechos de la demanda y los argumentos de la contestación en demanda de reconvención.

Un hecho relevante que permite demostrar al Juez de segunda instancia, que los valores indilgados como restitución en cabeza de Oliva Buitrago, no son los acordados a los recibidos por ella, el Juez de instancia no se pronunció respecto del contrato de transacción, que no fue incluido en la promesa de compraventa, y que al ser cuestionado LUIS EDUARDO ESPITIA no supo dar razón si tenía relación o no, con el 50% del bien inmueble en cabeza de mi poderdante o de Hernando Buitrago, como se puede concluir una total manipulación de la escritura con la cual LUIS EDUARDO ESPITIA resultó ser copropietario del local objeto de compraventa.

Derivado del argumento anterior y como lo aclaro mi prohijada en interrogatorio de parte, lo relacionado con los gastos, iniciando con la disminución arbitraria del valor de la compraventa a la suma de \$ 140.000.000.00 millones, aunado que desde el año 2018 mi poderdante indicó que para materializar la compraventa era por la suma de \$ 160.000.000.00, también de forma abrupta y aprovechando la situación de mi poderdante, tal y como quedo registrado en audios de la audiencia inicial, le restaron a ella el total de la deuda de administración, aunado al restarle la suma \$ 16.000.000.00 millones que le fueron entregados al abogado Cruz apoderado de LUIS EDUARDO ESPITIA, para pago de agencias del procesos hipotecario de Hernando Juvenal Buitrago, dineros que no tenían relación con mi poderdante; en audiencia mi poderdante aclaro que el concepto de honorarios por seis millones de pesos, al abogado del Centro Comercial, acepto la mitad del referido valor ya que en su calidad de copropietaria era lo que le correspondía.

Delimitando el argumento para el recurso de alzada, es oportuno indicar que el señor LUIS EDUARDO ESPITIA confirmó al Despacho de primera instancia, que él venía pagando la administración del local desde el mes de Febrero de 2019, situación que hizo parte de la negociación razón por la cual mi mandante suscribió acta de entrega en favor de mentado señor, pero nótese que el costo de la administración del mes de Febrero de 2019 estaba incluido en el valor del cheque por \$ 73.206.291,00 que fue descontado en su

oportunidad a mi poderdante, descuento realizado por el por el abogado Cruz, en el contrato de promesa de compra venta, situación que de forma dubitativa LUIS EDUARDO ESPITIA no supo explicar en lo extenso de su declaración.

Como se ha venido indicando, el yerro del Despacho de instancia al hacer exigible el 100% de los valores establecidos en la sentencia, ya que es claro que, los valores señalados en el 50% fueron sumados a la parte del Hernando Buitrago, quedando en cabeza de mi poderdante el 50% restante de los valores que efectivamente recibíó.

Por lo expuesto ruego a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

Se sirva proceder a modificar el numeral segundo de la sentencia proferida en el juzgado 43 civil del circuito el día 19 de noviembre de 2021, indicando que los valores establecido por el juez le corresponde mi poderdante el equivalente al 50% de los valores efectivamente recibidos por ella.

Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Me suscribo del Despacho.

Atentamente,



**TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

C.C No. 80.796.856 de Bogotá

T.P No. 223380 de Consejo

Superior de la Judicatura

[tomfrodriguez@gmail.com](mailto:tomfrodriguez@gmail.com)

315-5646083

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DEL  
CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.  
NIT.900.001.732-2**

**CERTIFICA QUE:**

La unidad privada **No. 244** de esta copropiedad, figura a nombre de **ESPITIA GARCÍA LUIS EDUARDO Y BUITRAGO BARRERA OLIVA** con cédulas de ciudadanía N°19.090.163 Y 51.554.514 respectivamente, y que durante los años 2019, 2020 y 2021, la copropiedad les facturó por concepto de expensas comunes y cuotas extraordinarias, lo siguiente:

<b>2019</b>		
ENERO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
FEBRERO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
MARZO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
ABRIL	EXPENSA COMÚN	2,647,292
ABRIL	CUOTA EXTRAORDINARIA	882,431
MAYO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
MAYO	CUOTA EXTRAORDINARIA	882,431
JUNIO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
JUNIO	CUOTA EXTRAORDINARIA	882,431
JULIO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
AGOSTO	EXPENSA COMÚN	2,647,292
SEPTIEMBRE	EXPENSA COMÚN	2,647,292
OCTUBRE	EXPENSA COMÚN	2,647,292
NOVIEMBRE	EXPENSA COMÚN	2,647,292
DICIEMBRE	EXPENSA COMÚN	2,647,292

<b>2020</b>		
ENERO	EXPENSA COMÚN	2,747,784
FEBRERO	EXPENSA COMÚN	2,747,784
MARZO	EXPENSA COMÚN	2,747,784
ABRIL	EXPENSA COMÚN	2,747,784

MAYO	EXPENSA COMÚN	2,747,784
JUNIO	EXPENSA COMÚN	2,747,784
JULIO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
AGOSTO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
SEPTIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
OCTUBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
NOVIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
DICIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892

<b>2021</b>		
ENERO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
FEBRERO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 50%	1,373,892
MARZO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 45%	1,511,281
ABRIL	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 45%	1,511,281
MAYO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 40%	1,648,670
JUNIO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 40%	1,648,670
JUNIO	CUOTA EXTRAORDINARIA	686,946
JULIO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 40%	1,648,670
JULIO	CUOTA EXTRAORDINARIA	686,946
AGOSTO	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 30%	1,923,449
AGOSTO	CUOTA EXTRAORDINARIA	686,946
SEPTIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 20%	2,198,227
SEPTIEMBRE	CUOTA EXTRAORDINARIA	686,946
OCTUBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 20%	2,198,227
NOVIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 20%	2,198,227
DICIEMBRE	EXPENSA COMÚN - CON ALIVIO DEL 20%	2,198,227

La presente certificación se expide a solicitud de los interesados en la ciudad de Bogotá, a los veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,



**SANDRA SUÁREZ GUERRERO**  
Representante Legal

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 029-2013-00645-021 DRA LARGO TABORDA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mi3 2/03/2022 5:39 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibio en el correo de reparto el dia 28 de FEBRERO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi funci3n asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisi3n del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de marzo de 2022.

La car3tula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 15:56

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Despacho Comisorio No. 11001400300820210096700

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogot3**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogot3 D.C.**

**De:** Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 2 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 15:54

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Despacho Comisorio No. 11001400300820210096700



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

*Ciudad*

**Despacho Comisorio No. 11001400300820210096700**

Reciba un cordial saludo,

Comedidamente me permito informarle que en diligencia de entrega al rematante realizado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la Ref. 2, este despacho **CONCEDIÓ** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto en contra de la decisión que rechazó la oposición a la diligencia de entrega propuesta por el abogado Eugenio Segura Villarraga en su calidad de apoderado de la señora MARÍA ELVIRA TUSSO FORERO, demandada dentro del proceso en Ref. 1.

En consecuencia, se ordenó remitir las diligencias ante los honorables magistrados con el fin de dirimir el recurso interpuesto. Remito una carpeta virtual de las actuaciones, con 7 archivos útiles.

 [2021 00967 - DC - LUIS TUSSO y OTROS](#)

Sin otro particular, sírvase acusar el recibo de la presente.

Cordialmente,

Esteban Peñuela

**Asistente Judicial**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

**Honorable Magistrado Ponente:**  
**DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá, D.C.**

E. S. D.

---

**Ref. PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE:**      ▪    **NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN**

<b>DEMANDADA:</b>	▪ <b>PRACO DIDACOL S.A.S.</b>
-------------------	-------------------------------

**RADICADO:**            **11001310362021 – 00277 – 01**

## **RECURSO DE SÚPLICA, ARTS. 331 Y 332 DEL C.G.P.**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la Parte Activa de la Litis, estando dentro de la oportunidad establecida, amparado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, concurre a su apreciable y distinguido despacho, para interponer y sustentar **RECURSO DE SÚPLICA**, en contra del Auto datado 24 de febrero de 2.022, notificado en el estado del 25 de febrero de la misma anualidad, y por medio del cual se negó la solicitud probatoria realizada por el demandante, cuyos fundamentos de contradicción se basan en lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA CENSURADA**

Cinco fueron los ejes centrales, en que la providencia censurada se argumentó, para negar la petición probatoria y que se condensan así:

1. Se dice que la mención del señor Daniel Alberto Martínez, no es novedosa, como quiera que desde el principio se sabía que era el retomar y pagaría el dinero a la pasiva por la retoma de la camioneta.
2. Informa que el demandante, nunca desconoció los recibos de caja por medio de los cuales se legalizó la retoma y que los mismo fueron entregados por el asesor Mateo López González.

---

**Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

**Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com**

**Bogotá, D.C. – Colombia**



3. Indica que si el demandado tenía claro que el señor Daniel Alberto Martínez, no existía, la petición probatoria debió realizarse en las oportunidades de la primera instancia, a fin de establecer la identificación del retomador.
4. Precisa que si se quería poner en entredicho el documento de retoma, al ser aportado por el demandante se reconoce la autenticidad del mismo conforme al artículo 244 del C.G.P., y si era necesario desvirtuarlo se tenía que alegar la falsedad.
5. Finalmente, menciona que pese a que la señora Verónica Borrero, en el pasado gerente para la marca Jaguar - Land Rover, aportó los comprobantes de consignación asociados a los pagos, donde no aparece el señor Martínez como depositante, la oportunidad probatoria feneció.

### CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Como preliminarmente se señaló, la base argumentativa de la providencia censurada estriba en cinco bastiones, que dan a entender que es imposible acceder a la petición probatoria; sin embargo, el estudio no se realizó de manera contextualizada, abriendo paso al presente recurso, así:

#### **¿Por qué desde la presentación de la demanda no se solicitó a la primera instancia el establecimiento de la plena identidad del señor Daniel Alberto Martínez?**

Para responder a este interrogante es menester señalar, que demandante, señor: **NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN**, nunca concretó trato ya sea de manera personal, telefónica o virtual, con aducido señor: **DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ**; la convicción de existencia de este personaje la tuvo siempre en razón del correo electrónico que fue remitido el 12 de diciembre de 2018, por el señor **MATEO LÓPEZ GONZÁLEZ**, quien le adosó el denominado escrito "*AUTORIZACIÓN DE RETOMA DE VEHÍCULO USADO*", en la cual el señor **MARTÍNEZ**, aparecía como firmante.

Bajo esta premisa, es inconcuso que al presentarse la demanda se presumía que el documento denominado "*AUTORIZACIÓN DE RETOMA DE VEHÍCULO USADO*", fue suscrito por dos personas entre ellas el representante de la pasiva el señor **MATEO LÓPEZ GONZÁLEZ**, con quien el demandante sí generó vínculo de confianza; es más ese mismo documento que exhibe la retoma, no podía ser desconocido por la parte activa, ni en el escrito introductorio u otras oportunidades probatorias, puesto que lo siempre se ha buscado del mismo es que sea medio de prueba para determinar que la pasiva por intermedio de su asesor comercial, recibió la camioneta del placas ZZM - 652, por un valor de Doscientos Quince Millones de Pesos (\$ 215.000.000.00) M/cte., sugerir el desconocimiento, es asumir que el mismo no tiene validez para el proceso y de probarse correr con la consecuencia del inciso 5º del artículo 271 del Código General del Proceso, caracterizada por la exclusión.

Siguiendo con el relato, palmario fue que en la mayoría de las etapas del proceso se presumía la existencia del señor: **DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ**, la duda de la real identificación y su participación en la confección del documento de retoma, nace hasta la

## ***DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO***

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.*

*Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.*

*Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

audiencia de pruebas del 26 de enero de 2022, cuando la testigo de la demandada **VERÓNICA BORRERO**, aporta los soportes de consignación (hecho nuevo y obra de la parte contraria) realizados para efectos de la compra de la nueva camioneta, siendo constatable que fue la penúltima testigo en ser escuchada y posterior a ello se cerró el periodo probatorio, es decir, no era posible para ese momento que el suscrito Apoderado del demandante realizara petición probatoria alguna.

Al cotejar con detenimiento los soportes de consignación y transferencias aportadas por la testigo de la demandada, se pudo observar que en ninguno de ellos aparecía como titular el señor: **DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 8.009.443, lo que generó la duda en la parte activa de la litis, y consecuente con ello se comenzó a indagar en las bases de datos de la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación, resultando que aparentemente esa persona no existe. Nótese que cuando surge la duda a partir del hecho nuevo generado por la testigo, las oportunidades probatorias en la primera instancia fueron precluidas y resultaba inane cualquier solicitud al respecto, por ende se acudió a la segunda instancia.

Es primordial para el proceso establecer o no la existencia del señor: **DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 8.009.443, como quiera que la totalidad de la defensa de la demandada, de su Representante Legal, así como el dicho de los testigos de ella, se basó en aseverar que el señor: **NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN**, entregó física y personalmente al supuesto retomador la camioneta de placas: ZZM - 652, situación que nunca acaeció y lo que si puede ser verídico después de decretarse la prueba, es que el señor: **MATEO LÓPEZ GONZÁLEZ**, en calidad de asesor comercial de la compañía demandada, fabricó el documento denominado "AUTORIZACIÓN DE RETOMA DE VEHÍCULO USADO", para informar al demandante sobre el valor de la retoma, situación que es materia de litigio.

**¿Por qué no fueron desconocidos los recibos de caja aportados con la demanda, donde se evidencia el pago de la nueva camioneta?**

La razón por la cual no se desconocieron los recibos de caja aportados con la demanda, radica en que nunca se han puesto en entredicho los pagos realizados para compra del vehículo, pese a que aparecen a nombre del señor: **NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN**, pero los hicieron terceros ajenos al conocimiento del demandante, es decir, no se busca con la acción judicial la resolución del contrato de compraventa o la declaratoria de nulidad, sino determinar que el vehículo recibido en retoma por el señor: **MATEO LÓPEZ GONZÁLEZ**, en calidad de asesor comercial de la compañía demandada, fue por la suma de Doscientos Quince Millones de Pesos (\$ 215.000.000.00) M/cte., cifra que cotejada con los pagos hechos evidenciados en los recibos de caja, resulta la diferencia que en este proceso se reclama.

Los recibos de caja, sirven de prueba para fijar el valor faltante por retoma y adicional a ello demuestran que mi cliente desconocía la manera como el asesor comercial de la demandada orquestó el plan de pagos; nótese que tanto es así, que faltaron doscientos pesos (\$ 200.00) M/Cte., para completar el valor de la nueva camioneta y a dicho de **VERÓNICA BORRERO**, fue el señor **MATEO LÓPEZ GONZÁLEZ**, quien los consignó.

---

***Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander***

*Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com*

*Bogotá, D.C. – Colombia*

# ***DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO***

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.*

*Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.*

*Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

## **COLOFÓN:**

En razón de lo anterior, depreco de los Honorables Magistrados, se sirvan:

- 1. REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA PROVIDENCIA ATACADA, Y EN CONSECUENCIA ORDENAR OFICIAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para establecer si en su base de datos figura una persona de nombre DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 8.009.443.
2. En la eventualidad que no sea posible el decreto y practica de la prueba a solicitud de parte, se evalúe la posibilidad de activar la facultad oficiosa de decretar pruebas concedida en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

**C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.**

**T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.**

---

***Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander***

*Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com*

*Bogotá, D.C. – Colombia*